Nº 313 - TOMO 467 23 DE DICIEMBRE DE 2009

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

## 43ª SESION

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES
ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI
Y LOS PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

**S U M A R I O**

---

**1) TEXTO DE LA CITACION**

"Montevideo, 21 de diciembre de 2009.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo miércoles 23 de diciembre a la hora 10, a fin de hacer cesar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) Por el que se crea el Registro Unico de Créditos Financieros.
Carp. Nº 280/05 - Rep. Nº 1202/09

2) Por el que se regulan la cesión y transferencia de los deportistas profesionales.
Carp. Nº 1645/09 - Rep. Nº 1203/09

3) Por el que se establecen normas para la elección de los Miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 1693/09 - Rep. Nº 1205/09

4) Por el que se modifica la Ley Nº 18.567, de 13 de

setiembre de 2009, sobre descentralización política y participación ciudadana.
Carp. Nº 1698/09 - Rep. Nº 1210/09 y Anexo I

5) Por el que se establecen normas para la protección integral de personas con discapacidad.
Carp. Nº 289/05 - Rep. Nº 1209/09 y Anexo I

**Santiago González Barboni** Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Alfie, Amaro, Antía, Antognazza, Arana, Astori, Bentancor, Bonomi, Carvalho, Cid, Couriel, Dalmás, Gallinal, Heber, Lapaz, Lara Gilene, Long, López, Moreira, Mujica, Núñez, Oliver, Penadés, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Tajam** y **Vaillant.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Fernández Huidobro, Gargano, Michelini, Ríos** y **Xavier** y, con aviso, los señores Senadores **Da Rosa, Larrañaga** y **Lorier.**

## 3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 10 minutos)

-El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Corresponde votar si se levanta el receso.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 11 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo, a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- mediante el cual se aprueba la reforma de los Estatutos del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA en su sigla en inglés), aprobados por el Consejo del Instituto, el 24 de enero de 2006;

- mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009;

- mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Contratación Pública entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 22 del mes de enero de 2009.

*- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se otorga el grado de Contraalmirante en situación de retiro al señor Capitán de Navío Juan José Fernández Parés.

- por el que se autoriza la salida del país de un buque de la Armada Nacional con hasta 160 integrantes, a los efectos de participar en la Campaña Antártica 2010 'Operación ANTARKOS XXVI' entre el 7 de enero y el 16 de febrero de 2010, realizando escalas en los puertos de Ushuaia (República Argentina) y Punta Arenas (República de Chile).

- por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para la Instalación de una Oficina Regional, suscrito en Montevideo, el 5 de marzo de 2009.

*- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.*

Y comunica que se dictó la Resolución por la que se designa como vocal ante el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, al ingeniero Fabián Barbato.

*- AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE."*

## 5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Luis A. Heber, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la

República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Banco de Seguros del Estado, relacionado con el llamado a concurso para proveer cargos de 'abogados jet' y 'supernumerarios'".

*- OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.*

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 23 de diciembre de 2009.

Señor Ministro de Economía y Finanzas,
Cr. Alvaro García.

El señor Senador Luis Alberto Heber ha presentado a la Mesa, en sesión de la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, el siguiente pedido de informes con destino al Banco de Seguros del Estado: 'Montevideo, 21 de diciembre de 2009. Señor Presidente de la Cámara de Senadores, Don Rodolfo Nin Novoa. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tenga a bien cursar el siguiente pedido de informes al Banco de Seguros del Estado, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanza. Hemos tomado conocimiento que por resolución de Directorio del BSE N° 1150/2008, se llamó a concurso para proveer cargos de 'abogados jet' y 'supernumerarios', y mediante resolución de Directorio N° 921/2009 se aprobaron las bases del llamado público para el concurso de méritos y antecedentes para aspirantes, a ser contratados como abogados jet y supernumerarios, bajo régimen de arrendamiento de obra para todo el país, publicadas en la página web del BSE el día 7 de diciembre de 20109. De acuerdo a lo establecido en el referido llamado el período para la inscripción se fijó para el día 8 hasta el 22 de diciembre de 2009 inclusive. Al respecto nos surgen una serie de dudas, sobre cuyos temas quisiéramos tener información al respecto: a) Cuál es la razón o fundamento para llamar a un concurso en forma urgente, en un período de transición de gobierno, no esperándose hasta la instalación del nuevo gobierno y, sobre todo hasta la nueva integración del Ente, y las bases y objetivos de la 'Reforma del Estado' tan anunciada por el gobierno entrante. b) Si se ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 17.556 en los artículos 29 a 43, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para que el Estado pueda realizar contratos de trabajo a término; o sea, si ha justificado fehacientemente que con sus funcionarios y abogados contratados no puede cubrir la tarea del Ente y que en la ONSC no existe personal excedente, con la idoneidad requerida, para redistribuir. c) Cuáles han sido los motivos para no dar a conocer los integrantes del Tribunal (titulares y suplentes), que permita cumplir con las garantías básicas de todo concurso y que permita a los postulantes ejercer el derecho a la recusación. d) Porqué no se ha determinado en las bases la normativa que regula al concurso, especialmente en lo que tiene relación con los contenidos a tomar en cuenta para la asignación de puntajes y los mínimos y máximos a establecer por ítem, elementos básicos y elementales en todo concurso, que brindan garantías a los concursantes, y les permite realizar un control sobre el proceso. e) Cuál sería el fundamento para inhabilitar a postulantes que estén 'vinculados' o 'presten servicios' a personas físicas o personas jurídicas relacionadas con el negocio del seguro, cuando en otras oportunidades nunca se ha estipulado algo similar como requisito inhabilitante para la postulación. No se establece en este caso, el grado de vinculación o los servicios que se consideran inhabilitantes. f) En materia de postgrados, por qué no se establece el puntaje en relación a las entidades emisoras de los diplomas, las condiciones en que se hicieron esos postgrados, tales como, carga horaria, tiempo de duración, si hubo tesis final, etc.; elementos que son de suma importancia en el momento de puntuar estos cursos. g) Por qué en materia de 'publicaciones' no se establece el puntaje en función del prestigio, reconocimiento académico, etc. de dichas publicaciones. h) Cuál es la normativa que rige estos llamados. i) Por qué no se entregan o exhiben a los postulantes los antecedentes administrativos del llamado. j) Es cierto que la gran mayoría de los abogados 'jet' han recurrido el llamado a concurso y las bases del mismo, sin poder fundamentar los mismos, porque no tienen conocimiento de los antecedentes administrativos respectivos. k) Por qué no se les exhibe a los abogados que actualmente trabajan para el BSE (supernumerarios y jet) los antecedentes administrativos que justifican la calificación que se les adjudica, indicando los integrantes del tribunal calificador, el período que se ha tenido en cuenta y los criterios, baremos o procedimientos mediante el cual se los califica. Luis Alberto Heber, Senador'.

A la vez que solicito que la respuesta a este pedido de informes sea enviada con copia, saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

**Rodolfo Nin Novoa**
Presidente

**Hugo Rodríguez Filippini**
Secretario."

## 6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Santiago González Barboni).- A la sesión extraordinaria del 16 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Da Rosa y Larrañaga.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 15 de diciembre faltó, con aviso, el señor Senador Lorier.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 22 de diciembre faltó, con aviso, el señor Senador Lorier.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 22 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Astori, Da Rosa y Mujica.

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que, con motivo de la licencia concedida al señor Senador Reinaldo Gargano, la señora Hyara Rodríguez y los señores José Korzeniak, Manuel Núñez, Daniel Olesker, Hugo Rodríguez Filippini, Elías Yafalián y Manuel Laguarda han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, quedando convocada la señora Sara López, a quien se invita a ingresar a Sala.

Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Eduardo Ríos solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Santiago González Barboni).-

"Montevideo, 22 de diciembre de 2009.

Señor
Rodolfo Nin Novoa
Presidente del Senado
Presente

De mi consideración:

Por la presente solicito a Usted ponga a consideración del Cuerpo una solicitud de licencia por el día 23 de diciembre del presente año, por motivos de índole particular.

Asimismo, solicito se cite a mi suplente.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

**Dr. Eduardo J. Ríos.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores León Lev y Gonzalo Gaggero han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Luis Oliver.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Mujica solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Santiago González Barboni).-

"Montevideo, 23 de diciembre de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa
Presente

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia sin goce de sueldo en acuerdo a la Ley 17.827, durante el día 23 de diciembre de 2009.

Saluda a Ud. atentamente,

**José Mujica.** Senador"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que la señora Lucía Topolansky ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Héctor Tajam.

## 8) REGISTRO UNICO DE CREDITOS FINANCIEROS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día para considerar el asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se crea el Registro Único de Créditos Financieros. (Carp. Nº 280/05 - Rep. Nº 1202/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 280/05
Rep. N° 1202/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Créase el Registro Unico de Créditos Financieros, de carácter administrativo, en el que se inscribirán los créditos financieros otorgados por personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter de institución de intermediación financiera, según lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Dicho Registro estará a cargo de la unidad ejecutora Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, será de acceso público, con las limitaciones que establezca la reglamentación y buscará, entre otros objetivos:

1) La defensa de los consumidores de servicios financieros, según lo establecido en la presente norma. A estos efectos el deudor será considerado como consumidor y el acreedor como proveedor.

2) La cuantificación, caracterización y regulación del mercado parafinanciero.

3) El control del cumplimiento de normas fiscales sobre usura y prevención de cláusulas abusivas y posición dominante.

**Artículo 2°.-** En el mismo se registrará el contrato, convenio o cualquier otro documento según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero con la obligación de que este sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole, o no, los intereses.

También se registrarán las cesiones, novaciones, refinanciaciones o modificaciones de los créditos inscriptos.

El Poder Ejecutivo, en su reglamentación, podrá excluir de la obligación registral a los documentos o créditos que por su monto, plazo, condiciones u origen no sean significativos y cuyas cantidades dificulten el manejo del Registro, obstaculizando el logro de los objetivos.

La reglamentación también establecerá los controles necesarios para evitar que, a través de fraccionamiento, reiteraciones o cambios de fecha, puedan eludirse las obligaciones registrales.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará:

A) La organización, funcionamiento y procedimiento de información e inscripción del Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

B) El efecto jurídico de la publicidad que será la emisión de constancia de inscripción, a los efectos de lo previsto en el artículo 6°, sin alterar la prioridad ni los demás efectos de la publicidad de actos realizados al amparo de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y normas concordantes.

C) Demás aspectos inherentes a la inscripción e información de los referidos créditos financieros.

Las inscripciones y solicitudes de información tributarán el "Impuesto a los Servicios Registrales", regulado por el artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Con la finalidad de evitar la duplicidad de inscripciones, la reglamentación podrá habilitar la comunicación de los diferentes Registros regulados por la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, al Registro que se crea por la presente ley. Asimismo, en los casos que ya exista registro total o parcial de estas operaciones en la misma o distinta unidad ejecutora, se deberán complementar e integrar los mismos de acuerdo a lo que dicte la respectiva reglamentación.

El Registro podrá utilizar, para las tareas de información e inscripción, cualquier técnica que asegure la permanencia, inalterabilidad y exactitud de la información, así como la autoría de los funcionarios intervinientes.

**Artículo 4°.-** Estarán excluidos de este Registro todos los créditos financieros otorgados por:

A) Las instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

B) Las instituciones que, sin ser de intermediación financiera, estén obligadas por ley, reglamento o resolución adminsitrativa, a suministrar en forma regular y permanente, información sobre sus carteras de créditos al Banco Central del Uruguay, siempre que incluyan todos los requisitos solicitados en el artículo 7° de la presente ley.

C) Las operaciones de financiamientos a través del mercado de valores emitidas por personas públicas o privadas.

**Artículo 5°.-** El acreedor deberá registrar el documento referido en el artículo 2° de la presente ley, dentro del plazo de treinta días corridos, contados a partir del día siguiente de otorgado el mismo. Si el otorgamiento se realizara luego de la vigencia de esta ley y antes de su reglamentación, el plazo se computará desde la fecha de esta última.

Vencido dicho plazo no se inscribirá ningún documento.

La reglamentación podrá incluir excepciones a lo establecido en el inciso precedente, solo para los casos de créditos o documentos que no presenten atrasos en el pago total o de la cuota correspondiente, con las respectivas sanciones de hasta el máximo fijado para las contravenciones en materia impositiva o un porcentaje del valor del crédito no inscripto, para habilitar la inscripción fuera de plazo.

**Artículo 6°.-** A los efectos de la ejecución judicial del documento, el acreedor deberá acompañar, conjuntamente con la demanda, la constancia de inscripción en el Registro del documento a ejecutar.

En caso de no presentarse dicha constancia la demanda deberá ser rechazada "in limine".

Aquellos créditos cuya ejecución se haya promovido con anterioridad a la reglamentación de la presente ley, la constancia de inscripción se solicitará a los efectos del libramiento de la orden de pago, no pudiendo los Jueces, bajo ningún concepto, librar orden de pago sin la referida constancia de inscripción.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, no se tendrán en cuenta los plazos establecidos en los artículos 5° y 11 para la inscripción referida en el artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 7°.-** La inscripción en el Registro incluirá:

1) Datos del acreedor:

   En caso de ser persona física: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) en caso de estar inscripta.

   En caso de ser persona jurídica: Denominación social, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) o, en caso de no estar inscripta en este último, declaración jurada de no inscripción con mención de normativa eximente de la misma.

2) Datos del deudor:

   En caso de ser persona física: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) en caso de estar inscripta.

   En caso de ser persona jurídica: Denominación social, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) o, en caso de no estar inscripta en este último, declaración jurada de no inscripción, con mención de normativa eximente de la misma.

3) Domicilio constituido de cada una de las partes.

4) Monto, moneda, plazo y origen del préstamo otorgado.

5) Tasas de intereses compensatorios y punitivos acordados, y los gastos y honorarios derivados de la operación, así como cualquier otro cargo que quedara a costo del prestatario.

6) Garantía aportada por el prestatario. En caso que la garantía sea persona física o jurídica se deberá suministrar los mismos datos que para el deudor.

**Artículo 8°.-** A los efectos de la inscripción en el Registro se deberá presentar copia del documento portante de la operación de crédito referida en el artículo 2° de la presente ley, declaración jurada fiscal y certificado de estar al día con todos los tributos creados, o a crearse, que graven los activos e ingresos correspondientes de los titulares de los créditos inscriptos y, en caso de no ser contribuyente de ninguno de ellos, declaración jurada negativa.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo podrá habilitar a las personas jurídicas que estén autorizadas a otorgar créditos en forma habitual y generalizada, a presentar declaraciones de sus operaciones en forma conjunta, por períodos anuales o menores, individualizando cada una de ellas con indicación de los ítems incluidos en el artículo 7°.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo operará a solicitud de parte interesada, debiendo esta presentar sus estatutos, las autorizaciones correspondientes para su operativa, los reglamentos, contratos o documentos tipo de las operaciones y remitir copia de su declaración al Banco Central del Uruguay.

La reglamentación establecerá la forma en que se realizarán las declaraciones de las personas jurídicas que opten por esta forma de presentación y la forma en que el Registro expedirá la constancia de inscripción a los efectos de lo previsto en el artículo 6°.

Estas personas jurídicas podrán ser inspeccionadas por el Banco Central del Uruguay, la Dirección General Impositiva y los organismos públicos encargados de su registro y contralor (Auditoría Interna de la Nación y Ministerio de Educación y Cultura), a los efectos de verificar la veracidad de la información aportada y la real concordancia entre las figuras jurídicas adoptadas y la realidad económica, origen y uso de fondos, fines y práctica de sus actividades principales. También deberá determinarse la existencia o no de intermediación financiera. En caso de no encontrarse concordancia con la forma jurídica adoptada deberán tomarse las medidas pertinentes para adecuar la naturaleza jurídica a la realidad.

**Artículo 10.-** En la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará el período de validez de la inscripción, debiendo establecer las formas y procedimientos de la renovación de la inscripción al vencimiento del plazo.

En la renovación de la inscripción, se harán exigibles nuevamente las declaraciones juradas fiscales y certificados de estar al día con las obligaciones tributarias que correspondan.

**Artículo 11.-** Los créditos, que se circunscriban a lo establecido en la presente norma, otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma, contarán con un plazo de noventa días para su inscripción una vez reglamentada la presente ley.

Vencido este plazo, regirá lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 5°.

A los efectos impositivos que correspondiera, la reglamentación podrá tomar como fecha de origen de la operación, la correspondiente a la registración realizada dentro del plazo original de noventa días.

**Artículo 12.-** Se comunicará, por lo menos en dos diarios de circulación nacional, la fecha de instalación del Registro, los lugares de funcionamiento del mismo y la documentación a ser presentada.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo establecerá los órganos competentes y los procedimientos para el control del cumplimiento de las normas vinculadas a la usura respecto de los créditos inscriptos.

También establecerá los órganos competentes y procedimientos para controlar el cumplimiento de las normas sobre protección a cláusulas abusivas y posición dominante.

En caso de encontrarse violación a las normas referidas se deberá iniciar las acciones legales correspondientes, previa notificación fehaciente (judicial, acta notarial o telegrama colacionado) a las partes, y se dejará la correspondiente anotación en el Registro.

En aplicación de la renovación de la inscripción establecida en el artículo 10 de la presente ley, la anotación en el Registro referida en el inciso precedente por violación de lo preceptuado en los incisos primero y segundo de este artículo deberá, necesariamente, constar en el certificado de reinscripción.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas deudoras de los créditos pasibles de inscripción, podrán solicitar información de la inscripción de su documento de adeudo en el Registro.

En caso de no estar inscripto podrán aportar la documentación necesaria para que el crédito que les fuera concedido pueda ser controlado, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Lo preceptuado en el inciso anterior no tendrá valor de inscripción; por lo tanto esos créditos no serán considerados a los efectos de los procesos judiciales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6°, salvo que, posteriormente, el acreedor pueda regularizar su situación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 11 respecto a la autorizción de registro tardío y se abonen las sanciones pertinentes.

**Artículo 15.-** El Registro Unico de Créditos Financieros deberá comunicar a la Dirección General Impositiva detalle de todos los créditos y operaciones registrados y sus respectivos titulares, a los efectos de los pertinentes controles impositivos sobre los eventuales tributos que graven a las operaciones o a los titulares de los créditos inscriptos.

Asimismo, deberá comunicar, en el período que establezca la reglamentación, al Banco Central del Uruguay, detalle de las operaciones registradas y sus características, según lo establecido en el artículo 7°.

La Dirección General de Registros podrá brindar información, asimismo, en la forma dispuesta por el artículo 347 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de agosto de 2005.

**Nora Castro**
Presidenta

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

Carp. N° 251/05
Anexo I al
Rep. N° 296/05

**Comisión de Hacienda**

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha analizado y aprobado el presente proyecto de ley por el que se crea el "Registro Unico de Créditos Financieros" o sea un registro de deudores y acreedores de préstamos financieros.

Esta iniciativa, como decíamos en la exposición de motivos del proyecto de ley disparador de la discusión, ya estaba anunciada en el "informe para el estudio del en-

deudamiento interno" presentado por el Poder Ejecutivo el 17 de mayo de 2005, a la Comisión Especial de Endeudamiento de la Asamblea General. En dicho informe y recogiendo las inquietudes de algunos Legisladores se anunciaba el "tratamiento del mercado financiero no regulado".

Esta inquietud se deriva de los innumerables testimonios de deudores individuales y agrupados que hacían referencia precisamente a sus problemas con el mercado parafinanciero. También se aúna a esta inquietud el hecho que en el citado documento se establecía que "los deudores de instituciones no reguladas por el Banco Central del Uruguay o de prestamistas particulares, no han podido ser relevados dado que no hay ningún registro de este tipo".

En estos sentidos es que se define la necesidad de aprobar el presente proyecto de ley, que ponemos a vuestra consideración, buscando diversos objetivos:

El primero y más importante es la defensa del deudor o consumidor de estos servicios financieros, seguramente la parte más débil de la relación contractual.

A tales efectos se determina que para los créditos incluidos en esta ley, el deudor será considerado como consumidor y el acreedor como proveedor.

También se busca transparentar una actividad que se sabe que existe pero sin poder determinar fielmente el volumen y las condiciones en que se ejerce. Por lo tanto se proyecta la inscripción que permita la cuantificación, caracterización y regulación del mercado.

Otro objetivo que se busca, es la posibilidad del control estatal sobre el cumplimiento de diversas normas, como los controles contra la usura y las cláusulas abusivas y posición dominante. Volviendo sobre el documento del Gobierno, este reconoce que "el único límite que opera para estos prestamistas es el riesgo de ser denunciados por aplicación de las normas contra la usura". Pero es indispensable para poder controlar el cumplimiento de la normativa, el conocimiento de los créditos otorgados. De otra manera, hasta que no se llega a una instancia jurisdiccional, la persona puede estar siendo pasible del delito de usura y su indefensión es casi total.

No podemos descartar, además, que la creación del Registro Unico de Créditos Financieros otorgados por personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter de institución de intermediación financiera va a dar también elementos para (nuevamente, como dice el documento al que hemos hecho referencia) "que los prestamistas cumplan con sus obligaciones impositivas derivadas de la realización de estas actividades".

Sin intención de abundar en detalles, presentaremos alguna breve descripción del proyecto; se ha consultado a los distintos actores involucrados, se ha recibido los asesoramientos de diversas instituciones interesadas en el mismo (Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Uruguay, Dirección General Impositiva y Dirección General de Registro) y se ha ido perfeccionando con el aporte de distintos Legisladores en la Comisión.

Primeramente se da la creación del Registro, ubicándolo en la Dirección General de Registro, por motivos de su estructura institucional y cumpliendo con el requisito de tener cobertura en todo el país. También queda determinado el carácter administrativo y el alcance del mismo, excluyendo expresamente a los créditos financieros otorgados por las instituciones de intermediación financiera según lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ya que los mismos son controlados por medio de la autoridad que ejerce el Banco Central del Uruguay sobre ellas.

En este mismo artículo se presentan los objetivos buscados: 1) la defensa de los consumidores de servicios financieros; 2) la cuantificación, caracterización y regulación del mercado parafinanciero y 3) el control del cumplimiento de normas fiscales, sobre usura y prevención de cláusulas abusivas y posición dominante.

El artículo 2° prevé cuáles son los documentos pasibles de inscripción; "...se registra el contrato, convenio o cualquier otro documento según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero con la obligación de que este sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole o no los intereses" y "también se registrarán las cesiones, novaciones, refinanciaciones o modificaciones de los créditos inscriptos".

En general, el texto da las autorizaciones necesarias para que el Poder Ejecutivo, quien será el que lleve adelante el Registro, pueda reglamentar la futura ley sobre los marcos determinados legalmente.

En los artículos 5° y 11 se determinan los plazos para la inscripción tanto de las operaciones que se celebren luego de la entrada en vigencia de la ley, como de las que ya se hubieren celebrado con anterioridad.

En el artículo 6° se establecen las consecuencias para el acreedor que optase por la no registración del crédito, lo cual implicará para este último, que el Juez deberá rechazar "in limine" la demanda. En aquellos casos de ejecución judicial del documento, cuando las demandas hayan sido presentadas antes de la vigencia de la presente ley, se establece la imposibilidad de que el Juez pueda librar la orden de pago.

En el artículo 7° se establece el tipo de información a suministrar al Registro lo que permitirá registrar a los deudores, los acreedores y todas las condiciones de las operaciones incluidas en el mismo.

Por último, también se establece en el artículo 14 la facultad al deudor, que pueda brindar detalle de su opera-

ción en caso que la misma no esté registrada, permitiendo su control sin que esto signifique darle a esa operación valor de inscripción que beneficie al acreedor.

En esta breve presentación del proyecto de ley aspiramos haber resumido las principales características del mismo y los motivos por los que se aconseja al Plenario su aprobación.

Sala de la Comisión, 27 de julio de 2005.

**Alfredo Asti,** Miembro Informante; **Eduardo Brenta, José Carlos Cardoso, Roberto Conde, Jorge Gandini, Carlos González Alvarez, Gonzalo Mujica, Pablo Pérez González, Iván Posada, Héctor Tajam.**

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Créase el Registro Unico de Créditos Financieros, de carácter administrativo, en el que se inscribirán los créditos financieros otorgados por personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter de institución de intermediación financiera, según lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiemre de 1982.

Dicho Registro estará a cargo de la Unidad Ejecutora Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, será de acceso público, con las limitaciones que establezca la reglamentación y buscará, entre otros objetivos:

1) La defensa de los consumidores de servicios financieros, según lo establecido en la presente norma. A estos efectos el deudor será considerado como consumidor y el acreedor como proveedor.

2) La cuantificación, caracterización y regulación del mercado parafinanciero.

3) El control del cumplimiento de normas fiscales, sobre usura y prevención de cláusulas abusivas y posición dominante.

**Artículo 2°.-** En el mismo se registrará el contrato, convenio o cualquier otro documento según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero con la obligación de que este sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole, o no, los intereses.

También se registrarán las cesiones, novaciones, refinanciaciones o modificaciones de los créditos inscriptos.

El Poder Ejecutivo, en su reglamentación, podrá excluir de la obligación registral a los documentos o créditos que por su monto, plazo, condiciones u origen no sean significativos y cuyas cantidades dificulten el manejo del registro, obstaculizando el logro de los objetivos.

La reglamentación también establecéra los controles necesarios para evitar que, a través de fraccionamiento, reiteraciones o cambios de fecha, puedan eludirse las obligaciones registrales.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará:

A) La organización, funcionamiento y procedimiento de información e inscripción del registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados.

B) El efecto jurídico de la publicidad que será la emisión de constancia de inscripción, a los efectos de lo previsto en el artículo 6°, sin alterar la prioridad ni los demás efectos de la publicidad de actos realizados al amparo de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997 y normas concordantes.

C) Demás aspectos inherentes a la inscripción e información de los referidos créditos financieros.

Las inscripciones y solicitudes de información tributarán el "Impuesto a los Servicios Registrales", regulado por el artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Con la finalidad de evitar la duplicidad de inscripciones, la reglamentación podrá habilitar la comunicación de los diferentes Registros regulados por la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, al Registro que se crea por la presente ley. Asimismo, en los casos que ya exista registro total o parcial de estas operaciones en la misma o distinta unidad ejecutora, se deberá complementar e integrar los mismos de acuerdo a lo que dicte la respectiva reglamentación.

El Registro podrá utilizar, para las tareas de información e inscripción, cualquier técnica que asegure la permanencia, inalterabilidad y exactitud de la información, así como la autoría de los funcionarios intervinientes.

**Artículo 4°.-** Estarán excluidos de este registro todos los créditos financieros otorgados por:

A) Las instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay (BCU).

B) Las instituciones que, sin ser de intermediación financiera, estén obligadas por ley, reglamento o resolución administrativa, a suministrar en forma regular y permanente información sobre sus carteras de créditos al Banco Central del Uruguay, siempre que incluyan todos los requisitos solicitados en el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 5°.-** El acreedor deberá registrar el documento

referido en el artículo 2° de la presente ley, dentro del plazo de treinta días corridos, contados a partir del día siguiente de otorgado el mismo. Si el otorgamiento se realizara luego de la vigencia de esta ley y antes de su reglamentación el plazo se computará desde la fecha de esta última.

Vencido dicho plazo no se inscribirá ningún documento.

La reglamentación podrá incluir excepciones a lo establecido en el inciso precedente, solo para los casos de créditos o documentos que no presenten atrasos en el pago total o de la cuota correspondiente, con las respectivas sanciones de hasta el máximo fijado para las contravenciones en materia impositiva o un porcentaje del valor del crédito no inscripto, para habilitar la inscripción fuera de plazo.

**Artículo 6°.-** A los efectos de la ejecución judicial del documento, el acreedor deberá acompañar, conjuntamente con la demanda, la constancia de inscripción en el Registro del documento a ejecutar.

En caso de no presentarse dicha constancia la demanda deberá ser rechazada "in limine".

Aquellos créditos cuya ejecución se haya promovido con anterioridad a la reglamentación de la presente ley, la constancia de inscripción se solicitará a los efectos del libramiento de la orden de pago, no pudiendo los jueces, bajo ningún concepto, librar orden de pago sin la referida constancia de inscripción.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, no se tendrán en cuenta los plazos establecidos en los artículos 5° y 11 para la inscripción referida en el artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 7°.-** La inscripción en el Registro, incluirá:

1) Datos del acreedor:

   En caso de ser persona física: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuciones (RUC) en caso de estar inscripta.

   En caso de ser persona jurídica: Denominación social, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) o, en caso de no estar inscripta en este último, declaración jurada de no inscripción con mención de normativa eximente de la misma.

2) Datos del deudor:

   En caso de ser persona física: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) en caso de estar inscripta.

   En caso de ser persona jurídica: Denominación social, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) o, en caso de no estar inscripta en este último, declaración jurada de no inscripción, con mención de normativa eximente de la misma.

3) Domicilio constituido de cada una de las partes.

4) Monto, moneda, plazo y origen del préstamo otorgado.

5) Tasas de intereses compensatorios y punitivos acordados, y los gastos y honorarios, derivados de la operación, que quedaron a cargo del prestatario.

6) Garantía aportada por el prestatario. En caso que la garantía sea persona física o jurídica se deberán suminsitrar los mismos datos que para el deudor.

**Artículo 8°.-** A los efectos de la inscripción en el Registro se deberá presentar copia del documento portante de la operación de crédito referida en el artículo 2° de la presente ley, declaración jurada fiscal y certificado de estar al día con todos los tributos creados, o a crearse, que graven los activos e ingresos correspondientes de los titulares de los créditos inscriptos y, en caso de no ser contribuyente de ninguno de ellos, declaración jurada negativa.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo podrá habilitar, a las personas jurídicas que estén autorizadas a otorgar créditos en forma habitual y generalizada, a presentar declaraciones de sus operaciones en forma conjunta, por períodos anuales o menores, individualizando cada una de ellas con indicación de los ítems incluidos en el artículo 7°.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo operará a solicitud de parte interesada, debiendo esta presentar sus estatutos, las autorizaciones correspondientes para su operativa, los reglamentos, contratos o documentos tipo de las operaciones y remitir copia de su declaración al Banco Central del Uruguay (BCU).

La reglamentción establecerá la forma en que se realizarán las declaraciones de las personas jurídicas que opten por esta forma de presentación y la forma en que el Registro expedirá la constancia de inscripción a los efectos de lo previsto en el artículo 6°.

Estas personas jurídicas podrán ser inspeccionadas por el Banco Central del Uruguay, Dirección General Impositiva (DGI) y los organismos públicos encargados de su registro y contralor (Auditoría Interna de la Nación y Ministerio de Educación y Cultura) a los efectos de verificar la veracidad de la información aportada y la real concordancia entre las figuras jurídicas adoptadas y la realidad económica, origen y uso de fondos, fines y práctica de sus actividades principales. También deberá determinarse la existencia o no de intermediación financiera. En caso de no encontrarse concordancia con la forma jurídica adoptada deberán tomarse

las medidas pertinentes para adecuar la naturaleza jurídica a la realidad.

**Artículo 10.-** En la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará el período de tiempo de validez de la inscripción, debiendo establecer las formas y procedimientos de la renovación de la inscripción al vencimiento del plazo.

En la renovación de la inscripción, se harán exigibles nuevamente las declaraciones juradas fiscales y certificados de esta al día con las obligaciones tributarias que correspondan.

**Artículo 11.-** Los créditos, que se circunscriban a lo establecido en la presente norma, otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma, contarán con un plazo de noventa días para su inscripción una vez reglamentada la presente ley.

Vencido este plazo, regirá lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 5°.

A los efectos impositivos que correspondiera, la reglamentación podrá tomar como fecha de origen de la operación, la correspondiente a la registración realizada dentro del plazo original de noventa días.

**Artículo 12.-** Se comunicará, por lo menos en dos diarios de circulación nacional, la fecha de instalación del Registro, los lugares de funcionamiento del mismo y la documentación a ser presentada.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo establecerá los órganos competentes y los procedimientos para el control del cumplimiento de las normas vinculadas a la usura respecto de los créditos inscriptos.

También establecerá los órganos competentes y procedimientos para controlar el cumplimiento de las normas sobre protección a cláusulas abusivas y posición dominante.

En caso de encontrarse violación a las normas referidas se deberán iniciar las acciones legales correspondientes, previa notificación fehaciente (judicial, acta notarial o telegrama colacionado) a las partes, y se dejará la correspondiente anotación en el Registro.

En aplicación de la renovación de la inscripción establecida en el artículo 10 de la presente ley, la anotación en el Registro referida en el inciso precedente por violación de lo preceptuado en los incisos primero y segundo de este artículo deberá necesariamente constar en el certificado de reinscripción.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas deudoras de los créditos pasibles de inscripción, podrán solicitar información de la inscripción de su documento de adeudo en el Registro.

En caso de no estar inscripto podrán aportar la documentación necesaria para que el crédito que les fuera concedido pueda ser controlado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Lo preceptuado en el inciso anterior no tendrá valor de inscripción; por lo tanto esos créditos no serán considerados a los efectos de los procesos judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, salvo que posteriormente el acreedor pueda regularizar su situación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 11 respecto a la autorización de registro tardío y se abonen las sanciones pertinentes.

**Artículo 15.-** El Registro Unico de Créditos Financieros deberá comunicar a la Dirección General Impositiva (DGI) detalle de todos los créditos y operaciones registrados y sus respectivos titulares, a los efectos de los pertinentes controles impositivos sobre los eventuales tributos que graven a las operaciones o a los titulares de los créditos inscriptos.

Asimismo, deberá comunicar, en el período que establezca la reglamentación, al Banco Central del Uruguay (BCU), detalle de las operaciones registradas y sus características, según lo establecido en el artículo 7°.

La Dirección General de Registros (DGR) podrá brindar información asimismo, en la forma dispuesta por el artículo 347 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 300 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días.

Sala de la Comisión, 27 de julio de 2005.

**Alfredo Asti,** Miembro Informante; **Eduardo Brenta, José Carlos Cardoso, Roberto Conde, Jorge Gandini, Carlos González Alvarez, Gonzalo Mujica, Pablo Pérez González, Ivan Posada, Héctor Tajam.**

## APENDICE

### Disposiciones referidas

### LEY N° 15.322, DE 17 DE SETIEMBRE DE 1982

### CAPITULO I

### Actividades y Empresas Comprendidas

**Artículo 1°.-** Toda persona pública no estatal o privada

que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

**Artículo 2°.-** Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

**Artículo 3°.-** Queda prohibido el uso de las denominaciones "banco", "bancario", derivados o similares, a las empresas privadas que no hubieran obtenido la autorización para realizar las operaciones del artículo 17 de esta ley.

La denominación que utilicen las empresas financieras no deberá dejar dudas acerca de su naturaleza e individualidad, a juicio del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo las medidas correctivas correspondientes frente a cualquier empresa, financiera o no, cuya denominación ofrezca dudas acerca de su naturaleza o posible actividad financiera.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la clausura temporal o definitiva de las empresas en infracción.

**Artículo 4°.-** Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

**Artículo 5°.-** Las personas físicas o jurídicas residentes o no residentes en el país que no sean contribuyentes del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que grave la tenencia, la renta y la circulación interna de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación anticipada, total o parcial del régimen establecido en el artículo 19 del Título 2 del Texto Ordenado 1979 a las empresas comprendidas en el artículo 1° de esta ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación de los impuestos a la Renta de la Industria y el Comercio y al Patrimonio, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

## LEY N° 16.871, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1997

### CAPITULO I

### ORGANIZACION DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Artículo 1°.** (Servicio de Registros Públicos).- Los Registros Públicos a los que refiere la presente ley constituyen en conjunto un servicio técnico-administrativo sometido a jerarquía del Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Registros.

**Artículo 2°.** (Dirección General de Registros).- La Dirección General de Registros dependerá directamente del Ministerio de Educación y Cultura. Tendrá autonomía técnica y ejercerá la jefatura directa e inmediata de sus dependencias.

**Artículo 3°.** (Competencia).- A la Dirección General de Registros compete:

1) Dirigir y controlar el Servicio de Registros Públicos comprendido en la presente ley, con relación a todas sus actividades y funciones.

2) Tomar las decisiones que fuere menester y propiciar ante el Poder Ejecutivo las que considere convenientes al Servicio.

3) Impartir instrucciones generales o particulares, órdenes de servicio y demás actos de cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, con carácter vinculante para los Registradores, a fin de unificar criterios de calificación registral. En este último caso deberá contar preceptivamente con la conformidad previa de la Comisión Asesora Registral.

4) Ejercer las facultades que le deleguen las autoridades competentes.

5) Resolver las peticiones y oposiciones que se promuevan contra las calificaciones e inscripciones de

los Registradores y las dudas que se ofrezcan a dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de la presente ley y de los reglamentos relativos al Servicio, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Poder Ejecutivo. Antes de resolver las peticiones, oposiciones y recursos de revocación en materia registral, la Dirección General de Registros oirá a la Comisión Asesora Registral (artículo 7°).

Contra las decisiones de la Dirección General de Registros podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

6) Disponer las inspecciones y medidas de contralor del Servicio que se consideren convenientes.

7) Disponer las investigaciones administrativas y los sumarios que las circunstancias exijan.

8) Cumplir los demás deberes y atribuciones que establezcan las leyes y reglamentos.

**CAPITULO III**

**REGISTRO NACIONAL DE ACTOS PERSONALES**

**Artículo 34.** (Secciones).- El Registro Nacional de Actos Personales tendrá cinco secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Mandatos, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Los interesados en el registro de los actos ordenados por este Capítulo deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación.

**CAPITULO V**

**EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

**Artículo 54.** (Efectos de la publicidad).- Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente.

Entre las partes y sus sucesores a título universal la tradición de los derechos producirá sus efectos desde que quede consumada en forma real o ficta.

La inscripción se hará por orden de presentación de los actos y contratos registrables y sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación, sin perjuicio de la retroprioridad establecida para las operaciones protegidas por la reserva de prioridad. Habiendo caducado el plazo de la misma, o si se presentara el acto sin obtener previamente la reserva, los efectos de la registración frente a terceros se contarán desde la inscripción.

La inscripción determinará además, en los casos en que así esté dispuesto, el nacimiento del respectivo derecho real de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

**Artículo 55.** (Reserva de prioridad).- Para el otorgamiento de actos o negocios jurídicos que impliquen trasmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales y crédito de uso relativo a inmuebles y vehículos automotores, o para el otorgamiento de promesas de enajenación de inmuebles o establecimientos comerciales y sus cesiones, los titulares registrados de los derechos o el escribano designado podrán inscribir una reserva de prioridad.

Esta reserva tendrá una vigencia de treinta días corridos contados desde su presentación. Si durante la expresada vigencia el acto para el cual se solicitó fuere otorgado e inscrito, surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y tendrá prioridad sobre cualquier acto o negocio jurídico sujeto a publicidad registral inscrito con posterioridad a la presentación de la solicitud de reserva.

Los instrumentos que se presenten dentro del plazo de reserva, que no fuere el protegido por esta, serán anotados en forma condicional, o condicional y provisoriamente si le merecieren observaciones al Registrador. Una vez otorgado e inscrito el acto para el cual se reservó la prioridad, dentro del plazo de esta, serán procesados por el Registrador en la forma que determine la reglamentación y podrán ser descartados por certificación notarial cuando se requiera esa intervención bajo la responsabilidad del escribano actuante.

Los actos registrados condicionalmente quedarán firmes y definitivos, si vencido el plazo de vigencia de la reserva, no se hubiere presentado a inscribir el acto para el cual se reservó la prioridad.

Las inscripciones que resulten del certificado expedido por el Registro Nacional de Actos Personales que afectaren el poder de disposición de los titulares de inmuebles, automotores, promesas de inmuebles y establecimientos comerciales y sus cesiones registrados, posteriores a la fecha de la reserva de prioridad, no obstarán al otorgamiento del acto.

El escribano autorizante podrá hacer constar en la escritura correspondiente pormenorizadamente el fundamento legal que a su juicio justifica el desplazamiento de la posición registral de una inscripción respecto del acto reservado.

La aplicación del presente artículo se efectuará de acuerdo a lo que se establezca por la reglamentación.

**Artículo 56.** (Publicidad noticia).- La inscripción de los actos referidos en los numerales 11), 12) y 14) del artículo 17 de la presente ley solo produce efectos informativos.

Declárase que las cesaciones de condominio cuando estas tengan origen contractual se regirán por lo dispuesto por la Sección III del Capítulo V, del Título VI del Libro III del Código Civil.

**Artículo 57.** (Tracto sucesivo).- No se inscribirá acto alguno que implique matriculación en el que aparezca como titular del derecho que se transfiere, modifica o afecta, una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, salvo que el disponente se encontrare legitimado, o estuviere facultado para disponer de cosa ajena o así lo mande el Juez competente.

A partir de dicha inscripción, de los asientos en cada ficha especial deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular inscrito y demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

En caso contrario el Registrador podrá denegar o inscribir provisoriamente hasta que se subsane la omisión. El Registro denegará la inscripción en el caso que el bien carezca de padrón.

**Artículo 58.** (Excepciones).- No será necesaria la previa inscripción a los efectos de la continuidad del tracto con respecto a los siguientes casos:

1) Cuando el acto se otorgue por los Jueces, síndicos, albaceas, interventores, herederos o sus representates en cumplimiento de actos, contratos u obligaciones contraídas por el causante o su cónyuge, respecto de bienes registrados a su nombre.

2) En los previstos en el numeral 7) del artículo 17 y en el artículo 59 de la presente ley.

3) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición o enajenación forzosa de bienes hereditarios.

4) Cuando se trate de actos que se otorguen en forma simultánea y refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo bien, aunque fueren distintos los escribanos autorizantes de los documentos que los contienen.

5) Cuando el acto inmediato anterior constituya la transmisión de una universalidad inscrita en el Registro competente.

6) Cuando se presente a inscribir la prescripción.

7) Los demás casos que establezca la reglamentación.

En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecednetes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adquisición, a partir del que figure inscrito en el Registro, circunstancia que se consignará en la ficha respectiva.

**Artículo 59.** (Prioridad).- La prioridad entre dos o más inscripciones se establecerá por la fecha y hora de presentación de los actos, negocios jurídicos y decisiones judiciales y administrativas al Registro competente. Si la prioridad refiere a una misma oficina registral y no pudiere resolverse conforme al principio antes referido, se estará al número ordinal de entrada.

En el caso del artículo 55 de la presente ley se estará a lo que allí se dispone. La prioridad que se reconoce prefiere de pleno derecho a todos los actos registrados con posterioridad y ampara también a los actos que se deriven o importen sucesión directa del acto protegido por dicha prioridad.

Cuando la inscripción de un arrendamiento, subarrendamiento, aparcería o subaparcería, queda postergada como consecuencia del principio de prioridad se estará a lo previsto por el artículo 1.792 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994.

Los contratos de arrendamiento o anticresis de un bien gravado con hipoteca, celebrados por el deudor o sus causahabientes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 2.328 del Código Civil en la redacción dada por la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994.

**Artículo 60.** (Negocios sobre el rango).- No obstante lo expuesto precedentemente, los titulares de derechos reales limitados o personales, registrables y compatibles, podrán acordar sustraerse a los efectos del principio de prioridad, compartiendo con otros titulares dicha prioridad, o estableciendo otro orden de prelación para la inscripción de sus derechos.

Para que dichos negocios sobre el rango produzcan efectos, serán necesario:

1) Obtener el consentimiento de los terceros que tuvieren derechos registrados con anterioridad a la inscripción del citado convenio.

2) Que se otorguen en escritura pública y se inscriban en el Registro correspondiente salvo que el derecho objeto del negocio de rango estuviere contenido en un documento privado, en cuyo caso, podrá otorgarse en la misma forma.

3) Solo es posible negociar el rango de actos o negocios inscritos en una misma sede territorial del Registro de la Propiedad o en una misma sección del Registro Nacional de Actos Personales. No obstante, una vez que la Dirección General de Registros asegure la posibilidad de inscribir los negocios sobre rango en distintas sedes o secciones, el Poder Ejecutivo reglamentará tal posibilidad.

No se podrá negociar el rango de la reserva de prioridad. Tampoco se podrá negociar el rango de una hipoteca independientemente del crédito a que accede.

Los perjuicios que ocasionaren estos actos a terceros serán dirimidos ante la jurisdicción.

**Artículo 61. (**Efectos de las limitaciones).- Las medidas a que refieren los numerales 8) y 9) del artículo 17 de la presente ley vinculan indisolublemente los inmuebles inscritos a nombre del titular afectado al proceso en que se dictaron.

Los embargos genéricos de derechos comprenderán los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como establecimiento comercial. En este último caso, no comprende los bienes concretos que integran esta universalidad, que deberán ser objeto de embargos específicos.

Los actos a que refieren los numerales 1) a 5) y 7) del artículo 17 y el literal A) del artículo 25 de la presente ley inscritos con posterioridad a las medidas a que refieren los incisos anteriores, no producirán alteración alguna en el trámite de los juicios respectivos, ni en sus resultados. Estos juicios podrán continuar hasta su terminación, con prescindencia de los actos inscritos. Los Jueces mandarán cancelar las inscripciones vigentes que se les opongan con citación de las personas a quienes afecte la cancelación. No se admitirá otra oposición que la fundada en certificado registral del que no resultare embargo al bien a la fecha de la enajenación o gravamen.

**Artículo 62.** (Insubsanabilidad).- La inscripción no convalida los actos y negocios jurídicos nulos o anulables ni subsana los vicios o defectos de que adolecieren conforme a las leyes.

**Artículo 63.** (Inscripciones. Datos).- Para ser admitidos a la inscripción, los actos deberán indicar con precisión cuando corresponda:

1) Los sujetos de la relación jurídica debidamente individualizados.

2) El bien que constituye el objeto del acto.

3) El título y modo que ampara el derecho a que el acto refiere.

4) La naturaleza del derecho que se trasmite, constituye o extingue.

El asiento registral expresará, además, la naturaleza del documento que contenga el acto inscrito, el lugar y fecha de su autorización o expedición y el nombre del funcionario que lo emitió o autorizó.

En el caso del artículo 55 de la presente ley la reserva solo se aplicará respecto de los bienes incorporados al sistema de la presente ley. En la solicitud se expresará:

A) Acto para el cual se solicita la reserva y otorgantes del mismo.

B) Datos del bien.

C) Nombre y domicilio del escribano designado y del sustituto, para el caso de que el designado en primer lugar no pueda intervenir. Solo los escribanos indicados podrán utilizar la reserva.

D) Firma del titular del derecho o su representante con poder suficiente o del escribano designado. La infracción a esta norma aparejará la inaplicabilidad de la reserva de prioridad.

Las escrituras simultáneas sobre el mismo bien quedarán amparadas por la reserva de prioridad si su otorgamiento se expresó en la solicitud del certificado.

Los elementos requeridos por la legislación vigente y la presente ley para la identificación de personas, declaránse referidos al sujeto del interés.

La reglamentación determinar los demás datos necesarios a los efectos registrales y los casos en que por razones especiales se pueda prescindir de dichos elementos.

## LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

**Artículo 368.-** El monto del Impuesto Servicios Registrales será de UR 3 (tres unidades reajustables) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (uno con cinco unidades reajustables) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (cero con cincuenta unidades reajustables) cuando se soliciten segundas u ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.

B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 270 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 97 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el Impuesto Servicios Registrales.

**LEY N° 17.296, DE 21 DE FEBRERO DE 2001**

**Artículo 300.-** Sustitúyese el artículo 347 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 376 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá celebrar con los usuarios convenios que estime conveniente a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que podrá destinar hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social y técnica de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento."

"Carp. N° 251/05
Rep. N° 296/05

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.-** Créase la Sección Créditos Financieros del Registro Nacional de Actos Personales regulados por la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, en la que se inscribirán los créditos financieros otorgados por personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter de Institución de Intermediación Financiera según lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Dicho Registro, de acceso público, buscará entre otros objetivos:

1) La defensa de los consumidores de servicios financieros, según lo establecido en la presente norma.

2) La cuantificación, caracterización y regulación del mercado parafinanciero.

3) El control del cumplimiento de normas fiscales, sobre usura y prevención de cláusulas abusivas y posición dominante.

**Artículo 2°.-** En el mismo se registrará el contrato, convenio o cualquier otro documento según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero con la obligación de que este sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole, o no, los intereses.

También se registrarán las cesiones, novaciones, refinanciaciones o modificaciones de los créditos inscriptos.

El Poder Ejecutivo, en su reglamentación, podrá excluir de la obligación registral a los documentos o créditos que por su monto, plazo, condiciones u origen no sean significativos y cuyas cantidades dificulten el manejo del registro, obstaculizando el logro de los objetivos.

La reglamentación también establecerá los controles necesarios para evitar que, a través de fraccionamiento, reiteraciones o cambios de fecha, puedan eludirse las obligaciones registrales.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo determinará:

A) La forma de registración.

B) Los efectos de la publicidad que será noticia, sin afectar los efectos de la publicidad de actos realizados al amparo de otras normas y de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

C) La emisión de constancia de inscripción, a los efectos de lo previsto en el artículo 6°.

D) Y demás aspectos inherentes a la inscripción de los créditos financieros.

Con la finalidad de evitar la duplicidad de inscripciones, la reglamentación podrá habilitar la comunicación de las diferentes Secciones del Registro de la Propiedad, a la Sección que se crea por la presente ley. Asimismo, en los casos que ya exista registro total o parcial de estas operaciones en la misma o distinta unidad ejecutora, se deberán complementar e integrar los mismos de acuerdo a lo que dicte la respectiva reglamentación.

Las inscripciones y solicitudes de información tributarán el Impuesto a los Servicios Registrales, regulado por el artículo 368 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 4°.-** Estarán excluidos de este registro todos los créditos financieros otorgados por las instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay (BCU).

**Artículo 5°.-** El acreedor deberá registrar el documento referido en el artículo 2° de la presente ley, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de otorgado el mismo.

Vencido dicho plazo no se inscribirá ningún documento.

La reglamentación podrá excluir excepciones a lo establecido en el inciso precedente, con las respectivas sanciones de hasta el máximo fijado para las contravenciones en materia impositiva o un porcentaje del valor del crédito no inscripto, para habilitar la inscripción fuera de plazo.

**Artículo 6°.-** A los efectos de la ejecución judicial del documento, el acreedor deberá acompañar, conjuntamente con la demanda, la constancia de inscripción en el Registro del documento a ejecutar.

En caso de no presentarse dicha constancia la demanda deberá ser rechazada *in limine*.

**Artículo 7°.-** La inscripción en el Registro, incluirá:

1) Datos del acreedor.

En caso de ser persona física: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) en caso de estar inscripta.

En caso de ser persona jurídica: Razón Social, N° de RUC o, en caso de no estar inscripta en dicho registro, declaración jurada de no inscripción.

2) Datos del deudor:

En caso de ser personas físicas: Nombre completo, documento de identidad y número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) en caso de estar inscripta.

En caso de ser persona jurídica: Razón Social, N° de RUC o, en caso de no estar inscripta en dicho registro, declaración jurada de no inscripción.

3) Domicilio constituido de cada una de las partes.

4) Monto, moneda, plazo y origen del préstamo otorgado.

5) Tasas de intereses compensatorios y punitivos acordados, y los gastos y honorarios, derivados de la operación, que quedaron a cargo del prestatario.

6) Garantía aportada por el prestatario. En caso que la garantía sea persona física o jurídica se deberán suministrar los mismos datos que para el deudor.

**Artículo 8°.-** A los efectos de la inscripción en el Registro se deberá presentar copia del documento portante de la operación de crédito referida en el artículo 2° de la presente ley, declaración jurada fiscal y certificado de estar al día con todos los tributos creados, o a crearse, que graven los activos e ingresos correspondientes de los titulares de los créditos inscriptos y, en caso de no ser contribuyente de ninguno de ellos, declaración jurada negativa.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo podrá habilitar a las personas jurídicas que estén autorizadas, a otorgar créditos en forma habitual y generalizada, a realizar declaraciones globales, anuales o por períodos menores, respecto del volumen de las operaciones efectuadas con indicación de los literales referidos en el artículo 7°.

La facultad otorgada al Poder Ejecutivo operará a solicitud de parte interesada, debiendo esta presentar sus estatutos, las autorizaciones correspondientes para su operativa, los reglamentos, contratos o documentos tipo de las operaciones y remitir copia de su declaración al Banco Centra del Uruguay (BCU).

La reglamentación establecerá la forma en que se realizarán las declaraciones de las personas jurídicas que opten

por esta forma de presentación y la forma en que el Registro expedirá la constancia de inscripción a los efectos de lo previsto en el artículo 6°.

**Artículo 10.-** En la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará el período de tiempo de validez de la inscripción; debiendo establecer si es necesaria la renovación de la inscripción al vencimiento del plazo.

De optarse por la renovación de la inscripción, se harán exigibles nuevamente las declaraciones juradas fiscales y certificados de estar al día con las obligaciones tributarias que correspondan.

**Artículo 11.-** Los créditos, que se circunscriban a lo establecido en la presente norma, otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la misma, contarán con un plazo de noventa días para su inscripción una vez reglamentada la presente ley.

Vencido este plazo, regirá lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 5°.

A los efectos impositivos que correspondiera, la reglamentación podrá tomar como fecha de origen de la operación, la correspondiente a la registración realizada dentro del plazo original de 90 días.

**Artículo 12.-** Se comunicará, por lo menos en dos diarios de circulación nacional, la fecha de instalación del Registro, los lugares de funcionamiento del mismo y la documentación a ser presentada.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos para el control del cumplimiento de las normas vinculadas a la usura respecto de los créditos inscriptos.

También establecerá los procedimientos para controlar las normas sobre protección a cláusulas abusivas y posición dominante.

En caso de encontrarse violación a las normas referidas se deberán iniciar las acciones legales correspondientes, previa notificación fehaciente a las partes, y se dejará la correspondiente anotación en el Registro.

Si en aplicación del artículo 10 de la presente ley se establece la renovación de la inscripción, la anotación en el Registro referida en el inciso precedente por violación de lo preceptuado en los incisos primero y segundo de este artículo impedirá la renovación de la inscripción.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas deudoras de los créditos pasibles de inscripción, podrán solicitar constancia de la inclusión de su documento de adeudo en el Registro.

En caso de no estar inscripto podrán aportar la documentación necesaria para que el crédito que les fuera concedido pueda ser controlado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Lo preceptuado en el inciso anterior no tendrá valor de inscripción; por lo tanto esos créditos no serán considerados a los efectos de los procesos judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, salvo que posteriormente el acreedor pueda regularizar su situación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 11 respecto a la autorización de registro tardío y se abonen las sanciones pertinentes.

**Artículo 15.-** La Sección Créditos Financieros deberá comunicar a la Dirección General Impositiva (DGI) detalle de todos los créditos y operaciones registrados y sus respectivos titulares, a los efectos de los pertinentes controles impositivos sobre los eventuales tributos que graven a las operaciones o a los titulares de los créditos inscriptos.

Asimismo, deberá comunicar, en el período que establezca la reglamentación, el Banco Central del Uruguay (BCU), detalle de las operaciones registradas y sus características, según lo establecido en el artículo 7°.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta días.

Montevideo, 16 de junio de 2005.

**Alfredo Asti,** Representante por Montevideo, **Eduardo Brenta,** Representante por Montevideo; **Héctor Tajam,** Representante por Montevideo; **Diego Cánepa,** Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El "informe para el estudio del endeudamiento interno" presentado por el Poder Ejecutivo el 17 de mayo de 2005, a la Comisión Especial de la Asamblea General preveía "pautas para el reperfilamiento de las deudas, líneas de trabajo para el retorno del crédito y la agenda para el tratamiento del mercado financiero no regulado".

El citado documento establece que "los deudores de instituciones no reguladas por el Banco Central, o de prestamistas particulares, no han podido ser relevados dado que no hay ningún registro de este tipo". En ese sentido, uno de los objetivos del presente proyecto de ley que ponemos a vuestra consideración, es transparentar una actividad que se sabe que existe, pero de la cual no es posible determinar; ni cuantitativa ni cualitativamente, el universo de casos comprendidos por la misma.

Otro objetivo que se busca es la posibilidad de ampliar el control estatal sobre la usura; volviendo sobre el docu-

mento del gobierno, este reconoce que "el único límite que opera para estos prestamistas es el riesgo de ser denunciados por aplicación de las normas contra la usura". No obstante, para poder controlar el cumplimiento de la normativa, es indispensable el conocimiento de los créditos otorgados; de lo contrario, hasta no alcanzar una instancia jurisdiccional, la persona puede estar siendo pasible del delito de usura y su indefensión es prácticamente total.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la creación de la Sección Créditos Financieros permitirá el control de los créditos otorgados por personas físicas o jurídicas, que no revistan el carácter de Institución de Intermediación Financiera, dará también elementos para "que los prestamistas cumplan con sus obligaciones impositivas derivadas de la realización de estas actividades", tal cual se expresa en el documento del Gobierno antes citado.

En síntesis, el presente proyecto de ley busca, entre otros objetivos: 1) la defensa de los consumidores de servicios financieros; 2) la cuantificación, caracterización y regulación del mercado parafinanciero y 3) el control del cumplimiento de normas fiscales, sobre usura y prevención de cláusulas abusivas y posición dominante.

Sin intención de abundar en detalles, presentaremos alguna breve descripción del proyecto; el cual esperamos sea mejorado mediante el trabajo conjunto de los Legisladores en la Comisión que corresponda y mediante los aportes que podamos recibir de los distintos actores involucrados, en busca de la mejor ley posible.

Primeramente se da la creación de la Sección Créditos Financieros, determinando el alcance del mismo y excluyendo expresamente a los créditos financieros otorgados por la Institución de Intermediación Financiera, según lo establecido por el Decreto-Ley N° 15.322. Exclusión fundada en que los créditos otorgados por dichas instituciones ya son controlados por medio de la autoridad que ejerce el BCU sobre las mismas.

En el artículo 2° se prevé cuáles son los documentos pasibles de inscripción; "...se registra el contrato, convenio o cualquier otro documento, según el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de dinero con la obligación de que este sea restituido luego de un cierto plazo, adicionándole, o no, los intereses" y "también se registrarán las cesiones, novaciones, refinanciaciones o modificaciones de los créditos inscriptos".

En general, el texto da las autorizaciones necesarias para que el Poder Ejecutivo pueda reglamentar la futura ley sobre los marcos determinados legalmente.

En esta breve presentación del proyecto, podemos decir que la no inscripción en el Registro, en el marco de lo esatblecido en la ley y su reglamentación, determinará el rechazo *in limine* de la demanda; obviamente en aquellos casos de ejecución judicial del documento.

Por último, reiteramos que nuestra voluntad, al presentar este proyecto, es dar inicio a la discusión colectiva en busca de la mejor ley; y por tanto una forma más de defensa del consumidor.

Montevideo, 16 de junio de 2005.

**Alfredo Asti,** Representante por Montevideo; **Eduardo Brenta,** Representante por Montevideo; **Héctor Tajam,** Representante por Montevideo; **Diego Cánepa,** Representante por Montevideo."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda se reunió ayer y, en un acuerdo que hicimos entre todos los partidos políticos -el Partido Nacional, el Partido Colorado y el Frente Amplio- y en virtud de que se introducen modificaciones sobre las que surgieron dudas a último momento por parte de los señores Legisladores, vamos a solicitar que este proyecto de ley vuelva a la Comisión de Hacienda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Saravia en el sentido de que el proyecto de ley vuelva a la consideración de la Comisión de Hacienda.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

## 9) DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se regulan la cesión y transferencia de los deportistas profesionales. (Carp. Nº 1645/09 - Rep. Nº 1203/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1645/09
Rep. N° 1203/09

**Ministerio de Turismo y Deporte**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Educación y Cultura**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**
**Ministerio de Salud Pública**

Montevideo, 2 de setiembre de 2009.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de poner a vuestra consideración el siguiente Proyecto de Ley, relativo a la Regulación de la Cesión y Transferencia de los Derechos de los Deportistas Profesionales.

Sabido es que la regulación, precisa y clara, de los negocios jurídicos de que se trata constituye una necesidad impostergable, dada la habitualidad de tal actividad, sus consecuencias económicas y demás derivaciones para el deporte nacional.

Corresponde realizar un justo y necesario reconocimiento, al antecedente legislativo de este Proyecto de Ley: la Ley N° 14.996, hoy vigente y pionera en este tema. Del mismo modo, debe decirse que se ha contado con la inspiración surgida de fuentes legislativas de otros países, con la creación y adaptación que requiere nuestra realidad y nuestro ordenamiento jurídico.

El Proyecto de Ley que ahora enviamos, es la concreción de una ansiada aspiración de esta Administración y el cumplimiento de un compromiso asumido por el Ministerio de Turismo y Deporte.

Finalmente, se puede afirmar que el resultado obtenido, es el fruto de numerosas jornadas de trabajo y acuerdos con los actores directamente involucrados en la actividad. Se estima, por tal razón, que el Proyecto de Ley tiene la legitimación y aptitud suficiente como para constituir un instrumento válido de regulación de una actividad de proyección nacional.

Sin otro particular, lo saluda con la más alta estima y consideración.

**Dr. TABARE VAZQUEZ,** Presidente de la República; **Héctor Lescano, Alvaro García, María Julia Muñoz, María Simon, Julio Baráibar.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

En el entendido que un proyecto de ley que regulase todos los aspectos que rodean la cesión y transferencia de los deportistas profesionales era una necesidad impostergable, dada la habitualidad de tal actividad y las consecuencias económicas de la misma para el deporte nacional, se promueve el Proyecto que sigue, que tiene como antecedente ineludible la Ley N° 14.996, hoy vigente y pionera en este tema. La diferencia que dicha Ley tiene con este Proyecto, es que este último ha procurado ahondar en la cesión y transferencia del deportista profesional, para que ellas luzcan con la transparencia necesaria.

Para cumplir cabalmente con el objetivo señalado, fue necesario recurrir a legislaciones de otros países, para inspirarse en ellas, adecuándolas a nuestra realidad, complementándolas y ampliándolas.

El presente Proyecto de Ley, es la concreción de una ansiada aspiración de esta Administración y se incorporará oportunamente, al igual que otros proyectos presentados durante el actual período de gobierno, a la Ley Nacional del Deporte cuya elaboración está en curso y a consulta y consideración de los diferentes actores intervinientes en el ámbito del deporte nacional. Existe un Proyecto de Ley en ese sentido, sobre el cual se está trabajando con el mayor ahínco, cuya modernidad se traduce en términos de contribuir a que el deporte nacional adquiera, en nuestra sociedad, los niveles y alcances propios de las sociedades más avanzadas, para el pleno desarrollo de sus integrantes, sin exclusiones.

### II. ENFOQUE DEL PROYECTO

Los criterios que sirven de basamento al Proyecto en cuestión, dicen relación con los siguientes aspectos:

a) Se apunta a enmarcar la actividad de los hoy conocidos como "contratistas", en la figura que jurídicamente corresponde de acuerdo a la naturaleza de aquella y a los Reglamentos de la FIFA; dicha figura no es otra que la de intermediario o agente deportivo;

b) Se crea un Registro: el Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales, con cuatro Secciones, que tendrá dependencia directa de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte. Dicho Registro, se suma al Registro de Clubes Deportivos, ya existente (art. 68, Ley N° 17.292).

c) Se prohíben todas las cesiones del contrato deportivo profesional, así como los negocios o actos jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista, realizadas por las instituciones deportivas a favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva;

d) Aborda el tema de la cesión y transferencia de los menores deportistas, dando las garantías necesarias para evitar abusos contractuales;

e) Regula la comisión de los intermediarios o agentes deportivos, para evitar: que se distorsione el precio justo que debe recibir tanto el deportista como la institución deportiva que lo cede o transfiere, y se procure un enriquecimiento indebido al intermediario;

f) Regula las inversiones financieras e incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas.

g) Pone especial énfasis en que los deportistas puedan completar los dos ciclos de enseñanza secundaria e incluso puedan tener instancias de formación terciaria o universitaria;

h) Se da rango de orden público a la normativa del Proyecto, en atención a la repercusión del negocio jurídico sobre intereses que merecen especial protección dada su vinculación con el bien común (imagen del país, prevención del lavado de dinero, etc.).

## III. LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO

Se procedió a estructurar el Proyecto, según se dirá seguidamente:

El Capítulo I, se dedica a las figuras de las instituciones o entidades deportivas, de las federaciones o asociaciones deportivas y de los deportistas, define dichas figuras y crea la Sección de Federaciones Deportivas del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales que también es creado en este Proyecto.

El Capítulo II, refiere a las transferencias de los deportistas profesionales (incluyendo requisitos expresos en caso de menores de edad), a las contraprestaciones por la misma y a las prohibiciones (Sección I); crea la Sección de Transferencia de Deportistas del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales y establece los efectos de la inscripción (Sección II), refiere al derecho a compensación económica por la formación del deportista (Sección III).

El Capítulo III, refiere a la actividad de intermediación deportiva (Sección I), a las incompatibilidades para ejercer dicha actividad (Sección II); crea el Registro de Intermediarios o Agentes Deportivos del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales (Sección III).

El Capítulo IV, establece el régimen sancionatorio.

El Capítulo V, regula los contratos de inversiones financieras e incorporación de capitales privados celebrados entre la institución o entidad deportiva y el inversor; crea la Sección de Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados.

El Capítulo VI, establece las disposiciones generales, destacándose el carácter de orden público de la Ley, la especial preocupación por posibilitar y facilitar la inversión privada en las instituciones deportivas, y la creación del Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales.

El Capítulo VII, establece el ámbito en el que la Ley será aplicable, la forma de interpretarla y subsanar sus vacíos legales.

El Capítulo VIII, refiere a las derogaciones y a la observancia de esta Ley.

## IV. CONSIDERACIONES FINALES

El Ministerio de Turismo y Deporte, estima que en la precedente exposición han quedado precisados de forma sucinta, los principios y orientaciones que inspiraron el presente Proyecto de Ley.

Por otra parte, el mismo se ha limitado a subrayar las principales innovaciones y modificaciones a la realidad jurídica que hoy existe respecto al tema que nos ocupa. Se tiene, asimismo, la moderada expectativa que este aporte tenga la claridad suficiente como para apreciar los lineamientos esenciales del Proyecto y los fundamentos que llevaron a considerarlo un instrumento apto para regular una actividad de proyección nacional.

## PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE LA CESION Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

### CAPITULO I

### DE LAS INSTITUCIONES O ENTIDADES DEPORTIVAS, DE LAS FEDERACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y DE LOS DEPORTISTAS

**Artículo 1°.-** Se entiende por institución o entidad deportiva a todas las organizaciones privadas que tengan por objeto la práctica de una o varias actividades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas en las distintas Asociaciones o Federaciones deportivas, que estén afiliadas a Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente, y que adopten las formas jurídicas de asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas.

*Fuente: Arts. 66 a 69 Ley N° 17.292.*

**Artículo 2°.-** Las instituciones o entidades deportivas definidas en el Art. 1° de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Clubes Deportivos (creado por el Art. 68 de la Ley N° 17.292), dependiente directamente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte.

*Fuente: Art. 68 Ley N° 17.292; Art. 1°, inc. 3°, Ley N° 17.866 y Art. 2° Decreto 260/005.*

**Artículo 3°.-** Se entiende por Asociaciones o Federaciones Deportivas a las asociaciones integradas por instituciones deportivas, reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte para organizar competiciones oficiales, las cuales deberán inscribirse en la Sección registral respectiva.

*Fuente: Art. 66 y 68 Ley N° 17.292.*

**Artículo 4°.-** Créase la Sección de Federaciones Deportivas del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en la que deberán inscribirse todas las Asociaciones o Federaciones definidas por el Art. 3° de la presente ley. A partir del día siguiente a la promulgación de esta ley por el Poder Ejecutivo, las Asociaciones o Federaciones deportivas contarán con un plazo máximo de 180 días corridos para realizar la inscripción deportiva. El no cumplimiento de este requisito en el plazo indicado, determinará que las mismas no podrán organizar competiciones oficiales.

**Artículo 5°.-** Se entiende por deportista profesional, toda persona física que se dedique a la práctica del deporte como profesión habitual, que esté vinculado a una institución o entidad deportiva (Art. 1° de la presente Ley) por un contrato deportivo profesional o que posea una licencia expedida por una asociación o federación deportiva reconocida y autorizada por la Dirección Nacional de Deporte, que se encuentre inscripta en la Sección registral respectiva.

*Fuente: Ley argentina N° 20.160 y Estatutos de la FIFA, Definiciones, nral. 11.*

### CAPITULO II

### DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, DE LA INSCRIPCION REGISTRAL DE TRANSFERENCIAS Y DEL DERECHO A COMPENSACION ECONOMICA POR LA FORMACION DEL DEPORTISTA

### SECCION I

### DE LAS TRANSFERENCIAS CONTRAPRESTACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 6°.-** Prohíbense todas las cesiones del contrato deportivo profesional efectuadas por las instituciones deportivas definidas en el Capítulo I de la presente Ley, en favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva.

**Artículo 7°.-** Prohíbense todos los negocios o actos jurídicos que impliquen, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, efectuadas por las instituciones deportivas definidas en el Capítulo I de la presente Ley, en favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva.

**Artículo 8°.-** La contraprestación que percibirán las instituciones deportivas por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, efectuada a otra institución deportiva nacional o extranjera, deberá ser superior a la suma de la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo y la cantidad que perciba el deportista, calculada sobre el monto total de la operación económica.

**Artículo 9°.-** La contraprestación que percibirán los deportistas por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de su actividad deportiva o de su energía deportiva, deberá ser superior a la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo, calculada sobre el monto total de la operación económica, y estará a cargo de la institución adquirente o cesionaria del contrato o de los derechos de exigir la prestación de la actividad o energía deportiva, salvo que las partes pacten

que estará a cargo de la institución enajenante o cedente del contrato o de los derechos de exigir la prestación de la actividad o energía deportiva.

**Artículo 10.-** Si la contraprestación a abonarse por las cesiones de contratos o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o de su energía deportiva se integra, en parte, con una suma de dinero y, en parte, con las cesiones de contratos o con la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad o la energía deportiva de otro u otros deportistas, el porcentaje que le corresponderá al deportista se determinará sobre el total de la avaluación que las instituciones deportivas interesadas efectúen del o de las cesiones de los contratos o de la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad o la energía deportiva de los deportistas comprendidos en la negociación, con más el importe en dinero que las partes hayan convenido. La contraprestación que perciba el deportista, deberá ser superior a la comisión que perciba el intermediario o agente deportivo, calculada sobre el monto total de la operación económica.

Los deportistas, cuya cesión del contrato, o cuya transferencia del derecho de exigir la prestación de su actividad o energía deportiva constituye una parte del valor de la transferencia, percibirán una cantidad de dinero que será proporcional al porcentaje percibido por el deportista cuya cesión o transferencia contribuyeron a pagar y que se calculará sobre el valor que se hubiere fijado para completar el monto total de la operación económica.

*Fuente: Art. 14 Ley argentina N° 20.160.*

**Artículo 11.-** Los deportistas deberán ser necesariamente parte en toda negociación o acto jurídico que involucre la prestación de su actividad deportiva o de su energía deportiva, o las cesiones o transferencia de la misma, debiendo suscribir, junto con las demás partes, la documentación respectiva, como manifestación de su consentimiento expreso, so pena de nulidad absoluta del negocio, acto jurídico, cesión o transferencia respectiva.

*Fuente: Art. 5° DL N° 14.996.*

**Artículo 12.-** Cuando se celebren cesiones del contrato o transferencia del derecho a exigir la prestación de la actividad deportiva o la energía deportiva de un menor de edad, con instituciones o entidades deportivas del exterior del país, se requerirá la previa venia del Ministerio Público, so pena de nulidad absoluta.

## SECCION II

## DE LA SECCION REGISTRAL DE TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS Y SUS EFECTOS

**Artículo 13.-** Créase la Sección de Transferencias de Deportistas Profesionales del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en el que deberán inscribirse todas las cesiones del contrato deportivo profesional y todos los negocios o actos jurídicos que impliquen, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o de su energía deportiva (Capítulo II, Sección I, de la presente Ley).

**Artículo 14.-** Para ser inscripto, el contrato deberá ser acompañado por un testimonio del asiento de ingreso en los libros contables de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, de la contraprestación o precio que esta percibió por la cesión de contrato o por la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva. El precio que surja del referido testimonio, deberá corresponderse con la contraprestación que haya percibido la Institución deportiva, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley. A los efectos de acreditar este extremo, se deberá acompañar un certificado notarial en el que conste el monto efectivamente percibido por la institución deportiva, el deportista y el intermediario, y el monto total de la operación económica referida. La falta de alguno de los documentos señalados generará que la inscripción carezca de todo valor.

**Artículo 15.-** La inscripción registral es obligatoria, y deberá ser realizada por la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la celebración del acto o negocio jurídico correspondiente. En caso que, en el indicado plazo, no se hubiese percibido el monto de la contraprestación, la inscripción será provisoria hasta que se presente el testimonio del asiento de ingreso de la contraprestación o precio percibido, momento en que se tornará definitiva. Si la contraprestación o precio se percibiere en cuotas, deberá realizarse una inscripción individual para cada cuota, relacionando luego el registrador, la inscripción originaria y las de la cuotas.

**Artículo 16.-** En caso de contravención de lo dispuesto en los artículos 13 a 15 de la presente Ley, el deportista no podrá prestar su actividad deportiva en institución deportiva alguna, y la institución cedente no podrá participar en ningún torneo oficial organizado por cualquier Asociación o Federación reconocida oficialmente, hasta tanto proceda a efectivizar la inscripción.

**Artículo 17.-** La institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, la institución deportiva cesionaria o adquirente, el intermediario o agente de deportistas actuantes, el Presidente, Vicepresidente y Representante de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, deberá abonar -en carácter de sanción punitiva civil y en forma solidaria- a la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, el importe equivalente a 10 veces el monto de la cesión, transferencia o enajenación no inscripta.

**Artículo 18.-** En caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, revocará la calidad de asociación civil

o sociedad anónima deportiva de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, con noticia del Ministerio de Educación y Cultura, y cancelará la inscripción de la entidad deportiva infractora en el Registro de Clubes Deportivos (Art. 2° de la presente Ley).

**Artículo 19.-** La institución deportiva cesionaria o adquirente, el intermediario o agente de deportistas actuante, y el Presidente, Vicepresidente y Representante de la institución deportiva cedente, enajenante o transferidora, y el propio deportista, podrán denunciar el incumplimiento de la obligación legal establecida en la presente Sección de este Capítulo, a fin de dejar a salvo su responsabilidad.

## SECCION III

## DEL DERECHO A COMPENSACION ECONOMICA POR LA FORMACION DEL DEPORTISTA

**Artículo 20.-** Otórgase el derecho a una compensación económica a las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el registro respectivo, que hayan tenido a su cargo la formación y educación deportiva de los deportistas, desarrollada entre los 12 y los 21 años de edad. La misma será equivalente al 5% del monto de todas las cesiones de contratos o transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, que se celebren hasta que el mismo cumpla los 23 años de edad y deberá ser abonada por la institución deportiva adquirente o cesionaria.

**Artículo 21.-** En caso que la formación y educación deportiva de los deportistas haya sido compartida por más de una institución o entidad deportiva, la compensación económica dispuesta en el artículo 20, se distribuirá a prorrata, en función del tiempo en que el deportista permaneció en cada institución deportiva.

**Artículo 22.-** El monto del derecho a compensación económica por la formación y educación de un deportista, deberá constar en las cesiones del contrato deportivo o en las transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, en las que intervengan deportistas menores de 23 años de edad.

## CAPITULO III

## DE LOS INTERMEDIARIOS O AGENTES DE DEPORTISTAS DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA INSCRIPCION REGISTRAL DE LOS INTERMEDIARIOS

## SECCION I

## DE LA INTERMEDIACION DEPORTIVA

**Artículo 23.-** Queda autorizada la actividad de intermediación deportiva. Entiéndese por tal, aquella que se dedica al acercamiento entre dos instituciones deportivas, a fin de lograr que una de ellas adquiera de la otra, el contrato deportivo o el derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, recibiendo como contraprestación, una comisión que deberá ser inferior a lo que perciba el deportista por la cesión o enajenación, la cual será abonada por la institución deportiva que asuma su obligación en el contrato respectivo.

## SECCION II

## DE LAS INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 24.-** A los Intermediarios o Agentes Deportivas les está prohibido desempeñar, acumulativamente, las siguientes actividades:

a) integración de cualquiera de los Organos Directivos del Comité Olímpico Uruguayo o de la Confederación Uruguaya de Deportes;

b) integración de cualquiera de los Organos Directivos de las diversas Asociaciones y Federaciones deportivas inscriptas en la Sección registral respectiva, autorizadas y reconocidas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte;

c) delegación o representación de las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, ante las Federaciones o Asociaciones deportivas reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que se encuentren inscriptas en la Sección registral respectiva;

d) desempeño de la función pública que tenga como competencia específica el contralor de actividades deportivas, en cualquiera de sus aspectos;

e) desempeño de la actividad deportiva profesional;

f) integración de cualquiera de los Organos Directivos y de las Gerencias o Jefaturas de las instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo;

g) dirección técnica-deportiva en actividad profesional, con título reconocido por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, de los planteles de instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, que participan de competencias deportivas oficiales;

h) profesorado de educación física, con título reconocido por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, en el ejercicio de su

actividad profesional, en instituciones o entidades deportivas inscriptas en el Registro respectivo, que participan de competencias deportivas oficiales;

i) difusión del deporte profesional con finalidad lucrativa.

Las incompatibilidades señaladas estarán referidas exclusivamente a los entes o instituciones, aludidas en este artículo, a que haya pertenecido quien pretenda desempeñar la actividad de Agente o Intermediario Deportivo, y cesarán luego de transcurrido un año contado desde el día siguiente al abandono, cese o renuncia del cargo, actividad o función de que se trate.

En caso que un Intermediario o Agente Deportivo pretenda desempeñar alguna de las funciones, actividades o cargos incompatibles mencionados en este artículo, deberá cancelar su inscripción en la Sección registral de Intermediarios o Agentes Deportivos con una antelación de 15 días hábiles respecto del inicio de la actividad, función o cargo que pretenda desempeñar, y no podrá reinscribirse como Intermediario o Agente Deportivo hasta que transcurran tres años contados desde el día siguiente al que cesó en la función, actividad o cargo que estaba desempeñando.

**Artículo 25.-** Ante el incumplimiento de las incompatibilidades dispuestas en estas Sección, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, de oficio o a petición de parte, inhabilitará deportivamente al contraventor, aplicando la sanción dispuesta por el Art. 33 de la presente ley, prohibiéndole el desempeño de todos los cargos o funciones incompatibles.

**Artículo 26.-** Los intermediarios o Agentes Deportivos no podrán adoptar la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva, establecida por el literal B, artículo 67 de la Ley N° 17.292, de 29 de enero de 2001.

## SECCION III

## DE LA SECCION REGISTRAL DE INTERMEDIARIOS O AGENTES DEPORTIVOS

**Artículo 27.-** Créase la Sección de Intermediarios o Agentes Deportivos del Registro creado por el Art. 50 de la presente Ley, en el que deberán inscribirse todos los intermediarios o agentes deportivos. En él se inscribirá el nombre, documento de identidad, domicilio real y constituido, de los intermediarios o agentes, y se formará un legajo patronímico de los mismos.

La inscripción de los intermediarios o agentes deportivos en esta Sección, a los efectos de la formación del legajo señalado, deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles contados desde el día siguiente al de la promulgación de la presente Ley por el Poder Ejecutivo, o, con una antelación de 15 días hábiles respecto del inicio de la actividad de intermediario o agente deportivo. En caso de incumplimiento de estos deberes, el intermediario o agente deportivo no podrá desempeñar su actividad.

En el mentado legajo patronímico de la Sección creada por este artículo deberán constar: a) todas las transferencias que se realicen con la mediación del intermediario o agente deportivo; b) el monto de las mismas; c) el porcentaje cobrado como comisión; d) el importe de la comisión; e) el nombre del deportista y de las instituciones deportivas que resulten partes en el acto, negocio o contrato; f) la institución que se obligó a abonar la comisión; g) el nombre de las personas físicas que intervinieron en el acto, negocio o contrato, en representación de las instituciones deportivas.

La inscripción deberá realizarse dentro de un plazo de 15 días siguientes, a la inscripción, en la Sección de Transferencia de Deportistas (Art. 13), de las cesiones del contrato deportivo profesional o del negocio o acto jurídico que implique, directa o indirectamente, la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva.

**Artículo 28.-** En caso de falta de inscripción, en el legajo patronímico (Art. 27), de las cesiones de contratos deportivos o enajenaciones o transferencias del derecho de exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, en los que intervinieron intermediarios, la obligación de pago de la comisión será una obligación meramente natural. La Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, advertida la omisión, impondrá a las instituciones deportivas y al intermediario participante, en forma solidaria, el pago de un importe equivalente al monto de la comisión percibida, o que debiera haber sido percibida por el intermediario o agente, en razón de la operación no inscripta.

**Artículo 29.-** En caso de reincidencia, sin perjuicio de que resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, eliminará al intermediario o agente de la Sección registral respectiva, no pudiendo inscribirse nuevamente hasta que haya transcurrido el término de un año.

**Artículo 30.-** La inscripción deberá realizarse por el intermediario o agente participante.

**Artículo 31.-** Las instituciones deportivas participantes podrán denunciar el incumplimiento de la carga establecida en la presente Sección de este Capítulo, a fin de dejar a salvo su responsabilidad.

## CAPITULO IV

## DEL REGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 32.-** Las instituciones deportivas, los deportis-

tas, los intermediarios o agentes deportivos y los miembros de las comisiones directivas y representantes de las instituciones deportivas, sin perjuicio de las sanciones dispuestas específicamente en la presente Ley, podrán ser sancionados cuando incumplan o vulneren sus disposiciones.

**Artículo 33.-** En estos casos, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, puede imponer una multa de 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) a 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), y, acumulativamente, la inhabilitación deportiva hasta por un máximo de 2 años, la cual impedirá, según los casos, desempeñar funciones, actividades o cargos de miembro de comisiones directivas, dirigente o representante de instituciones deportivas inscriptas en el Registro de Clubes Deportivos, de delegado de las entidades deportivas ante las Federaciones o Asociaciones Deportivas -reconocidas y autorizadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que se encuentren inscriptas en la Sección registral respectiva-, de deportista o agente deportivo, y significará la desafiliación en el caso de instituciones deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 46 de la presente Ley.

**Artículo 34.-** Todas las resoluciones adoptadas por la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, vinculadas con la aplicación de la presente Ley, serán pasibles de los recursos administrativos previstos por los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución de la República.

## CAPITULO V

## DE LOS CONTRATOS DE INVERSIONES FINANCIERAS E INCORPORACION DE CAPITALES PRIVADOS, Y DE LA SECCION REGISTRAL DE CONTRATOS DE INVERSIONES FINANCIERAS E INCORPORACION DE CAPITALES PRIVADOS

**Artículo 35.-** Las inversiones financieras y la incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas, se regirán por lo establecido en la Ley N° 16.774 (que regula los Fondos de Inversión), la Sección XII, Título I de la Ley N° 17.292 (que regula el Fomento en el Deporte), la Ley N° 17.703 (que regula el contrato de fideicomiso), y demás normas legales, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con esta.

Será facultativo garantizar las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados en las instituciones o entidades deportivas, contra las cesiones de contratos o la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva o de la energía deportiva de los deportistas de la institución o entidad deportiva, considerados genéricamente, realizadas a partir del perfeccionamiento del contrato de inversión celebrado entre la institución deportiva y el inversor, pudiendo recaer la calidad de inversor en una o varias personas físicas o jurídicas, en los términos que indicará la reglamentación.

**Artículo 36.-** Cuando las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados constituyan, por su entidad y monto, una ventaja y provecho evidente para las instituciones o entidades deportivas, podrán ser garantizadas contra la cesión o transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva o la energía deportiva de un deportista o deportistas en particular, realizadas a partir del perfeccionamiento del contrato de inversión o incorporación de capitales privados celebrado entre la institución o entidad deportiva y el inversor, siempre y cuando ello no le signifique al inversionista otros derechos fuera del que emane de la propia garantía.

La garantía en cualquier caso no podrá comprometer más del 60% de la contraprestación que corresponda a la institución o entidad deportiva por aquella cesión o transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 37.-** Cuando el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados se celebre con la garantía prevista en el artículo 36 de la presente Ley, se deberá establecer el monto mínimo del precio para la futura cesión de contrato o la futura transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva del deportista o deportistas que constituyen el objeto de la garantía.

Una vez realizada la cesión de contrato o la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad deportiva del deportista o los deportistas cedidos, y percibido por la institución o entidad deportiva el precio correspondiente, el porcentaje que le corresponda a los inversores -en caso de ejecutarse la garantía de conformidad al contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados- deberá entregarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día en que la institución o entidad deportiva recibió el pago. Si el porcentaje acordado no les fuera entregado a los inversores dentro del plazo señalado, o se le diera al mismo un destino diferente, los representantes legales de la institución o de la entidad deportiva tendrán las responsabilidades penales previstas en el artículo 351 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes.

**Artículo 38.-** Cuando el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados se hiciese bajo la modalidad societaria, las utilidades y pérdidas, tanto del inversor como de la institución o entidad deportiva, serán, en todos los casos, proporcionales a sus respectivos aportes.

*Fuente: Art. 16 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.*

**Artículo 39.-** Si el contrato de inversión financiera o

incorporación de capitales privados, obligase al inversor a dar dinero, o entregar bienes o servicios, y a la institución o entidad deportiva a pagar en un momento posterior, se entenderá que el negocio jurídico de que se trata está comprendido dentro de las operaciones de crédito a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, y regirán los topes máximos de interés compensatorio y moratorio establecidos en dicha Ley, así como el resto de la normativa en todo lo que sea aplicable.

**Artículo 40.-** Los contratos de inversión financiera e incorporación de capitales privados a que alude este capítulo, se celebrarán en escritura pública o privada y se inscribirán en la Sección Registral creada en el artículo 41 de la presente Ley, dentro de los diez (10) días hábiles de celebrados.

**Artículo 41.-** Créase la Sección de Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados del Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, en la que deberán inscribirse todos los contratos de inversión financiera e incorporación de capitales privados.

## CAPITULO VI

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 42.-** La Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte velará directamente por la observancia de la presente Ley y su reglamentación, y queda facultada para actuar de oficio en todo hecho, acto u omisión que importe la vulneración o incumplimiento de las normas dispuestas en una u otra.

*Norma concordante: Art. 69, Ley N° 17.292.*

**Artículo 43.-** La presente Ley es de orden público. Decláranse indisponibles todos los derechos, beneficios, deberes, cargas y obligaciones que las normas que se establecen en la presente Ley, les acuerdan o exigen a quienes son sus titulares.

*Fuente: Art. 1 DL N° 14.996.*

**Artículo 44.-** La responsabilidad de los dirigentes y directivos de las instituciones deportivas frente a la entidad deportiva, asociados, deportistas y terceros, se regirá por los Arts. 83 y 391 a 395 de la Ley N° 16.060.

**Artículo 45.-** Se establece un régimen de asamblea de socios, de carácter obligatorio, en cada una de las instituciones deportivas. Dicha asamblea tendrá como único punto del Orden del Día, analizar las cesiones de contratos deportivos profesionales y las enajenaciones o transferencias del derecho a exigir la prestación de la actividad de un deportista o su energía deportiva, que hayan realizado en carácter de cedentes, enajenantes o transferidoras. En caso de inobservancia de esta carga, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte impondrá a la institución deportiva incumplidora, por resolución fundada, cualquiera de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

**Artículo 46.-** En caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, por resolución fundada, revocará la calidad de asociación civil o sociedad anónima, deportiva de la institución deportiva incumplidora y cancelará la inscripción de la entidad deportiva infractora en el Registro de Clubes Deportivos (Art. 2).

**Artículo 47.-** El Registro creado por el artículo 50 de la presente Ley, dependiente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, así como el creado por el Art. 68 de la Ley N° 17.292, serán de consulta pública. La reglamenación establecerá la tasa que se deberá abonar a los efectos de solicitar la información requerida.

**Artículo 48.-** Las instituciones o entidades deportivas colaborarán con los programas de desarrollo social que involucren al deporte, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**Artículo 49.-** Las instituciones o entidades deportivas garantizarán para que sus deportistas puedan completar los dos ciclos de enseñanza secundaria, promoviendo, facilitando y estimulando su concurrencia a los centros de estudio, así como sus iniciativas para acceder a niveles terciarios de educación.

*Fuente: Art. 19, lit. b, apdo. ii, del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores FIFA.*

**Artículo 50.-** Créase el Registro de Cesión y Transferencia de Derechos de los Deportistas Profesionales, dependiente directamente de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, que comprenderá las siguientes Secciones:

a) Federaciones Deportivas (Art. 4°).

b) Transferencia de Deportistas Profesionales (Art. 13).

c) Intermediarios o Agentes Deportivos (Art. 27).

d) Contratos de Inversiones Financieras e Incorporación de Capitales Privados (Art. 41).

## CAPITULO VII

## AMBITO DE APLICACION DE LA LEY, INTEGRACION E INTERPRETACION

**Artículo 51.** (Ambito de aplicación material de la ley).

Las normas de la presente Ley se aplicarán, en lo pertinente, a toda la actividad deportiva profesional.

**Artículo 52.** (Ambito de aplicación temporal).- Declárase que esta Ley es de aplicación inmediata. Se aplicará a los actos, hechos, negocios jurídicos y situaciones comprendidas en la misma, que se encuentren pendientes de ejecución al momento de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

*Fuente: Art. 4° DL N° 14.996.*

**Artículo 53.** (Ambito de aplicación espacial).- La presente ley regirá en todo el territorio de la República. También rige en todos los actos, hechos o negocios jurídicos deportivos que involucren, directa o indirectamente, a instituciones deportivas afiliadas a las Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente inscriptas en el Registro de Clubes Deportivos (Art. 2°), o a Asociaciones o Federaciones reconocidas oficialmente inscriptas en la Sección registral de Asociaciones o Federaciones (Art. 4°), a deportistas con contratos profesionales, y a intermediarios o agentes de deportistas inscriptos en la Sección registral de Agentes o Intermediarios Deportivos (Art. 27).

**Artículo 54.-** La integración analógica es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales. En situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho, las doctrinas más recibidas y los principios generales de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y afines.

*Fuente: Art. 5 Código Tributario; Art. 16 Código Civil.*

## CAPITULO VIII

## DE LAS DEROGACIONES Y OBSERVANCIA DE ESTA LEY

**Artículo 55.-** Deróganse los Arts. 1 a 5 del Decreto-Ley N° 14.996.

**Artículo 56.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 57.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 58.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Héctor Lescano, Alvaro García, María Julia Muñoz, María Simon, Julio Baráibar.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: como se recordará, comenzamos a tratar este tema en la sesión del pasado miércoles y, a partir de algunos planteos de la oposición en el sentido de solicitar más tiempo para analizar la iniciativa -que consideramos razonables- y teniendo en cuenta las limitaciones que tenemos en la materia, acordamos postergar su definición, trasladándola para la sesión de hoy, generando un espacio de una semana para tratar de lograr acuerdos y permitir que, tanto la oposición como la Bancada oficialista, pudiéramos estudiar el tema con más detenimiento.

En el transcurso de la semana, el señor Senador Abreu -que fue uno de los Senadores que pusieron reparos al proyecto-, como coordinador de Bancada, me consultó en cuanto a la posibilidad de reunir a la Comisión para tratar el asunto. Sin embargo, como la única posibilidad de reunión que nos quedaba era hacerlo un día viernes -lo cual sabíamos era imposible-, generamos un ámbito extraparlamentario, y así fue que se propuso al señor Senador Abreu que conversara directamente con los autores reales del proyecto. Como se sabe, esta iniciativa correspondió al Poder Ejecutivo y, en el correr de la semana, se realizó una reunión entre el señor Senador Abreu y el Director Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, profesor Fernando Cáceres.

Me consta que esa reunión fue productiva y, en ese sentido, estamos esperando -creo que es lo que corresponde- que la Bancada del Partido Nacional nos trasmita su opinión por intermedio del señor Senador Abreu. El proyecto ya fue informado en la sesión pasada y ahora corresponde que hagamos el debate con la finalidad de votarlo.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: lo que ha mencionado el señor Senador Vaillant es absolutamente cierto y, en ese sentido, quiero hacer una reflexión que creo debe quedar como una preocupación compartida a nivel de este Cuerpo.

Este es un proyecto de ley muy importante, como todos, pero para el sector y para el Ministerio de Turismo y Deporte

constituye un sistema integrador que está compuesto por el Decreto - Ley Nº 14.996. Eso ocurre con este proyecto de ley que tiene una finalidad específica, al igual que sucede con la eventual Ley de Deporte que, según se anuncia, va a ser presentada por el Poder Ejecutivo y por el propio Ministerio, cuyo titular, de acuerdo con lo adelantado, va a continuar en su cargo. Quiere decir que en este aspecto hay cierta continuidad; inclusive, a mi juicio, este tema amerita una serie de reflexiones. Debo señalar que este proyecto de ley no fue tratado en Comisión; en realidad, ingresó a ese ámbito pero no fue discutido. Nosotros pensamos que bien podríamos haber tenido este asesoramiento y este intercambio de ideas con el señor Ministro de Turismo y Deporte, las autoridades, los interesados, los clubes y una cantidad de actores, incluso intermediarios -que son una de las figuras que contempla la iniciativa-, para desentrañar realmente el objetivo que se persigue y, fundamentalmente, lograr el ajuste de este proyecto de ley con la realidad, a efectos de que se convierta en el instrumento más efectivo para modificarla o regularla. Nada de esto sucedió, señor Presidente, en relación a un tema que, a mi entender, está en el centro de la sociedad uruguaya. Se trata nada menos que del deporte profesional de nuestro país, que no solo incluye el fútbol, sino todos los deportes que se practican en forma profesional, que hoy son parte de un sistema globalizado, por decirlo de alguna manera. Hay figuras de primer nivel en el deporte profesional, como los intermediarios, y normas también de primer nivel -como en el caso del Derecho Internacional, no Público sino Privado que surgen de las distintas organizaciones como la FIFA, el Comité Olímpico y la FIBA. Todo esto se va acumulando y es objeto de una gran reflexión a nivel del Derecho, intentando definir cuál es su carácter coercible e imperativo y de qué manera vive y coexiste con los derechos nacionales.

Se puede compartir la preocupación del proyecto de ley -por mi parte, la comparto- y reconocer que se ha hecho un esfuerzo muy importante por parte del Ministerio de Turismo y Deporte, pero una legislación necesita una discusión más minuciosa, sobre todo cuando una iniciativa de esta naturaleza tiene el respaldo de una mayoría. A mi entender, las mayorías deben utilizarse precisamente administrando los tiempos. Teniendo la mayoría, se pueden manejar más o menos los tiempos para dedicarse a la discusión de un proyecto y luego actuar de acuerdo a los obstáculos o dificultades. Pero no me parece bien hacerlo en estas condiciones, máxime cuando aquí hay dos aspectos que son muy importantes. Por un lado, hay que tener en cuenta cómo ajustamos la norma a la realidad y, por otro, cómo fortalecemos la función esencial del Parlamento, que consiste en aplicar las mejores técnicas legislativas para que las normas con sus características especiales sean aplicables a la sociedad y a los temas específicos sobre los que tenemos que ir legislando, como en este caso.

Esta es una reflexión primaria. En lo personal, me gustaría tener tiempo para avanzar, porque hay coincidencias y también visiones muy distintas, por ejemplo, de los que están a favor de la norma, que piensan que esta ley, por su excesiva regulación, va a ser el principal instrumento para que la realidad pase por el costado y existan mecanismos y actores de la vida deportiva que busquen la forma de no aplicar las normas vigentes, más allá del régimen sancionatorio que se aplique. Los señores Senadores saben que estamos hablando de un tema social que involucra nada menos que al deporte nacional, a algunos actores y al interior del país en todos sus aspectos -me refiero a las posibilidades y expectativas que se crean para deportistas del interior- y que trata de proteger determinados derechos de los propios jugadores sobre algunos temas que nosotros compartimos como, por ejemplo, la compensación por la formación, la necesidad de la autorización por parte del Ministerio Público cuando se trata de la transferencia de un menor o la necesidad de fomentar la educación primaria y secundaria de los jugadores, de forma tal que paralelamente esta corta carrera que se produce en el ámbito deportivo esté respaldada y no quede trunca una vez que el tiempo pasa en detrimento del rendimiento físico o que las circunstancias deportivas superan las expectativas y las posibilidades del deportista.

Señor Presidente: tenemos este tema por delante y no sé si estamos en condiciones de analizar los diversos aspectos del proyecto de ley. Antes los equipos deportivos se financiaban con las entradas que se vendían y con los socios que tenían. Tradicionalmente, se repartía el producido de las entradas y había una competencia entre los clubes por los socios. En cambio, hoy los equipos deportivos se financian a la inversa, los dos elementos anteriores pasan a ser los últimos y, en primer lugar, quedan la transferencia de los jugadores -con todo lo que significa el contrato, que ahora vamos a analizar, y sus características especiales-, la publicidad, la venta de los derechos televisivos -que también están involucrados en este tema- y, entre otras cosas, los derechos de promoción. Con respecto a esto último, basta con citar el ejemplo de la final que vimos hace unos días entre Barcelona y Estudiantes de La Plata, donde Nike dio € 30:000.000 a Barcelona para promover sus productos durante el año y otra empresa dio US$ 500.000 a Estudiantes de La Plata para hacer lo mismo y ver la asimetría que existe entre la potencialidad de ambos. Si miramos los sponsors que están jugando en el ámbito internacional, nos damos cuenta de que hay una gran asimetría y que, más allá de los derechos de transferencia, también están en juego otros aspectos que, con cierta razón, no figuran en esta ley. Debe quedar claro que no están incluidos en lo que significan la transferencia de los jugadores y los derechos que se pagan.

Luego de desarrollar esta idea, quiero decir que el proyecto de ley, en primer lugar, tiene como objetivo regular los negocios jurídicos relativos a la cesión o transferencia de los derechos de los deportistas profesionales o su energía deportiva. Fíjense los señores Senadores que es un tema de una gran precisión técnica y podríamos haber discutido cuáles son el alcance y la razón de incluir el tema de la energía deportiva y, sobre todo, cuál es el alcance de la regulación. Personalmente, realicé una consulta al profesor doctor Olivera García, quien tuvo la gentileza y la

generosidad de trabajar un fin de semana para hacer algunos comentarios sobre el proyecto -que compartí con el Ministerio de Turismo y Deporte-, y él señaló que cuando la regulación propuesta utiliza el concepto de contrato deportivo profesional entre el deportista y la institución deportiva y los derechos a exigir la prestación de la actividad del deportista en sus energías deportivas, el tema se circunscribe a las instituciones deportivas, sobre las cuales recaen todas las restricciones impuestas por la norma. En este tema, el proyecto de ley profundiza lo establecido por el Decreto - Ley Nº 14.996, que ya limitaba la transferencia a exigir la prestación deportiva a las instituciones deportivas. Este es un contrato entre instituciones deportivas, pero nada dice la iniciativa respecto de la cesión de los derechos económicos derivados de la cesión de los contratos deportivos. La práctica comercial ha establecido -e, incluso, la FIFA lo ha admitido- que el contrato deportivo se desmembra, por un lado, en el derecho a exigir la actividad del deportista -que es lo normal- y, por otro, en el derecho a los beneficios económicos que se produzcan de dicho contrato con motivo de la transferencia del mismo o por cualquier otro concepto. Estos derechos económicos son los que corrientemente se transfieren y son objeto de negocio cuando un contratista compra un pase. Para ver cuál es el alcance de esta negociación y el énfasis que se pone en el concepto del derecho a exigir la prestación de la actividad del deportista o su energía deportiva, puede sostenerse que esta cesión de los derechos económicos -que es lo que tenían las sociedades panameñas de algún conocido contratista- está fuera de la regulación de la ley.

Por otra parte, ya sabemos cuál es el alcance de esto. Lo que se quiere impulsar es la transparencia y compartimos esa preocupación. En ese sentido, ¿cuál es el mejor instrumento? El registro. Se hace un despliegue de registros importantísimos que se van creando, con certificaciones notariales, asientos contables y toda la documentación requerida para tener claramente definido de qué forma se realizó determinado pase o transferencia de derechos -como dice la ley-, quiénes actuaron y qué va a corresponder al club, al jugador y al intermediario. Consideramos que está muy bien la transparencia, pero el problema es que se está partiendo de dos supuestos que tenemos que reconocer. Aclaro que digo esto con criterio objetivo, porque respecto a este tema hay muchos intereses subjetivos, muchos intereses que se cruzan y puede suceder que alguna reflexión sobre este asunto sea interpretada como una posición predeterminada a favor de uno de los actores. Desde mi punto de vista, el error que se comete es pensar que el Uruguay es un mercado de oferta ilimitada en materia de jugadores, y que la relación y el acceso al mercado internacional se producen simplemente por las dotes y virtudes de los deportistas individualmente explicitadas.

Analizando los antecedentes de este tema, en lo que tiene que ver con el pase de jugadores de club a club, hemos advertido que el único que se ha llevado a cabo fue el del jugador Diego Forlán de Argentina a España. En los demás casos, siempre ha habido una participación muy importante del sistema de intermediarios y contratistas. Considero que huelgan todos los comentarios sobre el tema, pero diría que no podemos partir de la base de que somos un mercado al que se le está golpeando la puerta para ver quiénes son los mejores jugadores. Hay que tener en cuenta que los jugadores son socios de los contratistas y, algunas veces, estos últimos tienen una actitud predominante sobre los primeros. Sin embargo, esta sociedad entre el contratista y el jugador, en general, va en contra de los intereses del club. Obviamente, si a un jugador que gana US$ 1.000 le ofrecen pasar a ganar US$ 20.000 o US$ 30.000, no va a preguntarle al club qué es lo que piensa, sino que, sin importarle lo que gane el intermediario en la transacción, intentará conseguir el pase porque es el camino para solucionar su vida y la de su familia.

Este tema está vinculado a otro elemento que tiene que ver con la forma en que se regula la actividad del intermediario, que es algo que antes no figuraba. Cuando uno analiza los pases deportivos de los últimos años y recuerda, por ejemplo, el de Matosas -que, en su momento, fue un récord-, se da cuenta de que eran cifras ínfimas en comparación con las que se manejan hoy en día por los pases de los jugadores. No quiero mencionar a ninguno de ellos, pero he estado averiguando y tengo conocimiento de que hay jugadores por los que se han pagado€ 10:000.000, aunque no han jugado en el club que compró la cesión y han sido transferidos tres o cuatro veces. Probablemente esto responde a un negocio del intermediario, pero ese jugador que no jugó ingresó en un circuito en el que pudo recibir una mejor remuneración.

Asimismo, quiero mencionar lo que está sucediendo en el mundo actualmente con los jugadores que son menores y sus padres, porque lo cierto es que se está haciendo jugar el tema de la patria potestad. Hoy en día, si un joven de 12, 13 ó 14 años promete mucho, se le consigue un trabajo al padre en el exterior y éste último, en ejercicio de la patria potestad, lo importa para que juegue en el mercado internacional. Obviamente, aquí se plantea un gran tema porque estamos hablando de un ser pensante y no vendiendo una cosa; no es un mueble que no opina, sino una persona que quiere orientarse y decidir. En consecuencia, tenemos que regular el tema, pero debemos tener cuidado en el sentido de no crear una hiperregulación que, con el objetivo de detener o limitar los posibles abusos, termine eliminando o reduciendo la capacidad de oferta y de negociación de muchos jugadores del deporte nacional.

Estos temas tienen una profunda raíz social, porque si analizamos las cifras podemos ver que, en lo que tiene que ver con los deportistas del interior del país, solamente el 0,17% puede vivir de su deporte. A su vez, solo el 0,70% de ellos llegarán a jugar en Primera División. En mi opinión, todo lo relativo a los centros de radicación y ayuda a los deportistas del interior, debería proyectarse en una política de descentralización que permitiera evitar el desarraigo y formar a los jóvenes, sin profundizar el fracaso de aquellos que no integran el 0,17% y que, al no colmar sus expectativas, vuelven a sus lugares de origen, frustrados y con

muchos problemas de carácter psicológico, económico y social.

¿Por qué profundizo en el estudio de este tema? Porque no se puede decir que con esta norma se hiperregula, se establece el registro y, de este modo, se solucionan todos los temas. Además, la consecuencia del registro es un régimen sancionatorio en el que falta la pena de muerte. Desde mi punto de vista, es un régimen sancionatorio draconiano que, con la buena intención que tiene, va a promover la violación de la norma y no su respeto. En muchas circunstancias, vemos que los jóvenes que delinquen hoy en el Uruguay y cometen cualquier crimen, no miran primero el Código Penal para ver si lo cometen o no. Aquí no va a haber norma -por más draconiana que sea- que pueda limitar determinados aspectos.

Por otra parte, dicha norma va a perjudicar al equipo deportivo. En verdad no quiero aburrirlos con mis palabras, pero me he entusiasmado estudiando artículo por artículo e, incluso, he conversado con los integrantes del Ministerio de Turismo y Deporte, y he podido constatar que esta norma contiene disposiciones en las que, por ejemplo, a quien no se registre se le aplica como pena diez veces el monto de la comisión y se establecen sanciones que oscilan entre UR 50.000 y UR 500.000 para clubes, directivos, representantes, presidentes y vicepresidentes. Además, se aplican las sanciones solidarias de la Ley Nº 16.060, "Sociedades Comerciales", y todo un entramado que, entre otras cosas, va a desestimular la formación de dirigentes de fútbol, porque al no poder controlar en su totalidad la comercialización en estos temas o no poder ser actores de un control efectivo, terminan siendo responsables o sancionados en forma excesiva por aplicación de la norma. A veces, lo que se quiere proteger, termina siendo lo más débil. Estamos hablando de la coincidencia en la preocupación de manejar estos temas con la profundidad que ameritan.

Asimismo, debido a dificultades que se presentan por la deformación profesional respecto a este tema de carácter internacional, aquí estamos hablando de dos derechos coexistentes: el de la FIFA y el estatal uruguayo. ¿Cuál es el que se impone? La FIFA es una organización internacional privada que tiene estatutos para el jugador, transferencia y normas en las que va a prevalecer un criterio muy importante al que me voy a referir. Esta organización crea 208 instituciones en las que se pide reconocimiento recíproco, pero para la interpretación de las normas de la FIFA se aplica el Derecho suizo. Este Derecho interpreta y se aplica a la FIFA, más allá de que sea una organización internacional privada, y es el que se interpreta cuando los tribunales deciden determinados temas.

Señor Presidente: el centro del problema es el contrato. ¿El jugador tiene contrato o no lo tiene? Las normas establecen que al jugador ya no se le aplica el Decreto - Ley Nº 14.996 en lo que tiene que ver con el derecho de retención, que se ha eliminado, sino que tiene un derecho de protección durante determinado plazo que, incluso, puede ser subsanado de acuerdo a las normas de la FIFA, que establecen que se pague determinada multa -por parte del intermediario o del club que compra- y con eso se libera y negocia. Por lo tanto, si el jugador tiene un contrato y se le anteponen todos estos elementos que lo obstaculizan, espera que venza el contrato y queda libre.

Hay normas contractuales sobre este tema, de Derecho interno y de Derecho de la FIFA, que refieren a aspectos tales como cuánto puede durar un contrato, si más de tres o de cinco años, según el jugador sea mayor o menor de 18 años, etcétera. De todas maneras, obligado por este tema, el contrato es el que decide y, de ser así, cuando el jugador se asocia con el intermediario, espera que venza el contrato para quedar libre, pero si piensa que su tiempo hábil puede verse perjudicado en cuanto a su posibilidad deportiva, paga la multa, tal como establece la ley de FIFA.

Como consecuencia de esta normativa internacional, hay que hacer otra distinción en cuanto a que existen dos clases de transferencias, que en el Uruguay se denominan "pase con consentimiento" y "pase sin consentimiento". Estos procedimientos en la FIFA se llaman, genéricamente, "transferencias" porque se producen traslados de una asociación a otra. La distinción tiene que ver con el hecho de que el jugador tenga un contrato que lo ligue a un club -insisto sobre este tema- o que, cuando el contrato finaliza, quede en libertad de acción. La iniciativa que se propone sancionar está dirigida al primer caso, es decir, cuando existe un vínculo contractual, pero no incide en el segundo, porque en esta situación el jugador es libre de abandonar el territorio de la República para actuar en el país que quiera o donde encuentre un club que esté dispuesto a contratarlo, lo que seguramente ha de suceder a través de la intervención de un agente o un representante del jugador.

Esto hay que señalarlo junto con otro concepto que también debemos depurar y que ya no existe hoy en los clubes, que es el tradicional derecho de retención, que imperó en el mundo del fútbol durante un siglo y existía en 1980 cuando se sancionó el Decreto - Ley Nº 14.996. ¿Qué era el derecho de retención? Considero que todo esto tendríamos que haberlo discutido en la Comisión, porque ahora estoy aburriendo a los señores Senadores con un tema que no necesariamente estuvieron en condiciones de estudiar. La Comisión bien podría haber analizado qué es el derecho de retención. Se trataba de la posibilidad de los clubes de retener a sus jugadores inscriptos por períodos mayores a la finalización de los contratos. Precisamente, esa finalización de los contratos no era un impedimento para que el jugador siguiera vinculado al club, porque así lo establecían las disposiciones estatutarias.

Hasta 2005 los clubes uruguayos podían retener a sus jugadores, si así lo disponían, manteniéndolos en la lista hasta la edad de 27 años, lo que provocaba la reacción de los futbolistas. Antes esa retención era mayor, al punto tal que al regresar al país los jugadores debían retornar al club del que habían partido.

Todo esto ha cambiado, señor Presidente; insisto en que el único vínculo del jugador con el club es el contrato, vencido el cual el jugador es libre de jugar en el club que elija, perdiendo su anterior institución todo derecho de contratación. Esto es lo que todos vemos en la vida real.

En el año 2005 se hizo notorio el caso de los jugadores Carlos Bueno y Cristian Rodríguez, que fue una demostración elocuente de cómo la legislación deportiva internacional creada por FIFA impera sobre el derecho interno. Recordemos que -esto debe ser tenido en cuenta especialmente-, a pesar de que la AUF negó los certificados internacionales de transferencia, la FIFA habilitó a los jugadores, lo que demuestra el alcance exclusivo y territorial de toda posible ley y sus limitaciones.

Señalamos todo esto para ver cómo incide el proyecto de ley en esta realidad. De acuerdo con lo que hemos visto, según esta iniciativa, ningún club puede aceptar transferir a un jugador que está ligado contractualmente, si por esa transferencia no percibe, por el comúnmente denominado derecho federativo, una suma superior a la que recibe el contratista.

Aquí está el tema de fondo, es decir, lo que se persigue con la regulación de la ley. Me refiero a que en la venta de los derechos federativos de un jugador, el contratista perciba menos que el club y que el jugador. O sea que primero están esas dos instituciones y después el contratista.

El objetivo está bien planteado. El tema es cómo logramos hacerlo realidad porque tenemos, por un lado, a la FIFA -que a veces se impone sobre el propio derecho nacional- y, por otro, una realidad que siempre está saliendo por el costado cuando la hiperregulación comienza a delimitar determinadas actitudes. De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la FIFA sobre estatuto y transferencia de jugadores así como en el estatuto del jugador uruguayo, los contratos no pueden exceder los tres años si el jugador es menor de 18 años, ni los cinco años si es mayor de esa edad. También hay que tener en cuenta que, si bien la FIFA señala que la estabilidad contractual es uno de los objetivos del reglamento, hace una distinción entre el período protegido y el que no lo está, lo que da al jugador la posibilidad de rescindir el contrato pagando una indemnización para quedar libre. En este caso, el club percibe un saldo y el jugador igual es comercializado fuera -en beneficio de la comisión que percibe el intermediario por haber finalizado el contrato-, por más disposiciones limitativas que tenga la ley.

En relación con el plazo de los contratos, debe plantearse que, si en algún club surge un jugador de extraordinarias condiciones que esté próximo a cumplir los 18 años, se le tendrá que hacer contrato en forma urgente porque, de lo contrario, se irá. Además, es probable que ese jugador ya tenga representante porque, si tiene alguna fe religiosa, junto al bautismo -o, mejor aún, a la confirmación- en el baby fútbol va con el intermediario de la mano. Este, a los nueve o diez años, ya quiere comprar los derechos de ese jugador, ayuda a la familia y hace todo un núcleo en el que comercializa. Él sabe que ese chico, a los 18 años, tendrá que firmar un contrato en forma urgente porque, de lo contrario, el club no podrá retenerlo. Ese jugador que, como decíamos, tiene representante -que, incluso, hasta le puede haber adelantado algún beneficio a su familia- podrá, a través de este, firmar contrato por dos o tres años. Si se queda a esperar que pase el tiempo para después quedar libre, el club no tendrá posibilidad de recuperar suma alguna y, si tiene más de 18 años, verá si puede pagarlo. La ley ha de tener beneficios para el fútbol uruguayo como, por ejemplo, que los jugadores no queden cierto tiempo sin jugar, porque necesitan de un club como vidriera, lo que determinará que permanezcan más tiempo en el Uruguay. Pero, en este caso, hay que tener en cuenta que no existe prácticamente ningún dirigente de club alguno que no diga que el principal sostén de su presupuesto es la transferencia de jugadores. Si esto es así, lo que tenemos que buscar es la manera de que no exista un enriquecimiento indebido por parte de algunos y que el beneficio termine orientándose al club que, en definitiva, es el que forma al jugador, lo integra a la sociedad, le da las oportunidades y tiene que pagar un ingente presupuesto que hoy se hace muy difícil de administrar.

Dejando este aspecto de lado, pensemos también en la posibilidad de que, como los empresarios necesitan hacer transferencias de club a club -porque ahí está su negocio-, no van a insistir mucho para que los jugadores no firmen. Además, es posible que, a partir de entonces, los pases puente no se realicen a través del Uruguay y este es el otro gran tema, porque acá entra a jugar el sistema de pases internacionales; ya no se trata del pase simple o del intermediario, porque hay jugadores que se transfieren, que juegan en dos o tres clubes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado una moción a la Mesa para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Muchas gracias, señor Presidente y señores Senadores.

El tema de los pases internacionales es que, cuando se va a vender un jugador, el procedimiento está regulado por la FIFA y puede haber triangulaciones de toda naturaleza que den lugar a una negociación, ahora sí, pasible de ciertas observaciones o cuestionamientos. Por ejemplo, la FIFA dice que, un jugador se puede inscribir por temporada, en tres clubes, y actuar en dos, pero alguno de ellos no necesariamente debe cumplir con esa condición ni tener ficha médica, ni estar en el territorio nacional. Quiere decir que si tengo un jugador en Fluminense y se lo vendo a River

Plate -el cuadro de mis amores- para que sufra las directivas de Juan Ramón Carrasco, puede suceder que no las sufra porque no aparece; pero ese jugador figura en River Plate, aunque no juegue en ese cuadro ni esté en el país, y la transferencia se hace fuera del país. Entonces, ese jugador es vendido por determinada suma de dinero, el intermediario percibe una comisión y el club de aquí no cuenta con él ni lo ha hecho jugar, pero tiene todas las obligaciones del registro, con las sanciones draconianas que se establecen y las posibles suspensiones y desafiliaciones del club de las organizaciones del Consejo Deportivo.

¡Qué tema este, señor Presidente! Hay quienes presentan propuestas a este respecto y la propia Dirección General Impositiva atiende estos asuntos tratando de forma diferencial al jugador que se triangula y al que no. No voy a emitir una opinión sobre esto, que puede constituir un elemento de triangulación, un juego de intereses y de dinero que no necesariamente están vinculados en exclusiva al valor que pueda tener un jugador en el escenario deportivo o en el comercio internacional. De todos modos, me parece que es un tema que debemos analizar porque siempre estamos dependiendo de lo que dice la FIFA. Si esta dice algo diferente de lo que reza el Derecho Interno, vamos a tener que ajustarnos a lo que ella determine, entre otras cosas, porque -tal como sucedió con Carlos Bueno y con el "Cebolla" Rodríguez, como se lo conoce popularmente- puede decidir por encima de la voluntad del club y de la Asociación Uruguaya de Fútbol. Este es un tema muy difícil porque la ley está muy bien intencionada, pero vamos a tener que ir administrándolo, porque si la FIFA modifica las normas y agrava la situación, ¿qué hacemos? Podemos argumentar que nuestra ley es interna y que no se aplica, que la FIFA es una organización imperialista del fútbol y que, por tanto, no va a regir nuestro destino. Quienes saben del tema me han dicho que en Perú, por ejemplo, una ley terminó liquidando el fútbol porque liberalizó la situación. Otro caso lo constituye la Ley "Pelé", con la diferencia de que Brasil es un mercado importante de oferta de jugadores con respecto a otros países.

¿Por qué insistimos en este tema? No es por un afán crítico, sino porque se trata simplemente de una constatación de hechos. En términos generales, podemos acompañar este proyecto de ley, pero pensamos que podrían incluirse algunos ajustes, tales como cláusulas de rescisión y que se contemple la situación de jugadores que están inscritos transitoriamente y no están actuando en el país, salvo que haya razones muy bien fundadas para no hacerlo, que puede haberlas. La FIFA tiene estas mismas preocupaciones y, según la información de que dispongo, desde mediados del próximo año va a exigir certificados internacionales de transferencia y que las dos asociaciones -la que remite el certificado y la que lo recepciona- le envíen copia de los contratos de transferencia para controlar su contenido.

En definitiva, podríamos decir que estamos de acuerdo con muchos de los aspectos aquí contenidos, por ejemplo, los vinculados a los derechos de los jugadores. Existe una norma que determina que si el jugador es menor de edad necesita autorización del Ministerio para ser trasladado al exterior y vendido. Claro que no habla de plazos, por lo que si dejamos que la burocracia avance en el tema, quizás un jugador de 13 años pueda llegar a la mayoría de edad antes de conseguir la autorización correspondiente. Otros aspectos contenidos en el proyecto son el derecho de formación -que es un tema muy importante- y cómo se va a pagar. En esto el articulado no es claro, ya que habla de un 5%, pero no se refiere al procedimiento. No se establece claramente sobre qué monto se calcula el porcentaje, si es o no sobre el monto total de la operación y qué contempla. Hay distintas redacciones y todas muy bien intencionadas, pero no responden a un criterio único.

Respecto de este tema podríamos coincidir en la tendencia a tratar de que los jóvenes se eduquen y terminen la Enseñanza Primaria y Secundaria para ir acompañando la formación deportiva con otra educativa, de base, que los inserte con mayor comodidad en la sociedad.

Ahora bien, todos estos temas, que están a favor del jugador y, de alguna manera, impulsan su formación y su protección, incluso en la participación de lo que son las aventuras económicas del club, están relativamente regulados.

Nos hubiera gustado discutir en profundidad la parte final del proyecto de ley -sobre la que también hicimos algunas consultas-, correspondiente al capítulo de las inversiones. Incluso, entre ayer y hoy he recibido diversos documentos, pero ninguno por parte de interesados en el tema, sino de gente que ha hecho aportes, sobre todo, en lo que tiene que ver con la vinculación de las inversiones a la Ley de Fideicomisos y otras normas relacionadas con esta temática.

Señor Presidente: voy a tener que leer el articulado porque, entre otras cosas, si se aprueba, quiero que queden plasmadas mis dudas en la historia fidedigna de la sanción e, incluso, para que si lo discuten en la Cámara de Representantes, profundicen en los aspectos que nosotros no pudimos de este proyecto de ley.

Si los señores Senadores tienen paciencia, voy a hacer referencia al Capítulo V, relativo a las inversiones. Las disposiciones de este Capítulo son excepciones a la prohibición establecida en el artículo 7º de la Ley, que permite que las cesiones o transferencias de la generalidad de los jugadores o de uno en particular, se constituyan en garantía de una inversión. Por ejemplo, pongo dinero en un club y la garantía de lo que puse es la transferencia o lo que se produce por la transferencia genérica de los jugadores o de un jugador. Esta constitución de la garantía es un acto o negocio jurídico que implica, por lo menos indirectamente, la transferencia del derecho de la prestación de la actividad del deportista. O sea que con una mano, en la excepción, se están borrando muchas de las normas estrictas que ya se tenían.

El artículo 36, señor Presidente -para que vea lo inadecuado de la discusión que se está produciendo y del sistema-, hace referencia a una ventaja o provecho evidente, expresando: "Cuando las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados constituyan, por su entidad y monto, una ventaja y provecho evidente para las instituciones o entidades deportivas, podrán ser garantizadas"... ¿Quién estipula la ventaja y provecho evidente? ¿Lo analiza el club o el Ministerio de Turismo y Deporte? ¿Lo analiza un funcionario administrativo? ¿Con qué criterios? ¿Lo analiza simplemente por la circunstancia de que para él la ventaja y el provecho evidente puede ser una cosa distinta a lo que piensan el jugador, el intermediario o el club? Y con esto, tal como expresa el artículo 36, se podrá garantizar las inversiones contra la cesión o transferencia de un deportista o deportistas en particular, realizadas a partir de un contrato de inversión o incorporación de capitales privados, siempre y cuando ello no le signifique al inversionista otros derechos fuera del que emane de la propia garantía. Además, este artículo dice que la garantía no podrá comprometer más del 60% de la contraprestación. Son dos sistemas: uno de garantía genérica y otro de garantía particular. Ahora bien, ¿a quién estamos protegiendo? ¿Al club, al jugador o al inversionista? ¿No debería dejarse librada alguna de estas soluciones a la autonomía de la voluntad? Creo que esa es una gran pregunta.

Se habla de la obligación de establecer el monto mínimo del precio en que se cederá o transferirá un jugador, pero ¿cómo se condice esto con la realidad? ¿Es posible prefijar ese monto con la cantidad de avatares que pueden ocurrir? ¿Quién asegura que el jugador no se lesionará, dejará de jugar bien o, por el contrario, jugará mucho mejor? ¿Ese no es parte del riesgo que tiene que asumir un inversionista? Se establece un plazo de cinco días para pagar al inversionista cuando se hace la transferencia. Esta es una norma de orden público; entonces, ¿es necesario que el Estado regule un plazo de pago para proteger a un inversionista que, por serlo, no parece ser una persona desprotegida? ¿Por qué no se deja esto librado al contrato?

Con relación a la misma disposición, se habla de responsabilidades penales de los representantes del club por no cumplir un plazo de pago de cinco días, haciendo referencia al artículo 351 del Código Penal, referido al delito de apropiación indebida. ¿No es un poco excesivo que por el no cumplimiento de un plazo se dé por configurado un delito? ¿Y si paga el día siete o el día catorce, ya es demasiado tarde para tener razón?

Vayamos a las excepciones del régimen planteado, en el caso de inversiones financieras o incorporación de capitales privados. Vuelvo a insistir en que por este mecanismo se va a permitir que un inversionista privado invierta en el club. ¿Cuál es la contrapartida de esa inversión? La garantía del pase de uno o de varios jugadores. El articulado se remite a tres regímenes: el de los Fondos de Inversión, Ley Nº 16.774; el de las sociedades anónimas, Ley Nº 17.292; y el del fideicomiso, Ley Nº 17.703. El proyecto de ley no excluye la posibilidad de acudir a otras fuentes de financiamiento, como la emisión de obligaciones negociables, siempre que no se contravenga la ley.

Discúlpeme, señor Presidente, pero debemos reflexionar al respecto. En los casos de las inversiones financieras, el proyecto plantea que estas se garanticen contra las cesiones de contratos o la transferencia del derecho de exigir la prestación de la actividad del deportista o su energía productiva. Entiendo que no resulta clara la palabra "contra", aunque al parecer se quiso hacer referencia a que los contratos deportivos o los derechos emanados de los mismos puedan prendarse o transferirse con una finalidad de garantía. Considero que sería bueno que se aclararan estos conceptos para contar con una historia fidedigna o para saber cómo se aplican.

Ahora vayamos al artículo 35 donde se dan dos situaciones que, en mi opinión, no resultan claras. Se habla de garantizar las inversiones de carácter genérico y las del deportista en particular. Esta última operación solo podrá ser realizada cuando se trate de inversiones que, por su entidad y monto, proporcionen una ventaja o provecho evidente a la entidad deportiva y cuando no signifiquen para el inversionista otro derecho que los que emanen de la propia garantía. A pesar de la oscuridad de las expresiones, parecería que las cesiones de derechos considerados genéricamente -todos los derechos contra esa inversión en garantía- podrían significar la cesión del futuro flujo de ingresos de la entidad y la cesión de los derechos de un deportista en particular, es decir, la de los ingresos producidos por el mismo. Estoy tratando de dar fuerza a los argumentos con el soporte profesional del profesor Ricardo Olivera, lo que ya trasmití a los redactores del proyecto de ley.

Otro tema a destacar es que el proyecto solo prevé la cesión de derechos sobre los contratos deportivos como garantía y en ningún momento prevé que el inversor pueda asociarse al riesgo del producido de la transferencia. Este es un tema importantísimo, porque al analizar los institutos no estamos utilizando debidamente los fundamentos y la filosofía de estas leyes, sobre todo la de Fideicomiso y la de Inversiones. Los Fondos de Inversión son patrimonio de afectación, copropiedad de los cuotapartistas. Si un Fondo de Inversión adquiere los derechos derivados de un contrato deportivo, los cuotapartistas no están garantizando con ello su inversión, sino que adquieren el derecho a percibir los beneficios de la transferencia de esos derechos.

No se trata de una inversión de renta fija, sino de riesgo. Solo en el caso de que el Fondo de Inversión emita títulos de deuda, además de cuotas partes, podría sostenerse que los tenedores de títulos de deuda están garantizados con esa cesión. Pero, según nuestro asesor, este es un negocio imposible, porque ningún fondo de inversión puede emitir títulos de renta fija si no tiene la certeza de un flujo de fondo que permita el repago. En el caso de un Fondo de Inversión, resulta prácticamente imposible elaborar una estructura de garantía de la inversión con la cesión de derechos a favor

del mismo. El único negocio posible a través de un Fondo de Inversión es uno de riesgo; el inversor coloca fondos que son aplicados a la adquisición por el Fondo de Inversión de los derechos derivados del contrato deportivo, y por la transferencia del jugador el Fondo obtiene, del porcentaje que se hubiera pactado, el ingreso correspondiente, que es distribuido entre los cuotapartistas. En este caso, no se trata de una garantía, sino de que la entidad deportiva, como contrapartida del ingreso recibido, comparta los beneficios eventuales de la transferencia del jugador. Tampoco es feliz la referencia al fideicomiso, y voy a obviar al Senado la referencia a las sociedades anónimas deportivas, tema que, sin duda, es importante, ya que esas sociedades están permitidas e, incluso, actualmente están siendo utilizadas en eventuales negocios de inversión. Por ejemplo, hoy en el mercado deportivo -esta es una información concreta, aunque no concretada- se compra un club, se lo transforma en sociedad anónima y el propio club, el dueño de esa sociedad anónima, es el que vende y, además, el que intermedia. Entonces, el club se transforma en un intermediario a través de una sociedad anónima y todo este sistema, al final, puede ser bueno para el club o convertirse en algo diferente, de acuerdo con lo que me han informado y que quiero mencionar al Cuerpo. En Chile las sociedades anónimas funcionan y hoy el Colo Colo, seguramente a impulso de una eventual posibilidad electoral de uno de sus dueños, está cotizando en Bolsa, abrió su capital accionario y tiene una financiación distinta a lo que producen otros clubes como, por ejemplo, el Cruz y Cruz y algunos otros. Pero los clubes que no están fundidos en Europa, sobre todo en España, como el Real Madrid, el Barcelona y el Osasuna no son sociedades anónimas y, si observamos algunos clubes ingleses que son sociedades anónimas, constatamos, como se sabe, que sus dueños son conocidas y temibles mafias rusas.

Digo todo esto para que se vea que estamos legislando sobre algo que desconocemos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Volviendo al tema, el fideicomiso es un patrimonio de afectación creado por el fideicomitente, quien transfiere en propiedad fiduciaria al fiduciario ciertos bienes o derechos, presentes o futuros, para que los utilice en beneficio de un tercero. Bajo esta forma, sí es posible constituir un fondo o fideicomiso de garantía con la finalidad de garantizar el pago de un crédito, ya sea que se trate de un préstamo o de una emisión de obligaciones. Este es el modelo utilizado por numerosas emisiones, y las más sonadas son las de Puerta del Sur, con la finalidad de construir el nuevo Aeropuerto Internacional de Carrasco. Pero si bien esta figura encuadraría en lo que establece el proyecto, la cesión a un fideicomiso de derechos emanados de contratos deportivos con la finalidad de garantía, desde el punto de vista financiero es un negocio imposible. La garantía sobre ingresos futuros solamente es posible cuando existe un flujo de fondos futuro, predecible y estimable con cierto grado de certeza, que no es el caso que se da a la espera de determinado contrato de venta de jugadores. En el caso de Puerta del Sur, pueden considerarse las tasas de embarque, el producido de las compras de los free shops, pero en el caso de los derechos derivados de la transferencia de un deportista, es algo muy diferente. No se trata de un derecho cierto y predecible en su momento, por lo que no sirve como garantía de otorgamiento del crédito. En este caso, nuevamente, la participación de un inversor en los derechos sobre un contrato deportivo solo puede concebirse como un contrato de riesgo, en el cual el inversor se encuentra asociado con el producido del negocio. La cesión de estos derechos no sirve como garantía.

Si el proyecto pretende limitar el régimen estipulado en el Capítulo V a la cesión con la finalidad de garantía, además de haberse equivocado con la referencia en la mayoría de los temas a las formas institucionales propuestas, está creando un régimen inútil que nada aportará a las entidades deportivas.

Señor Presidente: no quiero excederme en el tiempo que me ha concedido el Senado, y por eso señalo que si bien creo que el proyecto de ley tiene algunos aspectos compartibles desde el punto de vista de la protección del jugador, que son periféricos o laterales con respecto al central, es decir, a la regulación, la hiperregulacion, tal como está planteada, corre el grave riesgo de terminar siendo lo que fomente la violación de la norma. Más allá de la preocupación compartida sobre los excesivos enriquecimientos que se producen en el ámbito de la intermediación, también debemos reconocer que los jugadores -no solo los futbolistas, sino los deportistas en general- tienen como principal asociado a quien hace esa intermediación y a quien hay que limitar, condicionar y controlar. Pero por la vía de la norma no se puede llegar a una conclusión, más allá de compartir la necesidad de fortalecer a los clubes deportivos. Hay que fortalecer al club deportivo, precisamente, porque es la institución social que no solo da alegrías y tristezas a los seguidores, sino que también hace de su función social un concepto de integración mucho más importante que el que a veces se pone de manifiesto en otras instituciones. No obstante, también es cierto que para poder vivir y financiarse, hoy necesitan de una mayor libertad y de una regulación distinta de la que existe, que aun cuando es compartida en muchos aspectos termina siendo el elemento que afecta definitivamente a los clubes deportivos. Inclusive, tenemos una duda en el sentido de que se plantea una sanción a los deportistas en el caso de que no estén registrados. En efecto, se dice que si no están registrados no pueden jugar en ningún lado. Me parece que esto es una afectación a la libertad de trabajo, que no creo que la mayoría del Gobierno quiera establecer en detrimento de un trabajador porque, como sabemos, el deportista lo es.

Señor Presidente: nos hubiera gustado discutir todos estos temas con el espíritu de aprobar una legislación que responda a la realidad. En estas condiciones, nosotros podemos acompañar el proyecto de ley, pedir el desglose de algún artículo y votar en contra, pero reitero que sabemos que hay voluntad política de aprobarlo. Insisto en el hecho de que nosotros, no por oposición al oficialismo, sino por razones de seguridad y seriedad legislativa, prefe-

rimos que este tema tenga otro tiempo de discusión, aun cuando sabemos que, al existir mayorías, el propio Gobierno puede administrar estos tiempos en beneficio de lo que se quiere defender y que pretendidamente a veces no van a ser los más beneficiados si no se ajustan las normas a la realidad que tenemos que vivir.

Muchas gracias, señor Presidente.

## 10) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Astori solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Don Santiago González Barboni).-

"Montevideo, 23 de diciembre de 2009.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales por el día de la fecha. Solicito asimismo se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente

**Danilo Astori.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Enrique Pintado y Carlos Baráibar han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Milton Antognazza.

## 11) DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la discusión general del proyecto de ley por el que se regulan la cesión y transferencia de los deportistas profesionales.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: el señor Senador Abreu ha hecho una extensa y detallada -además de precisa- descripción del proyecto de ley y de sus aspectos, no diría más controvertibles, sino ríspidos, en el sentido jurídico, que directamente lo pueden hacer fracasar como tal. El espíritu de la iniciativa es totalmente compartible y quiero decir que estamos de acuerdo con la enorme mayoría de las normas que aquí están incluidas.

Ahora bien, lo que pretende el proyecto de ley, como tal, es evitar determinadas situaciones, proteger al deportista y a la institución, sin desamparar, en principio, a quien hace la actividad de la intermediación. Estamos hablando de una intermediación que algunos podrán catalogar de manera peyorativa pero, desde mi punto de vista y pese a que tiene que ver con personas, se trata de una intermediación más. También están los cazadores de cerebros, que en el fondo también intermedian con personas. Aquí se trata de otro talento humano, escaso, que como tal es valorado y por ello sujeto a intercambio frecuente. No es otra cosa que una demostración empírica más acerca de la teoría del valor marginalista, la que demostró ser precisa en la descripción del mismo. No estamos hablando de las personas más desvalidas, sobre todo en los casos más notorios; de hecho, esta regulación surge por casos notorios donde se mueven cantidades de dinero importantes y no por casos en los que no hay montos elevados involucrados. Creo que la pregunta que hay que hacerse es si este proyecto de ley, así como está planteado, y en todos sus términos, realmente protege al futbolista de manera final y realmente protege lo que todos queremos, que es el progreso de las personas, cada una en el área en la que sus habilidades y destrezas la destaquen. En todo caso, si se lo quiere proteger, ¿es esta la mejor forma de hacerlo? Tengo enormes dudas de que sea así, porque el Uruguay no está solo; hay muchísimas federaciones en todo el mundo, hay enorme oferta de jugadores valiosos. Basta con recordar que hemos visto pasar por nuestro país a jugadores campeones del mundo. De hecho, en Wanderers jugó un campeón del mundo de Italia del último mundial, como lo fue Camoranessi, que del equipo uruguayo pasó a la Juventus. Jugó algunos partidos en el Uruguay, al igual que lo hizo Silas en Central y otra cantidad de jugadores. Es decir que ni siquiera es que no jueguen; entran unos partidos y siguen de largo. Si lo que se quiere,

en el fondo, es evitar toda esta maraña, debemos tener en cuenta que el mundo es demasiado ancho y ajeno -o no tan ajeno- y, por ejemplo, se podrá transferir de club a club, es decir de Uruguay a la Federación de Costa de Marfil, de Nigeria, o cualquier otra y, de ahí, al cuadro que tenga que pasar el jugador con tal de evitar la regulación y los impuestos, en la medida en que estos terminen por anular la actividad. Entonces, podríamos llegar al caso frecuente que el exceso de regulación termina no protegiendo nada ni logrando el objetivo que quiere la iniciativa. La triangulación es un fenómeno bastante generalizado y, salvo que se llegue a un acuerdo mundial, nosotros no podemos impedirla. Ahora, de aprobarse esta iniciativa, los clubes uruguayos, ¿se verán beneficiados o perjudicados? Me parece que terminan siendo perjudicados y si eso sucede, también terminan siendo perjudicados los jugadores, los actuales y en especial los futuros porque se carece del dinero necesario para, con todas las limitaciones que existen, seguir formando jóvenes en el arte del deporte.

El señor Senador Abreu decía, con razón, que el Uruguay no tiene una oferta infinita de jugadores ni contamos con los mejores del mundo. Entonces, muchas veces, el estímulo económico de los contratistas logra determinadas cosas. El señor Senador se refirió a pases enormes de jugadores que no jugaron en el club de destino y, de hecho, vemos que la mayoría de nuestros jugadores no juegan en equipos importantes -salvo algunos casos puntuales- y, sin embargo, se venden. Esto hace que los clubes vivan -en realidad, quizás sobrevivan-, aunque se lleven una parte menor; entonces, de todos modos les conviene. A su vez, hay determinada cantidad de jugadores y de personas en Uruguay que logran zafar de una difícil, muchas veces precaria posición en la que se encontraban, meramente por contar con una habilidad natural que, es verdad, en el mundo se paga más y es un negocio extendido. También hay otras habilidades naturales que quizás se paguen menos, como la de los pintores, escultores, escritores, artistas de teatro, etcétera, pero el mundo es como es y nosotros no lo podemos cambiar, sino que nos tenemos que adecuar.

Como bien planteaba el señor Senador Abreu, nos preguntamos si esto no reducirá la cantidad de futbolistas que serán transferidos y si, en definitiva, no irá en contra de lo que queremos proteger y estimular.

Señalo que el proyecto de ley tiene aspectos muy buenos como, por ejemplo, proteger los derechos federativos de formación. Muchos de sus elementos, como los derechos federativos o determinado período de protección, han sido copiados literalmente de los Estatutos de la FIFA. Sin embargo, considero que hay alguna imperfección en uno de los artículos, porque se establece un límite de 23 años, pero luego lo analizaremos en detalle porque considero que no es el límite que hay que poner.

Entre los aspectos que no solamente son buenos, sino que parecen de orden, destaco la formación intelectual y ciudadana de los deportistas. En este aspecto, quizás estemos ante un exceso, porque aunque creo que en nuestro país debería ser obligatorio que todos los jóvenes completaran el Segundo Ciclo, lo cierto es que las estadísticas oficiales informan que más del 50% no lo hacen. Por lo tanto, si se instrumenta este requerimiento, es posible que obtengamos mejores futbolistas, pero también podría suceder que algunos no pudieran serlo, al menos dentro de fronteras, con lo que los más promisorios se irían a las inferiores de un equipo en la región, seguramente en Argentina, eludiendo el requisito, en tanto los más directamente deberían abandonar la práctica del deporte. En mi opinión, una cosa es el ideal y lo que debería ser -de hecho el deber ser es que todos tengamos cierta formación terciaria, lo que no implica una carrera de 5, 6 ó 7 años-, y otra es la realidad en la que estamos inmersos hoy. En Suiza vemos como prácticamente todos los integrantes de su selección nacional tienen título universitario. Naturalmente, quienes estamos en la actividad pública queremos transformarla y llevarla a otro estadio, pero eso necesariamente requiere tiempo, por tanto este requisito debe atarse a lo que sucede en nuestra sociedad en general.

Por otro lado, se me plantean grandes dudas, porque el artículo 7º claramente prohíbe todo tipo de negocio o acto jurídico; y el 6º también prohíbe todas las cesiones a favor de personas físicas o jurídicas que no revistan la misma naturaleza de institución deportiva, por lo que quizás estos dos artículos podrían fusionarse, quedando todo en uno. A su vez, en el Capítulo V, el artículo 36 da la posibilidad de ceder los derechos económicos. Queda claro que los derechos federativos y los económicos son cosas distintas, pero, básicamente, los que valen son estos últimos. Entonces, lo que en principio parecería ser un objetivo del proyecto de ley -inclusive, aparece en la exposición de motivos- en cuanto a lo que se quiere evitar, caería en una contradicción con lo que se establece en el Capítulo V. Realmente no conozco el alcance de todo esto, porque nadie me supo dar una explicación y a todos les cabe la duda con respecto a este caso.

Por su parte, el artículo 35 habla de garantizar las inversiones financieras y la incorporación de capitales privados y menciona tres leyes. Como bien explicó el señor Senador Abreu, la garantía que se regula es la de cesiones, de transferencias, la que tiene más riesgo y ningún fideicomiso de garantía tomaría esto a una tasa baja. ¿Por qué? No llego a comprenderlo cabalmente.¿Cuáles son los flujos cedibles? Siempre son los más certeros y los más seguros, que en este caso serían los que provienen de las entradas, de los derechos de televisión, de lo que se cobran por jugar torneos internacionales en base a estadísticas, de los amistosos, de la publicidad y del ingreso de socios. Aclaro que en este último caso no se trata de todos, sino solamente de los que se pueden securitizar.

El proyecto de ley plantea y regula una parte que, en realidad, es casi inexistente, por lo que nos quedan enormes dudas al respecto. Entonces, ¿lo otro se puede o no se puede hacer? ¿O se puede hacer y no tiene garantías? En principio, creo que se puede hacer, porque la ley no lo

prohíbe. Pero no lo regula, por ejemplo, no lo incluye en la ley de usura, con una tasa de interés máxima, como sí incluye el dinero proveniente de la cesión de derechos económicos.

El artículo 36 expresa: "Cuando las inversiones financieras o la incorporación de capitales privados constituyan, por su entidad y monto, una ventaja y provecho evidente para las instituciones o entidades deportivas, podrán ser garantizadas"... En realidad, la ventaja y provecho evidente dependen de quién se trate. Por ejemplo, a determinado club, que tiene un presupuesto de US$ 1:000.000 mensuales, quizás una transferencia de ese monto o de US$ 1:500.000 no le signifique una ventaja o un provecho evidente y, sin embargo, sí lo es para el que tiene un presupuesto de US$ 50.000 ó US$ 100.000. Por lo tanto, en términos generales, no sé cómo hace la reglamentación del Poder Ejecutivo para poder discernir qué quiere decir ventaja o provecho evidente; tendrá que definirlo.

El segundo inciso del artículo 36 comienza diciendo: "La garantía en cualquier caso no podrá comprometer más del 60% de la contraprestación"...

El artículo 37 expresa que se debe establecer un precio mínimo. Entiendo que está muy bien que este se establezca cuando se realiza una cesión en determinado momento, pero después puede ocurrir que el jugador termine siendo malo, fracase o tenga una lesión y, en consecuencia, ese precio mínimo desaparece. Entonces, ¿no sería mejor quitar esta disposición y dejar ese aspecto librado a la voluntad de las partes? De ese modo, no habría un precio mínimo, porque quizás quien invirtió, ante el fracaso de la misma quiera recuperar algo y así como está planeada la norma no puede hacerlo, porque se establece un precio mínimo que le impide venderlo. Por otra parte, no sé cómo podría impedirse una transferencia, ya que está en juego el derecho al trabajo.

Comparto lo expresado por el señor Senador Abreu en cuanto a la responsabilidad penal por un plazo determinado, porque me parece que se ha incurrido en un exceso de reglamentarismo y de detalle.

Quiero plantear algunos casos prácticos. Por ejemplo, hay muchos pases en préstamo y no estoy muy seguro de cómo se contempla ese aspecto en esta regulación. Todos sabemos que los jugadores pueden pasar por hasta dos clubes por año, según las normas de la FIFA, pero, de hecho, pueden ser tres, porque en algunos casos ni siquiera juegan en una liga equis. Realmente, no veo cómo se contempla esta situación y no sé si están o no impedidos en ese sentido.

En todo caso, tengo dudas razonables y, cuando existen esas dudas -aunque hemos tratado de estudiar el tema y de hacer las consultas necesarias al respecto-, quizá sería mejor disponer de más tiempo para clarificar el panorama. Es posible que haya que eliminar normas de aquí, dejar conceptos generales e incluir determinados aspectos también generales e importantes como, por ejemplo, los relacionados directamente con el jugador y los clubes, así como con la preservación de determinados patrimonios.

Además, cuando el artículo 44 habla de la responsabilidad de los dirigentes y los directivos, se remite a la responsabilidad de los directores de sociedades comerciales establecida en la Ley Nº 16.060. Creo que esto tiene enormes inconvenientes en muchos aspectos. Todos sabemos cuál es la realidad de los clubes del Uruguay -no solamente en los de fútbol, sino en todos los clubes deportivos-, en los que determinadas personas manejan ciertos aspectos -pueden ser una, dos, tres o muchas- y otras simplemente concurren o integran los consejos directivos y ni siquiera asisten a sus reuniones. Este proyecto de ley no contiene una delimitación de responsabilidades; sí existe con relación a las sociedades y si alguien deja constancia de que no está de acuerdo con determinada resolución y vota en contra, se exime de responsabilidad. Sin embargo, en esta iniciativa no parece existir ese eximente de responsabilidades.

Por último, y para no aburrir al Cuerpo -creo que el señor Senador precedente fue totalmente claro en la mayoría de los aspectos y, por lo tanto, no vale la pena redundar en ellos-, quiero decir que entiendo que el capítulo de las incompatibilidades en su acápite tiene un error. Concretamente, el acápite del artículo 24 dice: "A los Intermediarios o Agentes Deportivos les está prohibido desempeñar, acumulativamente, las siguientes actividades:" ¿Qué significa "acumulativamente"? ¿Que las tienen que desempeñar todas? En realidad, les está prohibido desempeñar las actividades que en ese artículo se detallan a continuación. Entonces, lo que tendría que decir es: "Es incompatible la actividad de Intermediario o Agente Deportivo con las siguientes actividades", y luego describirlas. Vale aclarar que estamos de acuerdo con esta descripción, pues nos parece razonable que se impida que alguien esté de los dos lados, aunque sabemos que puede haber problemas en el fondo de la cuestión, porque es posible que existan sociedades en el medio y no sabemos cómo dilucidar ese aspecto. De todas maneras, compartimos el espíritu y nos parece correcto este régimen de incompatibilidades. Como dije antes, el vocablo "acumulativamente" -según mi interpretación literal- implica que hay que cumplir con todas las actividades que se detallan; sin embargo, nadie razonablemente las cumple en su totalidad, por lo que tendríamos un régimen de incompatibilidades vacío. Y no puede ser.

Por otra parte, señor Presidente, también existen otros elementos de este proyecto de ley con los que no estamos de acuerdo. Por ejemplo, en los artículos 20 y 22 se habla del derecho de compensación por los derechos federativos, equivalente al 5% del monto de todas las cesiones de contratos o transferencias hasta que el deportista cumpla los 23 años de edad. Pues bien, mi impresión personal es que esto tiene que ser hasta la primera transferencia y no hasta los 23 años. O sea, si se llega a los 23 años y no se verificó aún transferencia alguna, el derecho debe perdurar. La

razón es muy sencilla: puede haber deportistas -en el Uruguay esto no sería algo frecuente, porque a esa edad los que se destacan ya están totalmente fuera, pero algún caso esporádico ha surgido- que se transfieran luego de cumplir los 23 años y el club que lo formó pierda el derecho solo por un mero formalismo. En consecuencia, me parece que habría que establecer una doble condición.

Reitero que estamos de acuerdo con el espíritu de este proyecto de ley, que vamos a votarlo en general y que acompañaremos varios de sus artículos. Sin embargo, consideramos que sería importante -puesto que no se trata de un proyecto menor- que este Cuerpo dispusiera de un tiempo de estudio y de maduración para definir todos estos temas, ya sea los mencionados por el señor Senador Abreu o por quien habla, a los efectos de que luego esto no se transforme en un cúmulo de problemas o dé pie a interpretaciones diversas que terminen anulando la ley.

Hay un viejo dicho que señala que la mejor forma de anular una mala ley es haciendo que cuando se apruebe no se pueda cumplir. En este caso el espíritu del proyecto de ley es bueno, el régimen de incompatibilidades también es adecuado y las medidas de preservación de los derechos federativos y de la integridad de los muchachos son algo muy bueno, pero si lo terminamos “embarrando”, esto no se aplica y queda en nada.

Estas son las consideraciones que nos merece el proyecto de ley y solicitaríamos que, de ser posible, no se apruebe en el día de hoy -en todo caso, podría votarse en general-, de modo de poder estudiar el articulado y llegar a un acuerdo, tal como todos los partidos políticos queremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Nos resta muy poco para agregar a esta discusión en general del proyecto de ley. Lo primero que queremos señalar es que, tanto los comentarios de los señores Senadores Abreu y Alfie, como alguno más que yo pueda sumar, merecen por lo menos una respuesta. Creo que la Bancada de Gobierno debe tener un Miembro Informante que diga: “Miren, la situación está planteada de esta manera porque entendemos, a diferencia de ustedes, que es lo mejor, por tales y cuales razones”. Teniendo esa opinión, quizá me podrían convencer de votar el proyecto de ley. En la sesión pasada escuchamos un informe del señor Senador Ríos -que hoy no está presente en Sala-, pero la discusión y las observaciones que se están planteando -que no son menores- merecen alguna respuesta. Esto es muy importante porque, muchas veces, a riesgo de ser malinterpretados, nos introducimos en casos que refieren a un particular. Sin embargo, aquí lo que se quiere hacer es limitar la comisión que tiene la intermediación y, en ese sentido, creo que no hay dos opiniones. Pero la duda que surge cuando se plantean estas limitaciones es si realmente el proyecto de ley será eficaz al respecto. ¿Por qué surge la duda? Porque en estas situaciones es muy fácil decirle a un jugador que se quiere ir a un mercado más apetecible, como el europeo: “Vos firmá, que vas a ganar más que yo, y después me darás la parte que me corresponda”. Digo esto porque la intermediación a veces hace estas cosas; entonces, la duda que surge en este proyecto de ley es si la intención de la norma -que, reitero, todos compartimos- no va contra una realidad del fútbol que sabemos -por lo menos quienes lo seguimos de cerca- que ha sido diferente.

Llegado a este punto, me introduzco directamente en el tema que ha estado sobrevolando, que refiere a los intermediarios -quizá, a uno de ellos en particular-, pero lo hago teniendo la tranquilidad de conciencia de que nunca vamos a ser malinterpretados porque, además, no tengo conocimiento directo con uno de los empresarios más importantes que tiene el país en la intermediación de jugadores de fútbol.

Lo cierto es que antes, en las décadas del 50, del 60 y quizás hasta en la del 70, nuestro fútbol no tenía tantos jugadores en el Primer Mundo; esa es una realidad. Hoy en día, no sé si gracias a la intermediación o no, nuestros jugadores acceden a un mercado al que antes -reitero, en las décadas del 60 y del 70-, no podían. Hace un momento, el señor Senador Abreu se refirió al pase de Matosas y al de Morena, como los “grandes pases”. Pero después de haber tenido jugadores que han pasado a ser intermediarios, se han vendido jugadores uruguayos en el mundo a cifras muy superiores a las que se vendían otros que, por la calidad que tenían, en su momento podrían haber valido mucho más -trasladando esas cifras a estos tiempos- de lo que se vendieron en aquel mercado. Pero no teníamos acceso a ese mercado.

Entonces, la pregunta que nos surge es si esta regulación va a alcanzar el objetivo que se busca, que es limitar la comisión de intermediación. Esta es una gran duda, un gran signo de interrogación en mi mente, porque no sé si efectivamente se va a poder lograr. Como se trata de dudas y no de certezas, el Partido Nacional va a acompañar en general este proyecto de ley. No obstante, nos gustaría que el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Turismo y Deporte -que fueron los que elaboraron el proyecto de ley- nos pudieran decir si con estos sucesivos registros que se van a instrumentar se podrá reglamentar el tema, al punto de determinar que el jugador y la institución deportiva tienen que ganar más que el comisionista. Francamente, no sé si esto se va a poder lograr; ¡ojalá que sí!, porque parecería que es lo más justo desde todo punto de vista.

Soy socio del cuadro de mis amores, que últimamente ha salido campeón y tuve oportunidad de estar un año en su Comisión Directiva. Por lo tanto, puedo decir a los señores Senadores que ese es un mundo muy difícil, del que me siento ajeno. Es más, no pude ejercer bien esa función directiva, ya que ello me implicaba descuidar las tareas de esta Casa, que requieren mucha atención, y por eso opté por renunciar. En definitiva, estuve solamente un año en la Comisión Directiva del Club Nacional de Fútbol, pero puedo

asegurar que vi una realidad distinta a la que se percibe desde fuera. Ya sea como socio, como adherente o como seguidor del cuadro de mis amores, no imaginaba cómo era el manejo de los pases dentro del club, cómo eran las negociaciones y las ventas. No tenía idea del compromiso que tienen estos temas, ya que muchas veces la vida del club se juega con la venta de un jugador.

Creo que no corresponde que venga a traer ejemplos de lo que he vivido en ese año en el cual estuve en la Directiva pero, realmente, la situación deficitaria de las instituciones deportivas implica una excesiva dependencia de la venta de un jugador para poder sobrevivir o sobrellevar su propia deuda. Entonces, con respecto a este proyecto de ley, también nos preguntamos si esta excesiva regulación no terminará por atar las manos al salvavidas que muchas veces es la transferencia de un pase, para poder seguir viviendo; lo digo con todas las letras: el salvavidas que significa vender a un jugador. Y no importa a qué costo o comisión, ni a dónde se lo va a vender o quién lo va a comprar, sino la necesidad del club de tener el dinero necesario para atender las deudas atrasadas y tratar de sobrevivir, tal como pasa muchas veces en las instituciones. Realmente, pude comprobar el grado de compromiso y de dependencia que tienen muchas de estas instituciones grandes y, más que nada, las chicas, ya que están atadas a la posibilidad de la venta de un jugador para poder seguir viviendo o, de lo contrario, deben cerrar la institución.

Señor Presidente: el otro temor que tengo es que esta excesiva regulación termine siendo un elemento en contra de los clubes. Voy a intentar explicarme: por tratar de limitar una comisión o que el comisionista o intermediario gane menos que un jugador o una institución, es posible que terminemos perjudicando al jugador y a la institución.

Estas son dudas que nos gustaría que los autores del proyecto -que, naturalmente, si son del Ministerio de Turismo y Deporte, estarán empapados en el tema- respondieran por medio de un vocero y nos dijeran: “No va a ser así; usted está equivocado, Senador Heber; va a ser así por tal y cual razón y las instituciones no se van a ver perjudicadas con esta excesiva reglamentación”.

No voy a repetir lo que magistralmente han dicho los señores Senadores Abreu y Alfie sobre las dudas que tenemos. Pero tengo algunas más, por ejemplo, cuando se exige -y entiendo la norma, creo que es el artículo 26-, que los Intermediarios o Agentes Deportivos no podrán adoptar la forma jurídica de Sociedad Anónima Deportiva. Eso es muy claro; se quiere saber quién es y para ello se establece un registro, para que no ocurra que por medio de una sociedad anónima se oculte la posibilidad de que muchas de las excepciones que establece el artículo 24 estén contempladas o sean parte o dueñas de una sociedad anónima y que, por esta vía, ello pueda concretarse. Muy bien, pero como decía claramente el señor Senador Abreu, en el tema de los pases no nos movemos en este mundo, sino en uno internacional. ¿Qué pasa si hoy o mañana a un cuadro equis de la Asociación Uruguaya de Fútbol se le presenta un intermediario internacional que es una sociedad anónima? No estoy hablando de uno local. ¿Qué sucedería si mañana una sociedad anónima que es un intermediario que está en el exterior quiere comprar o vender un jugador? ¿Tiene que venir a registrarse? Pregunto, porque no lo sé. Acá establecemos un registro muy claro: los intermediarios no pueden ser tal o cual cosa y no pueden dedicarse a determinados aspectos. Esto está en el artículo 24, con el que coincidimos en términos generales.

También aquí se habla de difusión del deporte profesional con finalidad lucrativa, pero no sé por qué. Todas estas son condiciones que no pueden tener intermediarios, pero, ¿qué pasa si mañana viene un intermediario internacional, quiere comprar a un jugador y está dentro de estas previsiones? ¿No puede hacerlo? ¿Se pierde el negocio? ¿Pierde la institución? Si se trata de una sociedad anónima que trabaja en Inglaterra y lo hace de esta forma, tiene que venir a registrarse acá y creo que el plazo es de 15 días. Esto me hace pensar en el dicho que señala: por temor de perderme en el camino, me corto las piernas, entonces, no me voy a perder, pero tampoco voy a caminar. Estas son algunas de las dudas que tenemos.

Por otra parte, hago especial hincapié en desglosar el Capítulo V del proyecto de ley, que comprende los artículos 35 al 41. Para mí se trata de artículos en los que el Estado pretende generar una regulación como si los socios, las asambleas de socios y los directivos de los clubes fuéramos tontos. ¿Por qué se establecen estas normas? Soy socio de Nacional, concurro a las asambleas y allí discutimos nuestros balances y escuchamos los informes deportivos. Entonces, si mañana apareciera un capital privado que quisiera asociarse, lo decidiremos nosotros porque no es el Estado el que tiene que decirnos qué hacer. ¿Desde cuándo el Estado tiene más condiciones que nosotros, que queremos a nuestra institución, para decidir si tenemos que garantizar o no los capitales privados de inversión?

El artículo 38 me parece una verdad de Perogrullo porque dice: “Cuando el contrato de inversión financiera o incorporación de capitales privados se hiciese bajo la modalidad societaria, las utilidades y pérdidas, tanto del inversor como de la institución o entidad deportiva, serán, en todos los casos, proporcionales a sus respectivos aportes”. Obviamente que eso es así. Incluso, me parece que el artículo es redundante porque la fuente es el artículo 16 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. ¿Desde cuándo las pérdidas van a ser de la institución deportiva y no del socio inversor, y las ganancias, del socio inversor y no de la institución? No son tontos los directivos de los clubes de fútbol ni la asamblea de socios, como para decir: “hemos hecho un gran negocio, viene un capital privado a nuestra institución deportiva, entonces, cuando gane el club el beneficio se lo lleva el capital inversor y cuando pierda nosotros nos hacemos cargo”. Eso no es así. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con todo el Capítulo V, porque creo que

no es necesario tener una tutela por parte del Estado respecto de algo que nosotros vamos a cuidar mejor que nadie, como es nuestra propia institución.

Se habla de la garantía y se hace mención al 60%. Concretamente se dice: "La garantía en cualquier caso no podrá comprometer más del 60% de la contraprestación que corresponda a la institución o entidad deportiva por aquella cesión o transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la presente ley". ¿Por qué el 60%? ¿No es mucho el 30%? No lo debe establecer la ley, sino el club que es el que va a cuidar más de sus intereses. Papá Estado no tiene que estar diciendo a los clubes -que hasta ahora han sobrevivido a pesar de formar parte de un mundo que ha cambiado y de un negocio que creció mucho desde la década del 70 hasta ahora- que la garantía es del 60%. ¿Y por qué no el 50% o el 20%? Alguien quizás piense que el 10% es un monto muy alto para ser comprometido por una institución deportiva sobre la cesión de pases. Por eso, señor Presidente, me gustaría que el Parlamento, en este caso, precisamente parlamentara, discutiera y recibiera respuestas a algunas interrogantes. Concretamente, a los efectos de que reflexione la mayoría que estaría dispuesta a votar este proyecto, propongo que se elimine el Capítulo V en su totalidad. No hay mejor custodia que los hinchas y socios de los clubes. El Estado no va a ser mejor fiscal que yo como socio de una institución; yo quiero a mi institución y voy a ir a la asamblea si existen dificultades económicas y se precisa capital privado. No es el Estado el que va a cuidar mejor los intereses de la institución, sino sus socios y sus directivos, que son quienes la quieren, a quienes les apasiona, la siguen y la homenajean cada vez que aportan su tiempo para ayudarla a fin de que salga adelante. Nadie va a determinar mejor que los propios socios cuándo existe una ventaja o cuándo el provecho es evidente, porque son ellos quienes van a actuar de la forma debida cuando algo le convenga al club, si se encuentra en dificultades. Asimismo, participo de la reflexión que ha hecho el señor Senador Abreu y afirmo que, ciertamente, ayer tuvimos la confirmación, cuando estudiábamos este proyecto, de que muchas sociedades anónimas en el fútbol no han funcionado bien y lo han hecho mejor las instituciones y las organizaciones de socios, en esa forma jurídica que casi todos nuestros clubes tienen en la actualidad. Pero somos nosotros quienes no queremos hacer una sociedad anónima, somos quienes integramos una asamblea de socios los que establecemos eso, y no creo que corresponda que el Estado nos diga si podemos hacerlo o no. Por el contrario, es nuestra libertad como institución la que está en juego para saber si vamos a incorporar capital o no, o si vamos a cambiar nuestra forma jurídica.

SEÑOR LARA GILENE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Lara Gilene.

SEÑOR LARA GILENE.- Simplemente, luego del anuncio del señor Senador Heber de su posición a favor del proyecto de ley en líneas generales, quiero señalar que estoy en total desacuerdo con la iniciativa y que voy a votarla en contra. Realmente me hubiera gustado haber dado una discusión más de fondo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: me gustaría que esta discusión fuera más profunda, que se nos despejaran muchas dudas y que este proyecto tuviera el tratamiento correspondiente en Comisión, porque no es lo mismo hacerlo, como explicó el señor Senador Vaillant, fuera del Parlamento, ya que luego de los contactos con el señor Ministro muchas de las dudas que se plantearon aún persisten, más allá de que otras fueron aclaradas. De todos modos, a los Senadores que hemos analizado el proyecto nos gustaría contar con más tiempo para estudiarlo con más tranquilidad antes de votarlo.

Este proyecto de ley trae, o debería traer, la discusión sobre el tema del fútbol. Tendríamos que estar discutiendo algo más que el porcentaje de los intermediarios, por ejemplo, cómo el Estado uruguayo ayuda al fútbol. Debería plantearse un gran debate en el que participen las instituciones deportivas y los intermediarios sean escuchados. Precisamente, ellos nos tienen que decir cómo es el mundo de hoy, que muchas veces nosotros no conocemos. El propio Estado también debe ser escuchado, a través de la Dirección Nacional de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte. No es buena cosa que estemos votando sin haberse realizado esa discusión, sin escuchar a la AUF y sin conocer con mayor nivel los Estatutos de la FIFA, para poder saber si no estamos arando en el agua y si no estamos haciendo un progreso escrito, aprobando derechos que estarán plasmados en el papel, pero que no serán llevados a la realidad. Legítimamente, señor Presidente, tenemos la duda de que esto pueda ser una traba a nuevos intermediarios que quieran aparecer -puede darse esa interpretación- y que deseen disputar esa intermediación, y a las instituciones que a veces dependen de la venta de un jugador para seguir existiendo.

Con estas dudas, señor Presidente, vamos a votar este proyecto de ley en general. No obstante, al finalizar este Período de Gobierno, no entendemos al Poder Ejecutivo que, si bien hace tiempo participó en la Comisión, no ha insistido en que se hubiera tratado la iniciativa en tiempos en que la podríamos haber estudiado en profundidad. Me refiero a un pedido del señor Ministro, máxime cuando, por los anuncios de prensa, sabemos que es el único titular de las Carteras que va a continuar en el nuevo Gabinete. Nos gustaría tener esta discusión, así como una charla en este sentido. Y no solo estoy hablando de las discusiones que constan en las versiones taquigráficas, sino también de las

charlas que se dan fuera de versión, que son tan importantes como las primeras, en las que podemos conversar informalmente para buscar los mejores instrumentos a efectos de que el fútbol sea una realidad abierta.

Los artículos 48 y 49 del proyecto de ley exigen completar los dos ciclos de Enseñanza Secundaria y eso está bien, pero creo que el señor Senador Alfie tiene razón al expresar que hay 50.000 jóvenes uruguayos que no estudian ni trabajan en el Uruguay. ¿El deporte no será una vía para permitir una inclusión social a quien no está estudiando ni trabajando y a quien seguramente estamos condenando a la droga?

(Intervención de la señora Senadora Percovich que no se escucha.)

-Me queda la duda, señora Senadora. Al exigir esto, ¿no los estamos excluyendo? ¿Por qué no buscamos una forma que permita que, a través del deporte, estas personas puedan ser incluidas en el sistema educativo? Me refiero al hecho de que el deporte sea una vía para incursionar en él y no a que se deba tener el ciclo de Enseñanza Secundaria completo.

Si tuviéramos la instancia de discutir estas dudas en la Comisión, podríamos acercarnos mejor a la realidad y buscar la forma de que el deporte sea una vía para traer a la educación a gente que hoy está excluida y que no haya una puerta cerrada a la posibilidad de cultivarse. Sé que muchos señores Senadores del Frente Amplio coinciden con nosotros, pero, en algunos casos, los apuros no son buenos. Vuelvo a decir que el proyecto de ley tiene buenas intenciones y es por eso que voy a levantar la mano, lo que no quiere decir que la iniciativa me genere certezas; por el contrario, me genera incertidumbres. Estas son las razones por las cuales vamos a votar de la forma en que indicó el señor Senador Abreu.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: he escuchado con mucha atención y alegría las expresiones de quienes han intervenido para hacer sus comentarios con respecto a este proyecto de ley. Las he escuchado con alegría y satisfacción porque, entre otras cosas, me demuestran que quienes han participado en el debate, efectivamente han estudiado la iniciativa y hablan con conocimiento. Es más; estoy seguro de que a través de las dudas que plantean -muchas de las cuales, naturalmente, nosotros podemos compartir- están haciendo aportes significativos que deben ser tenidos en cuenta. Además, me alegra que, por lo menos algunos de los que han planteado estas dudas, también hayan manifestado su intención de votar en general, haciendo un diagnóstico que reconoce la necesidad de la existencia de este proyecto de ley.

Sé que este proyecto es harto complejo, extenso y que necesita ser estudiado en el Parlamento con detención. Además, sé que afecta intereses poderosos, fuertes y, por lo tanto, pienso que no solo es necesario que lo aprobemos, sino, también, que este Poder envíe un mensaje claro de su intención. A su vez, los tiempos que estamos viviendo nos ponen limitaciones. Reconocemos que el proyecto de ley ingresó el 7 de setiembre a consideración del Senado y que el 15 de ese mes comenzó el receso parlamentario, pero también debemos tener en cuenta que, al ser un sistema bicameral, la experiencia nos ha mostrado que los temas de esta dimensión, por más que el Senado trabaje y realice modificaciones, cuando pasan a la otra Cámara sufren cambios -y es correcto que así sea-, por lo que vuelven aquí para ser analizados. A pesar de las dudas, que son de recibo, lo que intentamos hacer al dar media sanción a este proyecto de ley en la Cámara de Senadores es agilitar el trámite parlamentario, permitiendo que la Cámara de Representantes pueda considerarlo, al hacerlo tome en cuenta todas estas dudas -algunas de las cuales compartimos- y, a partir de allí, dé el debate y haga las propuestas de corrección pertinentes. De esta forma, luego volverá a la Cámara de Senadores y tendremos tiempo -naturalmente, antes del 15 de febrero- de transformarlo definitivamente en ley. Si no lo hiciéramos así y nos tomáramos los tiempos necesarios para analizarlo, debatir y convocar a los interesados para que nos den sus opiniones, quedaremos, lisa y llanamente, sin posibilidades de que esta iniciativa se apruebe antes del 15 de febrero. Puede decirse que esta no es una estrategia ortodoxa, pero me parece que es lo que posibilita que las buenas intenciones de todos tengan algún viso de poder concretarse. Esto no significa desconocer las razones que han manifestado los miembros de la oposición, que por supuesto aceptamos.

Por nuestra parte, vamos a sugerir algunas modificaciones y aclaro que comprendo que los señores Senadores que han planteado una cantidad de dudas no hayan tenido tiempo para evacuarlas y presentar propuestas modificativas. Por estas razones no estamos haciendo un reclamo. Reitero que tenemos propuestas de modificación de algunos artículos que serán transmitidas por la señora Senadora Percovich, pero somos conscientes de que no son suficientes como para dar respuesta a las inquietudes planteadas por los señores Senadores que se han referido al tema en nombre de la oposición.

Por lo tanto, ratificamos nuestra decisión y pedimos comprensión para que este proyecto de ley sea votado en el día de hoy, sea elevado a la Cámara de Representantes y allí se lleve a cabo el debate, teniendo en cuenta todas las preocupaciones que han manifestado, tanto la oposición como el oficialismo. Tenemos la convicción de que luego de que se le hagan las modificaciones correspondientes, esta iniciativa volverá al Senado para que, en una tercera instancia, la aprobemos en forma definitiva, antes de que culmine este período parlamentario.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- En mi opinión, estamos complicando aún más el tema porque aunque vamos a considerar ahora el proyecto de ley original -con respecto al cual adelantamos nuestro voto favorable en general-, nosotros vamos a solicitar el desglose de varios artículos para discutirlos en particular en esta Cámara. Desde ya adelanto que el aporte de la señora Senadora Percovich, aunque será muy reconocido, no deja de ser una cosmética formal que no va al aspecto de fondo de los temas que queremos discutir. A esto se agrega un impuesto adicional, que está orientado a determinado programa de formación denominado "Gol al Futuro", con respecto al cual consulto a los señores Senadores si tienen conocimiento de qué se trata. ¿Quién sabe qué es el programa "Gol al Futuro"? En lo personal tengo alguna idea sobre esta iniciativa, porque en los últimos dos o tres días me encargué de averiguar de qué se trataba y pude saber que es un proyecto importante, de carácter social. Si bien estoy informado de quiénes integran la Directiva y reconozco que trabajan en forma espectacular, creo que no podemos crear un impuesto luego de una modificación sin discutir, entre otras cosas, cómo se integra este programa "Gol al Futuro" con una política de deportes de carácter nacional. Pienso que estamos construyendo el tamaño del cuerpo a partir del dedo que estamos dibujando y eso traerá consecuencias indebidas. Aclaro que no estoy en condiciones de votar ninguna de las modificaciones que propondrá la señora Senadora Percovich, porque me gustaría hacer una discusión de fondo del tema y adelanto que vamos a pedir el desglose de los artículos 8º, 10 y 11. De esta forma, cuando los analicemos profundamente, vamos a discutir a qué se refieren, de qué monto estamos hablando, cómo se calcula y cuáles son las sanciones.

Comprendo la exposición del señor Senador Vaillant, pero considero que en un sistema bicameral una Cámara no puede resignar su trabajo parlamentario pensando que la otra puede hacerlo mejor. Entonces, o reformamos la Constitución y pasamos a un sistema unicameral -y unos cuantos de nosotros quedaremos sin trabajo- o respetamos el sistema de legislación actual. En este sentido, recuerdo la discusión de la Constitución de 1917 y el pensamiento de Thomas Jefferson, quien decía que la bicameralidad es tratar de que ambos Cuerpos trabajen en un sistema complementario, pero aquí estamos pasando todo para la taza de allá y nadie hace de plato.

En estas condiciones, prefiero decir que la Cámara de Senadores renuncia a discutir un proyecto de ley de esta naturaleza porque decidió que fácticamente hoy funciona el sistema unicameral y que la sabiduría de los señores representantes, que es mucha, sustituye cualquier aporte que nosotros podamos hacer en un proyecto sobre el que, además, en general, estamos de acuerdo. Tenemos temor -y eso lo vamos a plantear en cada artículo que desglosemos- de las inconsistencias que existen y, en lugar de hacer aportes para la modificación, vamos a hacerlos para la historia fidedigna. Por lo tanto, estamos haciendo lo que en la sesión pasada tratamos de evitar, que es legislar sobre la Cámara, sobre el Plenario, con un proyecto adicional que con muy buena intención nos presenta la señora Senadora Percovich, pero debemos ver en qué condiciones. Los que alguna vez estudiamos este tema sabemos cuál es el carácter periférico, lateral. Insisto en que esta no es la mejor manera de enfrentar esta situación porque, además, sienta un precedente, ya que si seguimos con este criterio, el problema no es el de las mayorías y las minorías, sino la técnica legislativa que después termina alimentando lo que se va a hacer. Adelanto que, con este proyecto de ley, cualquier ciudadano, socio o dirigente que tenga una intención aviesa o pretenda encontrarse en la opinión de su Consejo Directivo, puede hacer una denuncia y que esto termine transformándose en un Estado policíaco de intereses encontrados, porque no tenemos la precisión legislativa como para limitar las competencias de los actores. En consecuencia, si tengo una discrepancia con un Consejo Directivo o un Presidente, ¿hago una denuncia respecto a que no hizo determinado registro? No contempla algunas de las incompatibilidades y de ahí se lanza una especie de persecución o de discusión que no va a transformar este sistema en una institución ni en un sistema deportivo para favorecer a la sociedad, sino en un sistema deportivo para favorecer la confrontación, la denuncia y la lucha descarnada de intereses contrapuestos que, si son legítimos, bien pueden ser expuestos, pero cuando tienen facilidades por la fragilidad de las normas, terminamos desnaturalizando esta situación.

Señor Presidente: esa es nuestra preocupación, agravada por un proyecto de ley sustitutivo que hasta tiene un impuesto incorporado. Además, el proyecto es apenas modificatorio de algunos aspectos de carácter formal.

En definitiva, vamos a votar en general esta norma y a solicitar el desglose de varios artículos.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad, estas no son propuestas personales sobre la modificación, sino las que, habiéndose derivado este proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación, realizaron prolijamente, como siempre lo hacen, la Secretaría de la Comisión y quienes asesoran en técnica legislativa. Por eso, tal como decía el señor Senador Abreu, son cosméticas de "prolijeo" -entre comillas- del proyecto de ley. Estas modificaciones que estamos presentando están en los artículos 5º, 13, 17, 18, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 44, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y se propone eliminar el 57. Son pequeñas modificaciones, pero si el proyecto de ley va a la otra Cámara, que por lo menos las haga más prolijamente. Como decía el señor Senador Abreu, además, el señor Senador Ríos ya había presentado un agregado que también la Secretaría de la Comisión incorporó en el repartido que todos los señores Senadores tienen

sobre su mesa, donde se crea un impuesto, que estábamos sugiriendo que se incorporara a partir del artículo 12.

Señor Presidente: esto es todo lo que quería decir, porque me parece que todos tienen repartidas las modificaciones y, como son casi de trámite, no quería agregar nada más.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: días atrás solicitamos el aplazamiento de la consideración de este tema porque pensábamos que una iniciativa tan exhaustiva y pormenorizada como esta requeriría un estudio mayor. También expresábamos que, como integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación, constatamos que esto simplemente ingresó y jamás fue tratado. Ahora, a pesar de la premura del caso, transcurrió una semana y parece que los legisladores no son los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación sino sus funcionarios administrativos. El hecho de que esos funcionarios administrativos corrijan, aunque sea imperfecciones en la redacción de la iniciativa, casi los convierte en colegisladores. Sinceramente, creo que estamos legislando con una liviandad fenomenal.

En lo personal, no conozco este tema en profundidad, pero recalco que pasó a la Comisión de Constitución y Legislación para que su Secretaría hiciera las correcciones de ortografía, redacción o lo que fuera. Al respecto quiero decir que habíamos hablado de que podría haberse convocado a la Comisión a determinados interesados para, por lo menos, conversar algunas horas sobre esta iniciativa que regula aspectos trascendentes de una actividad que mueve millones de dólares y que constituye la alegría, la preocupación o el dolor de muchos uruguayos. No lo hicimos y reitero que estamos legislando con una liviandad fenomenal.

Cuando leí que la señora Senadora Percovich había presentado modificaciones, me sentí reconfortado porque se trata de una muy buena legisladora; esto ya lo expresé cuando tratamos el tema de la cuota, cuando me recortaron la mención.

Por otra parte, cuando leí que los funcionarios administrativos de la Comisión de Constitución y Legislación habían efectuado modificaciones, pensé que no era algo serio.

Considero que el tratamiento de este tema debe aplazarse porque se trata de un asunto muy importante, y hoy ni siquiera está presente el Miembro Informante, el señor Senador Ríos -quien efectuó una exposición muy detallada sobre esto-, para consultarle sobre determinados aspectos. O sea que ni siquiera podemos acudir a él si nos surge alguna duda.

Nosotros votaremos en general esta iniciativa, pero tenemos reparos sobre algunos artículos. Me parece importante resaltar una vez más que esta no es la forma de legislar y que si mañana surgen problemas insolubles porque esto choca con la realidad -como sucede con tantas leyes que se han votado aquí con una velocidad portentosa-, los responsables somos nosotros. No me siento contento si las leyes se aprueban de esta forma. Hoy es 23 de diciembre, casi Nochebuena, y estamos tratando un tema que tiene que ver con algo que es importantísimo para todos los uruguayos, sin haber efectuado un análisis en profundidad. No sé cuál es el apuro por aprobar esto ahora; no lo entiendo, y tampoco sé a quién se consultó al respecto. Por lo menos, en lo que me es personal, he hablado con representantes de algunos clubes, de lo que deduje que esto pasó como una ráfaga por todos lados. Me parece que tendríamos que haber convocado para que concurrieran a la Comisión de Constitución y Legislación a la AUF, a todos los asesores y a los clubes para saber qué opinaban al respecto.

Reitero que no entiendo la premura y el apuro por aprobar esta iniciativa; realmente no lo comprendo. Es más, no sé si lo votaré siquiera en general, porque no me gusta el procedimiento.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: no soy especialmente versado en este tema, pero creo que he escuchado a representantes de distintas colectividades políticas manifestar su acuerdo con el espíritu del proyecto de ley. Este me parece un aspecto muy positivo; solo hubo una expresión clara en contra. En consecuencia, en general todos los que hablaron han estado de acuerdo con ese espíritu.

No obstante, todos estuvimos contestes en que esto debería haber tenido un trámite distinto. Al respecto, quisiera que reflexionáramos sobre qué hacemos con un Senado que tiene una velocidad de funcionamiento posible, sobre las circunstancias que vivimos -esto ingresó en setiembre y sabemos las cosas que pasaron- y que tenemos un país que funciona todos los días. Todos reconocemos que este es un gran asunto que hay que regular de alguna manera, porque así como está no camina.

Creo que todos estamos de acuerdo -y se ha expresado aquí en Sala- con lo que ha demostrado la realidad. Esto solo no se regula y hay que ponerle cabeza, información y método para hacerlo mejor. Una gran virtud que tiene el trabajo realizado por el Poder Ejecutivo es que se reunió con

los actores directamente involucrados en estos asuntos, lo que legitima el resultado. Esto no quiere decir que abdiquemos de las responsabilidades que tenemos, pero, si no puedo llegar a una cosa mejor, voy a hacer confianza en lo que se trabajó. Algunos de los que participaron en el análisis del proyecto de ley empezaron a trabajar hace dos años y demostraron defender los intereses de los clubes, de los deportistas y del deporte en general, porque los conozco y sé que en sus clubes han sido exitosos, aunque ahora no anden muy bien en los puntajes que tienen en la tabla. Pero no se trata de eso, sino de preservar la actividad social de los clubes, como muy bien señalaba el señor Senador Abreu.

Si este tema se hubiera discutido hace cuarenta años, probablemente la ley tendría solamente tres artículos y sería muy sencilla -esto ha sido dicho aquí al hacer referencia a los pases históricos que ha tenido el fútbol-, pero el mundo se complejiza, las situaciones son nuevas y ofrecen oportunidades porque ese es el desarrollo de las cosas. Ahora tenemos muchas más leyes, surgen situaciones complicadas y cada vez hay que trabajar más para solucionar las contradicciones, que son fuertes y necesarias, para encontrar los caminos que permitan seguir avanzando. La técnica legislativa, con la complejidad del Estado y la necesaria especialización de nuestro trabajo, lleva a esta situación también compleja. Si vamos a pretender estudiar todas las leyes con absoluta minuciosidad y con el asesoramiento de todos los involucrados en todos los casos, vamos a aprobar muy pocas normas. Esa es mi opinión. Por suerte, el conocimiento ahora se duplica cada poco tiempo y hay muchas más cosas para analizar y tener en cuenta. De alguna manera, el Poder Legislativo tiene que articularse cada vez más con lo que hace la sociedad y no pensar que todo lo creamos nosotros.

Por estas razones y por el acuerdo que existe en general para aprobar el proyecto de ley, no creo que debamos entregarnos frente a esta afirmación que hemos hecho en cuanto a que es esencial regular estos aspectos, por lo menos, para quitar algunas patologías gruesas que está sufriendo la actividad de un país en el que muchísima gente asiste a los espectáculos deportivos y vive sus alegrías y sufrimientos, en función de los desempeños de los clubes de sus afectos y de sus barrios. Las contradicciones que tenemos a veces nos llevan a problemas muy graves como, por ejemplo, el que refiere al desempeño de la selección nacional, que está muy ligado a estas cosas.

En consecuencia, creo que por lo menos podemos aprobar el proyecto de ley en general. Si los funcionarios de la Comisión de Constitución y Legislación trabajaron y trajeron una propuesta y sus integrantes no lo hicieron, quiere decir algo muy simple: los funcionarios trabajaron más que los integrantes de la Comisión -aclaro que no la integro-, que podrían haber tomado esto y ponerse a trabajar todos los días para traer propuestas en cada uno de los artículos que ahora quieren modificar. Para eso esperamos una semana.

Quería hacer estas consideraciones antes de pasar a la votación en general, porque las mismas van a pautar mi sentimiento hacia este proyecto de ley y mi actitud política.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Reitero que no me parece responsable aprobar este proyecto de ley en estas condiciones. El tema ingresó a la Comisión de Constitución y Legislación el 7 de setiembre, poco antes de iniciarse el receso parlamentario, pero este tema de los contratistas y la situación del fútbol profesional no nacieron en julio o en agosto de este año; son viejos y vienen desde hace unos cuantos años. Lo responsable para tratar de regular seriamente esto hubiera sido presentar un proyecto de ley mucho antes y no cuando todos estábamos abocados a un proceso electoral.

En cuanto a lo que se dijo en el sentido de que los funcionarios trabajaron y nosotros no, no es correcto, ya que a nosotros nos convocan para trabajar en estos temas. En realidad, no fue convocada la Comisión de Constitución y Legislación ni su Secretaría; los Legisladores somos nosotros, no los otros. Si se cree que este es un tema trascendente y hay que regularlo por ley, lo responsable hubiera sido presentar un proyecto hace dos años, ya que la situación no ha cambiado. La realidad es la misma desde hace tiempo y no han surgido problemas en el curso de este año, sino que esto se viene arrastrando desde hace quince años. De esta manera, señor Presidente, no se debe legislar. Es así que todos los días presenciamos que a los dos meses de aprobarse una ley se solicita una prórroga de ciento veinte días porque no se puede aplicar, tal como sucedió, por ejemplo, con los procesos laborales. Por otra parte, la ley de tránsito tampoco se aplica, y lo peor que nos puede pasar -como dijo el señor Senador Abreu- es que aprobemos leyes que luego no se aplican. Eso no solo nos hace daño a nosotros, sino a todo el país.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Realmente no pensaba hacer uso de la palabra en la discusión de este proyecto de ley, puesto que me siento plenamente identificado con lo manifestado por los señores Senadores Abreu y Heber. Sin embargo, quiero hacer unas reflexiones originadas en algunas afirmaciones que se han presentado con relación a por qué se pretende darle este tratamiento parlamentario, que no comparto.

Hace unos días, en la sesión de la Comisión de Educación y Cultura, tuvimos un debate similar, que creo laudamos

con inteligencia, puesto que somos conscientes de que en el tiempo que resta de esta Legislatura es imposible sancionar leyes, y mucho menos de calidad. Realmente no comprendo lo que se está haciendo hoy aquí, a pesar de que comparto el fondo del asunto y no solo lo comparto, sino que también lo conozco, hasta colateralmente, producto, entre otras cosas, de haber iniciado mi etapa laboral hace muchísimos años como procurador de la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales. A su vez, mi padre fue abogado de esa organización durante más de veinte años, siendo uno de los que redactó el Estatuto del Jugador, que ha regulado la relación entre las instituciones y los futbolistas uruguayos desde esa época. Realmente tengo conocimiento del tema y comparto el espíritu de lo que la ley pretende. Ahora bien; el espíritu de una ley puede satisfacernos solamente a nosotros, pero quien la vaya a aplicar lo va a hacer según lo que establezcan sus artículos. Todos compartimos el espíritu de este proyecto de ley y entendemos que es necesaria una reglamentación -de la que se viene hablando desde hace décadas-, desde el momento en que se conoció la relación que existe entre los futbolistas, los clubes de fútbol, los empresarios del deporte y los medios de comunicación. De todas maneras, esta relación se ha ido complejizando, sobre todo durante los últimos tiempos, producto de la famosa globalización. Hoy día las negociaciones entre cuadros de fútbol, dirigentes, asociaciones y empresarios son de una complejidad tal que una ley aprobada de esta manera lo único que puede conseguir es complicar y perjudicar al país, a los jugadores de fútbol uruguayos y a los clubes de fútbol del Uruguay. La aplicación de esta ley, señor Presidente, no va a repercutir de manera positiva en el mundo del deporte, ni en la relación entre jugadores y clubes, ni en la relación entre las asociaciones, que hoy es regulada por la FIFA.

Tomar conciencia de esto implica dar los tiempos necesarios -tiempos que desde el Partido Nacional se han reclamado-, porque solo de esa manera se puede legislar correctamente. Además, cuando uno se va metiendo en cada una de estas cosas puede conocer la vida de los jugadores de fútbol; de dónde provienen y cómo es su formación intelectual. Tengo gente en mi Secretaría que fueron jugadores de fútbol y conozco la situación, la relación y el mundo en que vivieron. Y creo que esta ley -lo digo con absoluta honestidad- no va a hacer más que complejizar y perjudicar a quienes legítimamente -y considero que con mucha honestidad intelectual- el Gobierno pretende privilegiar y cuidar. Lo que se hizo desde el Poder Ejecutivo en cuanto a concretar estudios, análisis y consultas, debió haberse hecho también desde el Parlamento Nacional porque para eso está. Entonces, realmente no compartimos y no entendemos el apresuramiento que se busca con este tipo de cosas, ya que tienen una complejidad hasta sociológica. Entre otras cosas, está la aspiración de miles y miles de jóvenes que, no queriendo estudiar o hacer otra cosa, tienen habilidad para la práctica del deporte y eso les puede permitir salir de su medio. Hay muchos ejemplos de esto en la vida del país. También hay ejemplos de instituciones deportivas que cumplen un rol fundamental -no comparto esa visión crítica que se tiene sobre muchas instituciones deportivas- y de dirigentes de fútbol de honor y comportamiento intachable; como también hay de los otros, como en todos los ámbitos de la vida, no solamente del deporte. De los contratistas y de los intermediarios podría escribir varios libros. Muchos de los que gozan de una gran impopularidad, porque son exitosos, tienen para con los jugadores de fútbol una relación y un cuidado que otros con una excelente visión, o que no son tan criticados, no tienen. Hay contratistas que han carneado, robado y mentido a jugadores de fútbol y todos los que están vinculados a este asunto -en el Uruguay hay temas a los que muchos estamos muy vinculados, como es el caso del deporte- lo conocen. ¿Cuántos padres llevan a sus hijos habilidosos a las canchas de baby fútbol para tratar de que alguien los vea y, de esa manera, a través de las habilidades del muchacho, salir de una situación económica problemática, con sus necesidades básicas insatisfechas? Esto también lo conocemos. Entonces, señor Presidente, la complejidad de este asunto va desde aquello que quizás para muchos sea poco, hasta la relación y la presencia del Uruguay en los foros internacionales del deporte, como así también en las vinculaciones y negocios que hoy implican la venta y los traspasos. Además, a esto voy a agregar un tema que quizás los señores Senadores no conozcan: los seguros incalculables que sobre el físico de los jugadores de fútbol se concretan, más precisamente sobre las piernas.

Se trata de un tema que, si se pretende trabajar con la seriedad que descarto quiere y tiene el Gobierno, no es esta la oportunidad, el momento ni el proyecto. Es así como lo tengo que decir porque creo que tenemos que trabajar sobre estos temas, pero debemos hacerlo sobre determina realidad. Estamos inmersos en un mundo donde, nos guste o no, las relaciones que muchas veces lo rigen no son las que nosotros queremos ni las que podemos imponer, pero tenemos que adecuarlas para que impacten lo menos negativamente posible sobre los intereses nacionales -desde los derechos de los más grandes hasta los que debe tener todo jugador de fútbol-, así como sobre los temas en los cuales se van a seguir practicando. Si esta legislación hoy es contraproducente, va a terminar afectando, fundamentalmente, a los jugadores de fútbol del Uruguay.

No me refiero a los conocidos, a los que todos vemos por televisión jugando en el fútbol europeo, sino a los miles que esperan ir a jugar a algún cuadro de la región o de América para lograr el éxito en lo que es una corta vida deportiva. Todo el que practica fútbol sabe que su vida deportiva termina alrededor de los 35 años y, si en ese momento no logró tener un capital para poder subsistir o no pudo estudiar para ser entrenador, lo que puede hacer es comprar un taxi y manejarlo, como lo hacen cientos de ex jugadores para ganarse la vida.

Entiendo que esta no es la oportunidad adecuada para tratar este proyecto de ley y tampoco es de recibo que se diga que lo que no se hace acá, se hará en la Cámara de Representantes, porque esta no va a tratar este proyecto de ley y, si lo hace, va a cometer más errores que los que se cometieron aquí. Como bien decía el señor Senador Antía,

no lo van a poder analizar como el proyecto de ley se merece porque estamos a 23 de diciembre y todos sabemos que, por la dinámica del Parlamento, no habrá más sesiones en diciembre, así como tampoco en enero, y hay que tener en cuenta que el 15 de febrero finaliza la XLVI Legislatura que actualmente estamos transitando. Entonces, por qué no nos damos el tiempo para que en la próxima Legislatura, con las mayorías absolutas que tiene y volverá a tener el Partido de Gobierno -las que surgieron de las urnas el pasado 25 de octubre-, se pueda trabajar en el Parlamento con mayor tranquilidad. El argumento de que este proyecto de ley recibió el asesoramiento en el Poder Ejecutivo está bien, pero, por suerte, los Poderes son independientes y no conocemos ese asesoramiento. Nos gustaría conocerlo y también quisiéramos consultar a muchísima gente que sabe de estos temas y que, por tanto, podría hacer un aporte que enriquecería el proyecto de ley.

Si se quiere votar el proyecto de ley, que se vote, pero creo que se comete un error. Además, considero que vamos a terminar perjudicando a quienes legítima, honrada y honestamente, el oficialismo y todos nosotros queremos preservar, como son los jugadores de fútbol y los clubes deportivos que realizan una gran labor social, deportiva, cultural y sociológica que todos conocemos. Por ello, creo que deberíamos tomarnos un tiempo, lo que no significa entorpecer. Como dije, si se quiere, que se vote porque las mayorías están, pero creo que lo que va a terminar entorpeciendo es la aplicación de la ley.

Además, hay un tema del que todos debemos ser conscientes y es que, aunque este proyecto de ley sea aprobado en el Parlamento, necesita una reglamentación para su aplicación. Ahora bien, ¿quién hará la reglamentación? El próximo Gobierno. Entonces, ¿no sería mejor que el proyecto de ley también lo aprobara el próximo Parlamento, para que el próximo Gobierno, que tendrá al mismo Ministro de Turismo y Deporte, realice el trabajo? ¿A qué se debe el apuro, si el Ministro va a continuar y el mismo partido político estará en el Gobierno? Me pregunto por qué a pocas horas de iniciar el receso hasta el 15 de febrero, nos zambullimos en un tema tan complicado, complejo y cuya sanción -lo digo con conocimiento de causa, señor Presidente, porque escuché las intervenciones de los señores Senadores Abreu, Heber y Moreira- va a terminar siendo contraproducente para los intereses que todos queremos defender. En el mejor de los casos, la Cámara de Representantes no lo va a tratar, por tanto, tuvimos una discusión en el Senado y un desencuentro absolutamente innecesario para los tiempos que estamos viviendo.

En ese sentido, queríamos dejar establecida nuestra posición.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: la aclaración que quiero hacer tiene que ver con la intervención del señor Senador Agazzi, porque realmente no me parece de recibo que se argumente que los tiempos han sido insuficientes, que no se pueden estudiar determinados aspectos y que este tema está para tratar desde hace mucho tiempo. Si efectivamente esto último es así -hagamos el supuesto irreal que antes nunca nadie quiso ocuparse del tema-, sería bueno recordar que esta Administración demoró prácticamente todo el Período en proponer el proyecto de ley, llegó en setiembre de 2009. Seguramente eso no fue debido a que existiera mala voluntad, sino a que surgieron algunas dificultades o hubo otras prioridades. Entonces, después de que se llega a determinado momento, no se puede tratar porque no dan los tiempos de estudio que se merece; no estamos ante un proyecto de ley simple sino que, por el contrario, ya vimos que es bastante complejo. En lo personal no integro la Comisión de Constitución y Legislación, pero como el tema me interesó empecé a leer el proyecto, y fue entonces cuando me surgieron ciertas dudas y advertí algunas complejidades. Por consiguiente, más allá del respeto que siento por el señor Senador, repito que no me parece de recibo el argumento que dio. Si supiéramos que este proyecto, al igual que otros, es sencillo, podríamos tratarlo hoy, pero me parece que, en este caso, no estamos haciendo bien las cosas, ya que no va a cambiar nada el hecho de aprobarlo ahora o no; mejor dicho, sí puede cambiar mucho todo, porque si se vota en estas condiciones pueden generarse dificultades y, en realidad, todos queremos que este proyecto se convierta en una ley exitosa.

## 12) SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: quiero proponer, como ya había sido adelantado, que se convoque a una sesión extraordinaria de este Cuerpo para la tarde de hoy, a partir de las 16 horas, para considerar los puntos del Orden del Día que voy a mencionar. Por un lado, trataríamos los puntos que eventualmente queden pendientes de esta sesión y, a continuación, el proyecto que modifica el plazo establecido en la Ley Nº 18.461, sobre titularidad de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias, Carpeta Nº 1694/09; el proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país del Velero Escuela ROU "Capitán Miranda", Carpeta Nº 1703/09; la iniciativa por la que se autoriza el ingreso al territorio nacional de efectivos de Argentina y Brasil para participar en los desfiles conmemorativos del centenario del Batallón "Ituzaingó" de Infantería Nº 7 en Salto, Carpeta Nº 1696/09; y el proyecto de ley que reglamenta la profesión de Educador Social, Carpeta Nº 1699/09.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra,

se va a votar la moción formulada por el señor Senador Vaillant.

(Se vota:)

-23 en 26. **Afirmativa.**

El Senado queda convocado para la hora 16.

**13) DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES**

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa en consideración el proyecto de ley.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- ¿Qué es lo que vamos a votar?

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

SEÑOR ABREU.- Muy bien, pero hay dos proyectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según me han dicho, el del impuesto lo vamos a votar después.

SEÑOR ABREU.- Me gustaría saber si el que se va a votar es el proyecto que estaba en discusión o el que presentó la señora Senadora Percovich.

SEÑOR PRESIDENTE.- El proyecto que presentó la señora Senadora Percovich no tiene modificaciones sustanciales, son de forma y habituales e, inclusive, son de las que se hacen en las Comisiones por parte de los funcionarios y después los Senadores las adoptan sin inconvenientes.

Lo que propongo es que votemos el proyecto y, cuando entremos en la discusión particular, podremos hacer las correcciones gramaticales que se entiendan pertinentes.

Observo que el señor Senador Abreu no está de acuerdo con mi propuesta.

SEÑOR ABREU.- Lo que sucede es que estaríamos haciendo lo que tratamos de evitar el otro día, que es legislar sobre la marcha.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como usted sabe, señor Senador, soy el principal detractor de esa modalidad.

SEÑOR ABREU.- Algunos Senadores ya habíamos acordado trabajar sobre este tema y por razones atendibles no fue posible. Pero me parece que trabajar sobre un proyecto que fue elaborado por asesores y no contó con la participación de los Legisladores, no es la mejor alternativa, porque para cambiar algo prefiero hacerlo en un aspecto de fondo. Por esa razón, voy a pedir el desglose de algunos artículos, porque si bien comprendo el esfuerzo que se realiza, en realidad me parece que se trata de una cosmética absolutamente inocua frente a las observaciones de fondo que se han planteado. Si comenzamos a discutir en Sala modificaciones de esta naturaleza, vamos a legislar y a seguir el camino que, me consta, el señor Presidente comparte conmigo; inclusive, estaríamos legitimando determinada modificación legislativa que no proviene del trabajo de la Comisión.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Quisiera dar una mano para salir del punto en el que nos encontramos. Creo que estamos discutiendo un solo proyecto de ley que está contenido en el Repartido Nº 1203. Se hicieron aportes verbales de distintos puntos de vista y, además, se presentaron por escrito algunas propuestas de modificación, pero hay una sola iniciativa. Tengo entendido que la votación en general se refiere al proyecto de ley y, por eso, estoy de acuerdo con el señor Senador Abreu en el sentido de no comenzar a votar otras cosas. Reitero: estamos votando en general el proyecto de ley sobre el que todos hemos expuesto nuestros puntos de vista. Consulto al señor Presidente: ¿esto es así?

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador.

En consecuencia, se va a votar el proyecto de ley que figura en el Repartido Nº 1203. Luego, cuando se pase al análisis del articulado, se harán algunas correcciones, como es habitual en el tratamiento de las normas que están a consideración de esta Cámara. Lo que se pretende es que no se cambie sustancialmente la redacción de los artículos para no entorpecer luego la labor de los señores Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

(Se vota:)

-23 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Luego de haber votado en general el proyecto de ley, vamos a proponer que en lugar de pasar a la consideración particular a efectos de enviarlo a la Cámara de Representantes, aplacemos esta discusión y lo enviemos a Comisión.

De todas maneras, el debate fue importante y nos permitió trabajar seriamente sobre la iniciativa y hacer las distintas apreciaciones. Al votar en general, este Cuerpo está mandando un mensaje claro en el sentido que pretendía, demostrando que es voluntad del Parlamento sancionar una norma de estas características, independientemente de que hoy no puede enviar el proyecto de ley a la Cámara de Representantes. No obstante, convocamos a todos para hacer el esfuerzo de que este proyecto pueda concretarse en esta Legislatura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para rectificar la votación en general del proyecto de ley.

Se va votar si se rectifica la votación.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el proyecto de ley en general.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

A continuación, corresponde votar la moción del señor Senador Vaillant en el sentido de que el proyecto de ley vuelva a Comisión.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra para formular una moción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Formulo moción en el sentido de que la Comisión de Constitución y Legislación del Senado trabaje integrada con la Comisión Especial de Deporte.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Simplemente quiero reconocer la actitud de la Bancada oficialista en cuanto a darnos un tiempo más para estudiar el tema, pues todos queremos redactar un proyecto de ley que tenga las garantías suficientes y sea un buen instrumento. Quería destacar la actitud del oficialismo a la hora de darnos esa oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la remisión del proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación integrada con la Comisión Especial de Deporte.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

## 14) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: de acuerdo a lo conversado con el señor Senador Vaillant, formulo moción para que se modifique el Orden del Día y se pase a considerar el quinto punto, que requiere un brevísimo tratamiento. Creo que, de esta forma, podemos ir encaminando el Orden del Día de hoy, ya que los otros temas que falta considerar son más complejos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-25 en 27. **Afirmativa.**

## 15) PROTECCION INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la protección integral de personas con discapacidad. (Carp. Nº 289/05 - Rep. Nº 1209/09 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 289/05
Rep. N° 1209/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**CAPITULO I**

**OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**Artículo 1°.-** Establécese un sistema de protección inte-

gral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

**Artículo 2°.-** Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectural y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**Artículo 3°.-** Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades tal como se describen en el artículo 2° de la presente ley o, si estas han ocurrido, evitar que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

**Artículo 4°.-** Rehabilitación integral es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, psicológicas, educativas y laborales, para adaptar o readaptar al individuo, que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad y de inclusión social de las personas con discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Se entiende por rehabilitación profesional la parte del proceso de rehabilitación integral en que se suministran los medios, especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva, para que las personas con discapacidad puedan obtener y conservar un empleo adecuado.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de los derechos que establecen las normas nacionales vigentes y convenios internacionales del trabajo ratificados, los derechos de las personas con discapacidad serán los establecidos en la Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre de 1975, y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental proclamados por las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de la Salud Mental del Pacto de Ginebra de 2002 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 61/106, de diciembre de 2006, y ratificada por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008.

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.

B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.

C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía.

D) A recibir atención médica, odontológica, psicológica, social y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia, a la readaptación médica y social, a la educación, en todos sus niveles, formación, adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral.

E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso y a la vivienda.

F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.

G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

**Artículo 6°.-** El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

1) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.

2) A las entidades de acción con personería jurídica cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

3) A las instituciones privadas con personería jurídica,

que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

**Artículo 7°.-** La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.

**Artículo 8°.-** El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes del presente artículo, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

A) Atención médica, psicológica y social.

B) Rehabilitación integral.

C) Programas de seguridad social.

D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.

E) Formación laboral o profesional.

F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.

G) Transporte público.

H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.

I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.

J) Programas educativos de y para la comunidad a favor de las personas con discapacidad.

K) Adecuación urbana, edilicia y de paseo público, sea en áreas cerradas o abiertas.

L) Accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes.

**Artículo 9°.-** Los Ministerios, las Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo.

**Artículo 10.-** Se impulsará un proceso dinámico de integración social con participación de la persona con discapacidad, su familia y la comunidad.

**Artículo 11.-** Se promoverá la progresiva equiparación en las remuneraciones que perciban las personas con discapacidad, beneficiarios del régimen de Asignación Familiar, ya sea pública o privada, al área de actividad laboral en que se desempeñen sus padres, tutores u otros representantes legales que corresponda.

**Artículo 12.-** Se fomentará la colaboración de las organizaciones de voluntarios y de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación integral de estos y la incorporación del voluntariado organizado en los equipos multidisciplinarios de atención.

## CAPITULO II

## COMISION NACIONAL HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD

### Creación y cometidos

**Artículo 13.-** Creáse la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministerio de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de este, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administación Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.

- Un delegado de cada una de las asociaciones de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la elaboración, el estudio, la evaluación y la aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad deberá específicamente:

A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley.

B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.

C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

D) Auspiciar, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y de la Universidad de la República, la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico, psicológico, psicopedagógico y social de las distintas formas de discapacidad, de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos. Asimismo se promocionarán las actividades de investigación, de enseñanza y de difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.

E) Además de sus cometidos nacionales, se encargará de las situaciones que se presenten en el departamento de Montevideo.

F) Elaborar en un plazo de ciento ochenta días un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará el Poder Ejecutivo, que dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para su aprobación. Hasta tanto la misma no se apruebe regirá lo previsto por el artículo 94 de la presente ley.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos aquí asignados.

**Artículo 16.-** La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad creará un Servicio de Asesoramiento para dar:

1) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación.

2) Orientación terapéutica, educacional o laboral.

3) Información sobre mercado de trabajo.

4) Orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

**Artículo 17.-** Exceptuando el departamento de Montevideo, en los demás departamentos de la República habrá una Comisión Departamental Honoraia de la Discapacidad que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un delegado de la Intendencia Municipal.

- Un delegado del Instituto del Niño yAdolescente del Uruguay.

- Un delegdo del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Departamental del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de las Facultades que se indican en el artículo 13 de la presente ley, en la medida que las mismas tengan sedes en donde se establezcan estas Comisiones Departamentales.

- Dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad del departamento, las que deberán estar conformadas por personas con discapacidad, a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, en cuyos casos podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Cuando existan más de dos asociaciones con estas características tendrán preferencia las de segundo grado.

Podrán crearse Comisiones Regionales y Subcomisiones Locales, integradas en la forma que fijen respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y las Comisiones Departamentales Honorarias de la Discapacidad.

**Artículo 18.-** Las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales tendrán dentro de su jurisdicción los siguientes cometidos:

1) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley; y hacer efectiva la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

2) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.

3) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

4) Evaluar la ejecución de los programas mencionados en el numeral 1) del presente artículo y formular recomendaciones al respecto.

5) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran.

## CAPITULO III

## CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACION

**Artículo 19.-** Podrá constituirse el bien de familia a favor de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con discapacidad por todo el tiempo que esta persista y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble. El inmueble deberá ser la casa habitación habitual del beneficiario.

**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Toda persona capaz de contratar puede constituir en bien de familia un inmueble de su propiedad, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Decreto-Ley".

**Artículo 21.-** Sustitúyese el literal C) del artículo 6°, del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, por el siguiente:

"C) Por el cónyuge o concubino sobreviviente y por el cónyuge o los cónyuges divorciados o separados de hecho a favor de los hijos del matrimonio o unión concubinaria menores de edad o con discapacidad, sobre los bienes propios pertenecientes al constituyente o los gananciales indivisos, conforme con lo dispuesto por el literal B) del presente artículo".

**Artículo 22.-** El bien de familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución, siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.

**Artículo 23.-** El ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitar, para la persona con discapacidad, el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad. Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales o adoptantes de la persona con discapacidad se negaren a prestar el consentimiento, este será suplido de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984.

**Artículo 24.-** El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso

el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen.

## CAPITULO IV

## ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS

**Artículo 25.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas.

**Artículo 26.-** A través del Programa mencionado en el artículo 25 de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un monto para la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de este servicio para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. Para ser asistente personal será imprescindible:

A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.

B) La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

**Artículo 27.-** A los efectos de la presente ley se entenderá por:

A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, estudio y recreación, entre otras.

B) Asistentes personales: personas capacitadas para desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo 25 de la presente ley.

**Artículo 28.-** La existencia de la discapacidad a que refiere el presente capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad como establece el artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 29.-** Para la administración del Programa creado por el artículo 25 de la presente ley, el Banco de Previsión Social deberá:

A) Registrar al beneficiario.

B) Administrar los recursos del programa.

C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

**Artículo 30.-** El monto de la prestación a percibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.

## CAPITULO V

## PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION

**Artículo 31.-** Créase el "Premio Nacional a la Integración" con la finalidad de distinguir a toda persona que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que a través de su esfuerzo personal, haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad.

Asimismo, se otorgará una distinción a aquella entidad social pública o privada que haya realizado acciones concretas para la integración o inclusión social de las personas con discapacidad.

**Artículo 32.-** El premio a que refiere el artículo 31 de la presente ley consistirá en el pago de una suma de dinero de acuerdo con lo que establezca la reglamenación y un diploma de honor, los que tendrán que ser entregados anualmente en acto público al que serán invitadas las máximas autoridades nacionales. En el mismo acto se deberá entregar la distinción establecida por el inciso segundo del artículo 31 de la presente ley.

**Artículo 33.-** A los efectos del presente capítulo las categorías de personas con discapacidad son las establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Se otorgará un máximo de tres distinciones anuales dentro de cada categoría, de las cuales al menos una se destinará a una niña, niño o adolescente.

**Artículo 34.-** La selección de los postulantes y la adjudicación de los premios serán realizadas por un jurado. Sus miembros serán designados anualmente por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad y sus funciones serán las establecidas en la reglamentación correspondiente.

## CAPITULO VI

## SALUD

**Artículo 35.-** La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano

y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública, constituyéndose, asimismo, en un principio rector más del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 3° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007). Será también especialmente atendida esta obligación en el área de la seguridad social, ocupacional o industrial.

**Artículo 36.-** El Estado deberá implementar estrategias para apoyar y contribuir a la prevención de la deficiencia y de la discapacidad a través de:

A) Promoción y educación para la salud física y mental.

B) Educación del niño y del adulto en materia de prevención de situaciones de riesgo y de accidentes.

C) Asesoramiento genético e investigación de las enfermedades metabólicas y otras para prevenir las enfermedades genéticas y las malformaciones congénitas.

D) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido.

E) Atención médica correcta del individuo para recuperar su salud.

F) Detección precoz, atención oportuna y declaración obligatoria de las personas con enfermedades discapacitantes, cualquiera sea su edad.

G) Lucha contra el uso indebido de sustancias adictivas.

H) Asistencia social oportuna a la familia.

I) Contralor del medio ambiente y lucha contra la contaminación ambiental.

J) Contralor de productos químicos de uso doméstico e industrial y de los demás agentes agresivos.

K) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.

L) Promoción y desarrollo de una conciencia nacional de la seguridad en general y en salud en particular.

**Artículo 37.-** El Ministerio de Desarrollo Social en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad:

A) Desarrollará desde el Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la perspectiva de la inclusión social y en una óptica de la rehabilitación integral apoyada en la comunidad.

B) Creará un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral en coodinación con el Ministerio de Salud Pública.

C) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

D) En coordinación con el Ministerio de Salud Pública supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional y tendrá a su cargo la habilitación y registro.

E) Coodinará con el Ministerio de Salud Pública las medidas que este último deberá adoptar (artículo 5° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007) respecto a la participación de las distintas entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

Todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007) deberán informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención cuando se presenta una discapacidad; además, no podrán hacer discriminación en la afiliación, ni limitar la asistencia a las personas amparadas por la presente ley.

**Artículo 38.-** El Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Nacional de Salud creada por el artículo 23 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud, realizará:

A) La certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación que se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla.

B) Creará un órgano encargado de realizar la certificación única, la cual será válida para todas las instituciones de prestaciones sociales y será independiente de estas. Será especialmente tenida en cuenta a los efectos de la prestación asistencial no contributiva establecida por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Para ello deberá realizarse las coordinaciones administartivas necesarias con los distintos institutos de seguridad social.

C) Este órgano será integrado por profesionales de la medicina, psicología y trabajo social que demuestran idoneidad en la temática. Su funcionamiento, constitución y reglamentación serán realizados en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

D) El órgano que se creará en base a lo dispuesto en el literal B) del presente artículo, tendrá presente la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS-CIF), para el establecimiento de los baremos nacionales y los instrumentos de valoración para la expedición de la certificación.

E) Ampliará y reorganizará el Registro creado por la Ley N° 13.711, de 29 de noviembre de 1968, declarándose al efecto obligatorio el registro de toda persona con diagnóstico de discapacidad. El Registro proveerá a los servicios públicos, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley, asegurando la privacidad de la información y sancionando los incumplimientos.

**Artículo 39.-** Toda persona con discapacidad tendrá derecho a obtener las prótesis, las ayudas técnicas y la medicación especial que necesite con recursos proporcionados por quien la reglamentación lo disponga, a efecto de adquirir o de recuperar la capacidad de llevar una vida integrada en la sociedad.

## CAPITULO VI

## EDUCACION Y PROMOCION CULTURAL

**Artículo 40.-** El Minsiterio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública deberá facilitar y suministrar a la persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

**Artículo 41.-** La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad.

Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios.

Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.

**Artículo 42.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.

**Artículo 43.-** A las personas que circunstancias particulares le impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria, se les otorgará una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a sus intereses, vocación y posibilidades.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá, en los casos que corresponda, la orientación y ubicación de los Talleres de Habilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología adecuada a todas las modalidades educativas.

**Artículo 44.-** Se facilitará a toda persona con discapacidad que haya aprobado la fase de instrucción obligatoria, la posibilidad de continuar sus estudios.

En los edificios existentes que constituyan instituciones educativas, se harán las reformas pertinentes que posibiliten su adaptación, de acuerdo con lo que se indica en el Capítulo IX de la presente ley. En las nuevas construcciones de edificios que sean destinadas a alojar instituciones educativas, serán obligatorias las exigencias explicitadas en el capítulo mencionado. Asimismo, tendrán las herramientas tecnológicas indispensables para que toda persona con discapacidad pueda llevar adelante su formación educativa.

**Artículo 45.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, entidades educativas terciarias y universitarias privadas, en todos los programas y niveles de capacitación profesional, incluidas las carreras de educación terciaria y universitarias, promoverá la inclusión en los temarios de los cursos regulares, la información, la formación y el estudio de la discapacidad en relación a la materia de que se trate y la importancia de la habilitación y rehabilitación, así como la necesidad de la prevención.

**Artículo 46.-** Se promoverá la sensibilización y la educación de la comunidad sobre el significado y la conducta adecuada ante las diferentes discapacidades, así como la necesidad de prevenir la discapacidad, a través de las distintas instituciones o cualquier agrupamiento humano organizado.

**Artículo 47.-** Los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar y deberán facilitar el acceso y el uso de las instalaciones y de los servicios a las personas amparadas por la presente ley.

**Artículo 48.-** Las personas que sean calificadas como aquellas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el

artículo 2° de la presente ley, estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos.

Asimismo, se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.

Las condiciones para generar el derecho de admisión antes mencionado, se establecerán en la reglamentación. Las Intendencias Municipales procurarán hacer lo propio en sus respectivas jurisdicciones.

## CAPITULO VIII

## TRABAJO

### Sección I

### Responsabilidad en el fomento del trabajo

**Artículo 49.-** La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación.

**Artículo 50.-** El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación mencionada refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la presente ley.

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero del presente artículo.

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos-, sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresada, con precisión de la discapacidad que tengan y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General del Poder Legislativo el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que presentan y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que tenga la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, podrá requerir, de los médicos e instituciones tratantes de las personas con discapacidad -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas con discapacidad, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda.

**Artículo 51.-** En caso de suprimida una vacante en el Estado, en los Entes Autónomos, en los Servicios Descen-

tralizados y en los Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el Poder Ejecutivo, -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación- la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso segundo del presente artículo, y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil, velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales.

**Artículo 52.-** A los efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 50 y 51 de la presente ley, se establece que:

A) Se consideran vacantes todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artícuos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones "K" Militar, "L" Policial, "G" y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.

B) El incumplimiento de la provisión de vacantes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 50 de la presente ley, aparejará su responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos.

D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.

E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal E), deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Esta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.

G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.

H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 53.-** En caso de que una persona se encuentre desempeñando tareas propias de un funcionario público con carácter permanente, en régimen de dependencia y cuyo vínculo inicial con el Estado, con los Gobiernos De-

partamentales, con los Entes Autónomos o con los Servicios Descentralizados se hubiere desvirtuado en algunos de sus elementos esenciales y adquiera una discapacidad certificada conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley, la Administración queda obligada a su presupuestación siempre que el grado de discapacidad lo permita.

A tales efectos deberá buscarse la adaptación del lugar de trabajo en que se desempeñaba a la discapacidad de la persona o en caso de imposibilidad fundada, redistribuirlo a otra función que pueda desarrollar según su idoneidad.

Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo es aplicable en caso de que quien adquiera la discapacidad fuera una persona que ya tuviera contrato de función pública.

La persona que se encontrare en esta situación mantiene la opción de no acogerse a este beneficio, optando en los casos habilitados por otras normas por los retiros incentivados o en caso de configurar causal, por la correspondiente jubilación.

**Artículo 54.-** Los sujetos enumerados en el artículo 50 de la presente ley, deberán priorizar, en igualdad de condiciones, la adquisición de insumos y provisiones de empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 55.-** Siempre que se conceda y se otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Será nula toda concesión o permiso otorgado si se verifica que no ha sido observada la prioridad establecida en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 56.-** En caso de disponerse la privatización total o parcial de entes del Estado o la tercerización de servicios prestados por los mismos, en los pliegos de condiciones se establecerán normas que permitan asegurar las preferencias y beneficios previstos por la presente ley.

**Artículo 57.-** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá establecer en un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, los incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad, en calidad de trabajadores, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 58.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, deberá realizar dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, un inventario de:

1) Lugares disponibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley.

2) Adjudicatarios de los mismos.

3) Aspirantes a utilizarlos.

Dicha información deberá ser actualizada mensualmente.

Asimismo tendrá a su cargo el dictado de cursos destinados a proporcionar a quienes desarrollen pequeños emprendimientos los conocimientos necesarios.

**Artículo 59.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros, los siguientes cometidos:

A) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.

B) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de los Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 60.-** Las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes, tendrán derecho a los beneficios del empleo selectivo que la reglamentación regulará, pudiendo a tal fin entre otras medidas:

A) Establecer la reserva con preferencia absoluta de ciertos puestos de trabajo.

B) Señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional, procurando la incorporación a un puesto de trabajo que pueda desempeñar.

**Artículo 61.-** En la reglamentación se establecerán los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá:

A) Medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen para preservar el derecho al trabajo.

B) Medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida.

C) Créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

**Artículo 62.-** Toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

La comunicación al empleador de dicha circunstancia deberá ser efectuada dentro del plazo de diez días de verificado el nacimiento o la adopción y será acompañada de un certificado médico que acredite la configuración de la causal.

**Artículo 63.-** En caso de que la madre o el padre no puedan tener al niño o a la niña bajo su cuidado, la licencia establecida en el artículo 62 de la presente ley, podrá ser solicitada por la persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 64.-** Institúyese en la actividad pública y privada el empleo a tiempo parcial, de acuerdo con la capacidad de cada individuo, para aquellas personas con discapacidad que no puedan ocupar un empleo a tiempo completo.

**Artículo 65.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 57 de la presente ley.

Se tendrán en cuenta no solo las personas con discapacidad que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa del empleador sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio, siempre que estas sean dependientes de la empresa objeto de la exoneración.

**Artículo 66.-** Los empleadores que participen del régimen establecido en el artículo 65 de la presente ley, deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La reglamentación establecerá la forma y las condiciones de dicho Registro.

**Artículo 67.-** Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al previsto por el artículo 50 de la presente ley.

## CAPITULO IX

## ARQUITECTURA Y URBANISMO

### Sección I

### Disposiciones generales

**Artículo 68.-** Las instituciones que gobiernen los espacios y los edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán coordinadamente de formular un cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposiciones que sean útiles para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

**Artículo 69.-** La construcción, la ampliación y la reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y la urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán de forma tal que todas las personas puedan acceder, ingresar, usar y egresar, especialmente en situaciones de emergencia, en condiciones de seguridad, equidad, confort y con la mayor autonomía posible.

**Artículo 70.-** Las Intendencias Municipales deberán incluir normas sobre el tema y en sus respectivos Planes Reguladores o de Desarrollo Urbano, las disposiciones necesarias con el objeto de adaptar las vías públicas, parques, jardines y edificios, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).

**Artículo 71.-** Los organismos públicos vincualdos a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboren proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas técnicas de UNIT sobre accesibilidad.

**Artículo 72.-** En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas a la que hace referencia la presente ley.

El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

**Artículo 73.-** Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

**Artículo 74.-** Los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para la financia-

ción de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependen.

**Artículo 75.-** En todos los proyectos de viviendas colectivas se programará un mínimo de unidades accesibles; asimismo, el conjunto en general debe ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes.

**Artículo 76.-** El Estado otorgará a través de la institución que corresponda, préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo con las normas de accesibilidad UNIT la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

## Sección II

## Accesibilidad de personas con discapacidad

**Artículo 77.-** En cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la presente ley, establécese como prioridad la supresión de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad, mediante la aplicación de normas técnicas UNIT sobre accesibilidad en:

A) Los ámbitos urbanos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que sean remodelados o sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos.

B) Los edificios de uso público y privado con concurrencia de público.

C) Las áreas sin acceso al público en general o las correspondientes a edificios industriales y comerciales.

D) Las viviendas individuales.

E) Las viviendas colectivas.

### Subsección I

### Definiciones

**Artículo 78.-** A los fines de la presente ley entiéndase por:

A) Accesibilidad para las personas con discapacidad: condición que cumple un espacio, objeto, instrumento, sistema o medio para que sea utilizable por todas las personas en forma segura y de la manera más autónoma y confortable posible.

B) Barreras físicas urbanas: obstáculos existentes en las vías y espacios públicos que impiden o dificultan el desplazamiento y el uso de los elementos de urbanización.

C) Barreras físicas arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden que personas con discapacidad puedan llegar, acceder, desplazarse o hacer uso de las instalaciones de los edificios.

D) Adaptabilidad: implica la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con discapacidad.

E) Practicabilidad: implica la adaptación efectiva a requisitos mínimos de los espacios físicos de uso habitual por personas con discapacidad.

F) Visitabilidad: refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas con discapacidad.

### Subsección II

### Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I

**Artículo 79.-** A los efectos de la aplicación del artículo 77 de la presente ley se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas UNIT sobre accesibilidad correspondiente, teniendo en cuenta además, lo especificado a continuación y todo aquello que sin estar expresamente referido corresponda. En los ámbitos descriptos en el literal A) del artículo 77 referido:

1) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas usuarias en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas usuarias de sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.

2) Escaleras y rampas: las escaleras deberán facilitar su utilización por parte de personas con discapacidad, estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el numeral 1) precedente.

3) Parques, jardínes, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las disposiciones establecidas para los mismos en el numeral 1) precedente. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad.

4) Estacionamientos: en la vía pública tendrán lugares accesibles reservados y señalizados, cercanos a los

accesos peatonales, para vehículos que transporten personas con discapacidad.

5) Señales, equipamientos y elementos urbanos: deberán ser accesibles y se dispondrán de forma que no constituyan obstáculo, en especial, para las personas ciegas o de baja visión y para las personas que se desplacen en silla de ruedas.

6) Obras en la vía pública: estarán señalizadas, protegidas y deberán permitir detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el numeral 1) precedente.

Respecto de los edificios descriptos en el literal B) del artículo 77 de la presente ley:

1) Deberán contemplar la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por personas con discapacidad.

2) Cuando corresponda contar con estacionamientos, se deberá reservar lugares accesibles cercanos a los accesos peatonales.

3) Deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de dichas personas.

4) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.

5) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.

A los efectos de las áreas descriptas en el literal C) del artículo 77 de la presente ley, se deberá concretar los grados de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Con respecto a las viviendas descriptas en el literal D) del artículo 77 de la presente ley se observarán, cuando corresponda, las disposiciones de esta ley y su reglamentación en materia de diseño, ejecución y remodelación.

En lo que refiere a las viviendas descriptas en el literal E) del artículo 77 de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación para los conjuntos ya existentes, respetándose para las nuevas las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 80.-** Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 77 y 79 de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamenación en base a la realización de planes de accesibilidad, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con los Gobiernos Departamentales, fijará el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los proyectos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

**Artículo 81.-** Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento animales especialmentes adiestrados, podrán ingresar y permanecer acompañadas por estos, en todos los lugares abiertos al público sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.

**Artículo 82.-** A los efectos de la presente se adopta como símbolo de accesibilidad el dispuesto por la norma UNIT 906.

## CAPITULO X

## TRANSPORTE

**Artículo 83.-** Constituyen barreras en los transportes, a los efectos de la presente ley, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con discapacidad, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los siguientes criterios:

A) Vehículos de transporte público: deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas; tendrán asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche para personas con discapacidad. Los coches contarán con piso andideslizante, elevadores para silla de ruedas en el acceso al vehículo y espacio para ubicación de bastones, muletas, silla de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos y marítimos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con discapacidad.

B) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el

numeral 1) del inciso primero del artículo 79 de la presente ley en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; piso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje de las personas con discapacidad en el caso que no hubiera métodos alternativos.

C) Transportes propios: las personas con discapacidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales. Estos vehículos serán reconocidos por el distintivo de la identificación -símbolo de accesibilidad- dispuesto en el artículo 82 de la presente ley.

**Artículo 84.-** Todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

**Artículo 85.-** Se otorgarán franquicias de estacionamiento a los vehículos de las personas con discapacidad debidamente identificadas.

**Artículo 86.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre, deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con discapacidad y un servicio de consulta telefónica respecto de esta información.

La información acerca de este servicio deberá exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los recorridos de las empresas de transpote colectivo terrestre.

Todas las oficinas de información turística, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte o de las Intendencias Municipales, deberán poseer la información sobre las frecuencias y un número telefónico de referencia.

**Artículo 87.-** Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el literal A) del artículo 83 de la presente ley, deberán ser tenidas especialmente en cuenta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al momento de autorizar la renovación de flota de las empresas de transporte colectivo de pasajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo máximo de tres años deberán existir unidades de transporte con estas características en cada departamento del país y cada empresa de transporte colectivo deberá tener, al menos, una unidad accesible por línea de recorrido.

El resto de las adecuaciones establecidas por el literal B) del artículo 83 de la presente ley deberán ejecutarse en un plazo máximo de cinco años.

Artículo 88.- Incorpórase al artículo 365 del Código Penal el siguiente numeral:

"17. El que ocupare los lugares reservados para las personas con discapacidad en los estacionamientos de vehículos sin tener la condición de tal".

## CAPITULO XI

## NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 89.-** Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que este reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.

2) Ortesis.

3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.

4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.

5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.

6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.

7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

**Artículo 90.-** La discapacidad que padezcan las personas que soliciten los beneficios previstos en el artículo 89

de la presente ley, deberá ser acreditada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y en el literal A) del artículo 37 de la presente ley, sin cuyo cumplimiento no se autorizará su importación.

**Artículo 91.-** A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en este capítulo, las personas con discapacidad destinatarias de las ayudas técnicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

**Artículo 92.-** Quedan comprendidas en la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, las personas con discapacidad intelectual.

**Artículo 93.-** A los efectos de esta ley se entenderá por asociaciones de segundo grado aquellas que están integradas por más de dos asociaciones civiles sin fines de lucro, con delegados electos por las mismas. Las asociaciones de segundo grado pueden ser confederaciones, federaciones, plenarios u otra forma asociativa que exista y contemple lo dicho anteriormente.

## CAPITULO XII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES

**Artículo 94.-** Los derechos consagrados en la presente ley así como las disposiciones que atribuyen facultades y deberes a las autoridades públicas, no podrán dejar de ser aplicadas aun en ausencia de reglamentación.

**Artículo 95.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 96.-** Deróganse las Leyes N° 16.095, de 26 de octubre de 1989; N° 16.169, de 24 de diciembre de 1990; N° 16.592, de 13 de octubre de 1994; N° 17.216, de 24 de setiembre de 1999; N° 18.094, de 9 de enero de 2007; el Decreto N° 431/999, de 22 de diciembre de 1999, y el literal D) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990; los artículos 9° y 546 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 2° de la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001.

**Artículo 97.-** Efectúanse las siguientes adecuaciones en la normativa vigente:

A) La remisión efectuada por el artículo 12 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada al artículo 50 de la presente ley.

B) La remisión efectuada por el artículo 3° del Decreto N° 442/991, de 22 de agosto de 1991, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada a la presente ley.

C) La remisión efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 564/005, de 26 de diciembre de 2005, al artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, debe entenderse realizada al artículo 51 de la presente ley.

D) La remisión efectuada por los artículos 8°, 9°, 10, 16 y 17 del Decreto N° 205/007, de 11 de junio de 2007, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, y a la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007, debe entenderse realizada a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de agosto de 2009.

**Javier Salsamendi**
4to. Vicepresidente

**José Pedro Montero**
Secretario.

**Comisión Especial de Población y Desarrollo Social**

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial de Población y Desarrollo Social, por unanimidad de miembros presentes, ha aprobado, con modificaciones, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, "Protección Integral de Personas con Discapacidad. Normas".

La legislación nacional en materia de derechos de las personas con discapacidad ha sido bien reconocida por su alcance y anticipada aparición.

La Ley N° 16.095, ha estado vigente desde 1989 y en sus capítulos versa sobre una temática amplia. Ha sido de gran ayuda para aquellos que poseen una discapacidad y por quienes lucha por el cumplimiento pleno de los derechos de dichas personas.

Las visiones sobre los problemas cambian con el tiempo y ello es la principal razón por la que estamos presentando este proyecto, el que pretende actualizar dicha ley, a la vez que mejorar aspectos medulares de la misma y en tercer término incorporar nuevas dimensiones a la legislación.

Es una revisión exhaustiva de la Ley N° 16.095. En primer lugar, acorde a la nueva y a nuestro entender acertada visión, se modifica una parte importante del articulado,

corrigiendo la forma en que la ley hace referencia a las personas con discapacidad. La comprensión de que la discapacidad no es exclusivamente un problema médico, sino que debe abordarse desde una perspectiva bio-psico-social, comprendiendo la diferencia entre deficiencia y discapacidad.

Por otra parte pretendemos facilitar la aplicación de la norma, que a pesar de haber sido muy avanzada para su época, la regulación de la misma teniendo el mismo reconocimiento.

Cabe señalar que a este proyecto, que tiene aprobación de la Cámara de Senadores, le hemos realizado modificaciones, por lo que deberá seguir su trámite legislativo.

El proyecto consta de doce capítulos.

El Capítulo II, COMISION HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD, se modifica tal como hemos expuesto anteriormente, cambiando "discapacitado" por "la discapacidad". Se cambia también su jurisdicción, incorporándola a la jurisdicción del MIDES, integrando nuevos miembros a su composición. Sabemos que la eficiencia de un organismo suele estar asociada a la cantidad de integrantes. Creemos que la modificación apunta a la consolidación de nuevos actores en el compromiso de consagrar lo que la ley le encomienda a dicha Comisión.

Se incorpora también el auspicio y la promoción de la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de las diferentes formas de discapacidad.

Capítulo III, CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACION. En este capítulo las modificaciones realizadas corresponden a la extensión hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad la constitución del Bien de Familia a favor de un pariente. Este cambio se propone a la luz de numerosos casos en que familiares se hacen cargo de personas con discapacidad más allá de un primer grado de consanguinidad.

Capítulo IV, ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Este es uno de los capítulos más importantes de este nuevo proyecto, tendiendo a la consolidación de una visión de Cuidados.

Capítulo V, PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION. Este capítulo ha sido una innovación realizada por la Cámara de Senadores a la Ley N° 16.095. Implica el reconocimiento a aquellas personas con discapacidad que han logrado superar las limitaciones propias de la discapacidad, y las propias barreras sociales. Hemos creído necesario hacer extensivo este reconocimiento a aquellas entidades sociales que realicen acciones concretas para la integración. En virtud de las exigencias legales en cuanto a la iniciativa del Poder Ejecutivo, encomendamos a la reglamentación lo que bien hubiéramos consagrado por ley. Es decir, asimilar dicho premio a un valor semejante al de diez salarios mínimos.

Capítulo VI, SALUD. La innovación más importante de este capítulo refiere a la inclusión de un nuevo artículo referido al tema de la certificación, creándose un órgano a tales efectos.

Capítulo VII, EDUCACION Y PROMOCION CULTURAL. El proyecto plantea que se deberá garantizar el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo. Asimismo propone poner al alcace de todas las personas las tecnologías que permitan una plena inclusión educativa.

Capítulo VIII, TRABAJO. Este capítulo incoporaba en la redacción original que fuera aprobada en la Cámara de Senadores, íntegramente lo dispuesto en la Ley N° 18.094, y en tanto la misma es una ley que modifica una ley que este proyecto derogaría, se entiende correcto dejar la redacción en este proyecto.

Se incorporan también beneficios a las empresas que contraten personas con discapacidad.

Por otra parte hemos eliminado una sección de este capítulo que refería a los talleres de producción protegida, ya que un proyecto de ley sobre la materia ya fuera aprobado por esta Cámara y espera la aprobación en la Cámara de Senadores.

Capítulo IX, ARQUITECTURA Y URBANISMO. Se trabaja en la mejora de la Accesibilidad, asociando los cambios en las normativas a la evolución de las políticas UNIT.

El Capítulo X versa sobre el TRANSPORTE, y procura eliminar las barreras existentes en él, para un uso democrático del mismo.

Capítulo XI, NORMAS TRIBUTARIAS. Se faculta al Poder Ejecutivo la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importciones de ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país.

Entendemos que este proyecto avanza sobre una perspectiva de derechos, particularmente de las personas con discapacidad.

Por los contenidos y las fundamentaciones de este proyecto de ley vuestra Asesora recomienda a esta Cámara, la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 2009.

**Pablo Alvarez López,** Miembro Informante; **Alvaro Alonso, Beatriz Argimón, Edgardo Ortuño, Horacio Yanes, Sandra Etcheverry, Pablo Abdala, Juan C. Souza, Silvana Charlone, Iván Posada, Doreen Javier Ibarra, Juan Andrés Roballo, Carlos Varela Nestier.**

**COMPARATIVO**

**PROYECTO DE LEY**

**CAMARA DE SENADORES**

**CAPITULO I**

**OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**Artículo 1°.-** Establécese un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

**Artículo 2°.-** Se considera con discapacidad, a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o *mental*, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**Artículo 3°.-** Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades ***físicas, sensoriales o mentales,*** o, si estas han ocurrido, evitar que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

**Artículo 4°.-** Rehabilitación integral es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y laborales, para adaptar o readaptar al individuo, *y* que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de ***capacitación*** y de ***integración*** social de las personas con discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Se entiende por rehabilitación profesional la parte del proceso de rehabilitación integral en que se suministran los medios, especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva, para que las personas con discapacidad puedan obtener y conservar un empleo adecuado.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de los derechos que establecen las normas nacionales vigentes y convenios internacio-

**PROYECTO DE LEY**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**CAPITULO I**

**OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**Artículo 1°.-** Establécese un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

**Artículo 2°.-** Se considera con discapacidad a toda persona que padezca **o presente** una alteración funcional permanente o prolongada, física **(motriz, sensorial, orgánica, visceral)** o mental **(intelectual y/o psíquica)** que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**Artículo 3°.-** Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades **tal como se describen en el artículo 2° de la presente ley** o, si estas han ocurrido, evitar que tengan consecuencias físicas, psicológicas o sociales negativas.

**Artículo 4°.-** Rehabilitación integral es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, **psicológicas,** educativas y laborales, para adaptar o readaptar al individuo, que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de **capacidad y de inclusión** social de las personas con discapacidad, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Se entiende por rehabilitación profesional la parte del proceso de rehabilitación integral en que se suministran los medios, especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva, para que las personas con discapacidad puedan obtener y conservar un empleo adecuado.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de los derechos que establecen las normas nacionales vigentes y convenios internacio-

nales del trabajo ratificados, los derechos de las personas con discapacidad serán los establecidos en las Declaraciones de los Derechos de los Impedidos y de los Retrasados Mentales proclamados por las Naciones Unidas con fecha 9 de diciembre de 1975 y 20 de diciembre de 1971, respectivamente.

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.

B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.

C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía.

D) A recibir atención médica, odontológica, psicológica, social y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia, a la readaptación médica y social, a la educación, en todos sus niveles, formación, adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral.

E) A la seguridad económica y social, y a un nivel de vida decoroso y a la vivienda.

F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.

G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente, cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

**Artículo 6°.-** El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derchos en la medida necesaria y suficiente, que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

nales del trabajo ratificados, los derechos de las personas con discapacidad serán los establecidos en **la Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre de 1975, y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental proclamados por las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1971; la Declaración de los Derechos de la Salud Mental del Pacto de Ginebra de 2002 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 61/106, de diciembre de 2006, y ratificada por Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008.**

Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

A esos efectos se reconoce especialmente el derecho:

A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias.

B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible.

C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía.

D) A recibir atención médica, odontológica, psicológica, social y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia, a la readaptación médica y social, a la educación, en todos sus niveles, formación, adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral.

E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso **y a la vivienda.**

F) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto.

G) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales.

**Artículo 6°.-** El Estado prestará a las personas con discapacidad el amparo de sus derchos en la medida necesaria y suficiente que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

1°) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.

2°) A las entidades de acción *social* con personería jurídica, cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

3°) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

4°) A las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

**Artículo 7°.-** La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.

**Artículo 8°.-** El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad, que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes, a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

A) Atención médica, psicológica y social.

B) Rehabilitación integral.

C) Programas de seguridad social.

D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.

E) Formación laboral o profesional.

F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.

G) Transporte público.

H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.

I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

1°) A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.

2°) A las entidades de acción con personería jurídica cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

3°) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

***Se suprime el numeral 4°.***

Declárase de interés nacional la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

**Artículo 7°.-** La protección de la persona con discapacidad de cualquier edad se cumplirá mediante acciones y medidas en orden a su salud, educación, seguridad social y trabajo.

**Artículo 8°.-** El Estado prestará asistencia coordinada a las personas con discapacidad que carezcan de alguno o todos los beneficios a que refieren los literales siguientes **del presente artículo,** a fin de que puedan desempeñar en la sociedad un papel equivalente al que ejercen las demás personas.

A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las áreas que a continuación se mencionan, así como en toda otra que la ley establezca:

A) Atención médica, psicológica y social.

B) Rehabilitación integral.

C) Programas de seguridad social.

D) Programas tendientes a la educación en la diversidad propendiendo a su integración e inclusión.

E) Formación laboral o profesional.

F) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad física, laboral e intelectual.

G) Transporte público.

H) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.

I) Estímulos para las entidades que les otorguen puestos de trabajo.

J) Programas educativos de y para la comunidad ***en*** favor de las personas con discapacidad.

K) Adecuación urbana, y edilicia.

L) Accesibilidad a la informática, incorporando los avances tecnológicos existentes.

**Artículo 9°.-** Los Ministerios, las Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo.

**Artículo 10.-** Se impulsará un proceso dinámico de integración social, con participación de la persona con discapacidad, su familia y la comunidad.

**Artículo 11.-** Se promoverá la progresiva equiparación en las remuneraciones que perciban las personas con discapacidad, beneficiarios del régimen de Asignación Familiar, ya sea pública o privada al área de actividad laboral en que se desempeñen sus padres, tutores u otros representantes legales que corresponda.

**Artículo 12.-** Se fomentará la colaboración de las organizaciones de voluntarios y de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación integral de estos y la incorporación del voluntariado organizado en los equipos multidisciplinarios de atención.

**CAPITULO II**

**COMISION NACIONAL HONORARIA DE LA DISCAPACIDAD**

**Creación y cometidos**

**Artículo 13.-** Creáse la Comisión Nacional Honoraria *del* ***Discapacitado,*** organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de ***Salud Pública*** y que se integrará de la siguiente forma:

Por el Ministerio de Salud Pública, que la presidirá, o un delegado de él, que tendrá igual función.

Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

J) Programas educativos de y para la comunidad **a** favor de las personas con discapacidad.

K) Adecuación urbana, edilicia **y de paseo público, sea en áreas cerradas o abiertas.**

L) Accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes.

**Artículo 9°.-** Los Ministerios, **las** Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo.

**Artículo 10.-** Se impulsará un proceso dinámico de integración social con participación de la persona con discapacidad, su familia y la comunidad.

**Artículo 11.-** Se promoverá la progresiva equiparación en las remuneraciones que perciban las personas con discapacidad, beneficiarios del régimen de Asignación Familiar, ya sea pública o privada, al área de actividad laboral en que se desempeñen sus padres, tutores u otros representantes legales que corresponda.

**Artículo 12.-** Se fomentará la colaboración de las organizaciones de voluntarios y de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de rehabilitación integral de estos y la incorporación del voluntariado organizado en los equipos multidisciplinarios de atención.

**CAPITULO II**

**COMISION NACIONAL HONORARIA DE *LA DISCAPACIDAD***

**Creación y cometidos**

**Artículo 13.-** Creáse la Comisión Nacional Honoraria de **la Discapacidad,** organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de **Desarrollo Social** y se integrará de la siguiente forma:

**Por el Ministerio de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de este, que tendrá igual función.**

**Un delegado del Ministerio de Salud Pública.**

Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administación Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de cada una de las organizaciones más representativas de personas con discapacidad.

***Tendrá*** personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los sustitutos.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** la elaboración, estudio, evaluación y aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** deberá específicamente:

A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley.

- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administación Nacional de Educación Pública.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- **Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.**
- **Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.**
- **Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.**
- **Un delegado de cada una de las asociaciones de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.**

**Esta Comisión** tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión **los nuevos miembros.**

**Artículo 14.-** Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad la** elaboración, **el** estudio, **la** evaluación y **la** aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación **biopsicosocial** e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **14 de la presente ley,** la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad** deberá específicamente:

A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y **a los** Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley.

B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad.

C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

D) Elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará al Poder Ejecutivo. Este dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para su aprobación.

A los efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria.

La Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura, Salud Pública y la Universidad de la República, auspiciará la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico de las distintas formas de discapacidad física o mental. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad, para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos.

B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones **a** favor de las personas con discapacidad.

C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

**D) Auspiciar, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y de la Universidad de la República, la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico, psicológico, psicopedagógico y social de las distintas formas de discapacidad, de acuerdo con el artículo 2° de la presente ley. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos. Asimismo se promocionarán las actividades de investigación, de enseñanza y de difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.**

**E) Además de sus cometidos nacionales, se encargará de las situaciones que se presenten en el departamento de Montevideo.**

**F) Elaborar en un plazo de ciento ochenta días un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará el Poder Ejecutivo, que dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para su aprobación. Hasta tanto la misma no se apruebe regirá lo previsto por el artículo 94 de la presente ley.**

**Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos aquí asignados.**

**Artículo 16.-** La Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** creará un Servicio de Asesoramiento para dar:

1) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación.

2) Orientación terapéutica, educacional o laboral.

3) Información sobre mercado de trabajo.

4) Orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

**Artículo 16.-** La Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad** creará un Servicio de Asesoramiento para dar:

1) Información sobre los derechos de las personas con discapacidad y de los medios de rehabilitación.

2) Orientación terapéutica, educacional o laboral.

3) Información sobre mercado de trabajo.

4) Orientación y entrenamiento a padres, tutores, familiares y colaboradores.

**Artículo 17.-** ***En cada departamento de la República*** habrá una Comisión Departamental Honoraria del Discapacitado que se integrará de la siguiente manera:

**Artículo 17.- Exceptuando el departamento de Montevideo, en los demás departamentos de la República habrá una Comisión Departamental Honoraria de la Discapacidad** que se integrará de la siguiente manera:

- **Un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá.**

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado de la Intendencia Municipal.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Dos delegados de las Organizaciones de personas con discapacidad del departamento.

Podrán crearse ***también*** Comisiones regionales y Subcomisiones locales, integradas en la forma que fijen respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** y las Comisiones Departamentales Honorarias ***del Discapacitado.***

**Artículo 18.-** Las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales tendrán dentro de su jurisdicción los siguientes cometidos:

1°) Hacer efectiva la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado.

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un delegado de la Intendencia Municipal.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- **Un delegado de la Comisión Departamental del Patronato del Psicópata.**
- **Un delegado de las Facultades que se indican en el artículo 13 de la presente ley, en la medida que las mismas tengan sedes en donde se establezcan estas Comisiones Departamentales.**
- Dos delegados de las organizaciones de personas con discapacidad del departamento, **las que deberán estar conformadas por personas con discapacidad, a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, en cuyos casos podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Cuando existan más de dos asociaciones con estas características tendrán preferencia las de segundo grado.**

Podrán crearse Comisiones Regionales y Subcomisiones Locales, integradas en la forma que fijen respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad** y las Comisiones Departamentales Honorarias **de la Discapacidad.**

**Artículo 18.-** Las Comisiones Regionales, Departamentales y Subcomisiones Locales tendrán dentro de su jurisdicción los siguientes cometidos:

**1) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley; y hacer efectiva la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.**

**2) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.**

2°) Evaluar la ejecución de los mismos y formular recomendaciones al respecto.

3°) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran.

**CAPITULO III**

**CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACION**

**Artículo 19.-** Podrá constituirse el Bien de Familia ***en*** favor de un hijo con discapacidad por todo el tiempo que esta persista y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble. El inmueble deberá ser la casa-habitación habitual del beneficiario.

**Artículo 20.-** Modifícase el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1°.- Toda persona capaz de contratar puede constituir en Bien de Familia un inmueble de su propiedad, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente."

**Artículo 21.-** Modifícase el literal c) del artículo 6°, del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Por el cónyuge o concubino sobreviviente y por el cónyuge o los cónyuges divorciados o separados de hecho, a favor de los hijos del matrimonio o unión concubinaria menores de edad o con discapacidad, sobre los bienes propios pertenecientes al constituyente o los gananciales indivisos, conforme al literal b)."

**Artículo 22.-** El Bien de Familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución, siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.

**Artículo 23.-** El ex-cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o

**3) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.**

**4)** Evaluar la ejecución de los **programas mencionados en el numeral 1) del presente artículo y** formular recomendaciones al respecto.

5) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran.

**CAPITULO III**

**CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA Y DERECHO DE HABITACION**

**Artículo 19.-** Podrá constituirse el bien de familia **a** favor de **un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad** con discapacidad por todo el tiempo que esta persista y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble. El inmueble deberá ser la casa habitación habitual del beneficiario.

**Artículo 20.- Sustitúyese** el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, **por el siguiente:**

"ARTICULO 1°.- Toda persona capaz de contratar puede constituir en bien de familia un inmueble de su propiedad, con sujeción a las condiciones establecidas en **el presente Decreto-Ley".**

**Artículo 21.-** Sustitúyese el literal C) del artículo 6°, del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984, por el siguiente:

"C) Por el cónyuge o concubino sobreviviente y por el cónyuge o los cónyuges divorciados o separados de hecho a favor de los hijos del matrimonio o unión concubinaria menores de edad o con discapacidad, sobre los bienes propios pertenecientes al constituyente o los gananciales indivisos, conforme **con lo dispuesto por el literal B) del presente artículo".**

**Artículo 22.-** El bien de familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución, siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.

**Artículo 23.-** El ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o

declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitar para la persona con discapacidad el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad. Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales o adoptantes de la persona con discapacidad se negare a prestar el consentimiento, este será suplido de acuerdo al literal b) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984.

**Artículo 24.-** El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas ***(físicas, sensoriales y mentales)*** a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, ***tampoco*** afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar derivados de sueldo o de remuneración por empleo público o privado.

**CAPITULO IV**

**ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS**

**Artículo 25.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el Banco de Previsión Social, el "Programa de asistentes personales para personas con discapacidades severas".

**Artículo 26.-** A través del Programa mencionado en el artículo ***anterior***, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar ***un monto a los efectos*** de la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad de ***asistencia personal*** para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.

**Artículo 27.-** A los efectos de la presente ley, se entenderán:

A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo y recreación, entre otras.

B) Asistentes personales: personas capacitadas para

declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitar, para la persona con discapacidad, el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad. Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales o adoptantes de la persona este será suplido de acuerdo **con lo dispuesto** por el literal B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.597, de 19 de julio de 1984.

**Artículo 24.-** El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley,** a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado. De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar **cualquiera sea su origen.**

**CAPITULO IV**

**ASISTENCIA PERSONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES SEVERAS**

**Artículo 25.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a crear en el Banco de Previsión Social el Programa de Asistentes Personales para Personas con Discapacidades Severas.

**Artículo 26.-** A través del Programa mencionado en el artículo **25 de la presente ley,** facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un monto **para** la contratación de asistentes personales a quienes acrediten la necesidad **de este servicio** para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria. **Para ser asistente personal será imprescindible:**

**A) Estar capacitado para desarrollar las tareas de asistencia personal.**

**B) La obtención de certificado habilitante expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.**

**Artículo 27.-** A los efectos de la presente ley se **entenderá por:**

A) Actividades básicas de la vida diaria: levantarse de la cama, higiene, vestido, alimentación, movilización y desplazamiento, trabajo, **estudio** y recreación, entre otras.

B) Asistentes personales: personas capacitadas para

desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas en el artículo ***precedente.***

Para ser asistente personal es imprescindible la obtención de certificado habilitante, expedido por la entidad o entidades que determine la reglamentación.

desarrollar las tareas de asistencia directa y personal a las personas mencionadas **en el artículo 25 de la presente ley.**

***Se suprime inciso***

**Artículo 28.-** La existencia de la discapacidad a que refiere el presente Capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 28.-** La existencia de la discapacidad a que refiere el presente Capítulo, será evaluada por el Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad como establece** el artículo 37 de la presente ley.

**Artículo 29.-** A los efectos de la administración del Programa creado por el artículo 25, el Banco de Previsión Social, deberá:

a) Registrar al beneficiario.

b) Administrar los recursos del programa.

c) Hacer efectivo el pago de las partidas.

**Artículo 29.- Para** la administración del Programa creado por el artículo 25 **de la presente ley,** el Banco de Previsión Social deberá:

A) Registrar al beneficiario.

B) Administrar los recursos del programa.

C) Hacer efectivo el pago de las partidas.

**Artículo 30.-** El monto de la prestación a percibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a los efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.

**Artículo 30.-** El monto de la prestación a percibir, de acuerdo **con** lo establecido en el artículo 26 de la presente ley, así como el ejercicio del contralor correspondiente a efectos del cumplimiento de los fines para los que dicho beneficio es estatuido, será establecido por la reglamentación.

## CAPITULO V

## PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION

**Artículo 31.-** Créase el "Premio Nacional a la Integración" con la finalidad de distinguir a toda persona que de acuerdo al artículo 2° de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que, a través de su esfuerzo personal haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad.

**Artículo 32.-** El premio al que refiere el artículo ***anterior*** consistirá en el pago de ***una suma de dinero equivalente a diez salarios mínimos nacionales, con cargo a Rentas Generales y un diploma de honor, los que serán entregados anualmente en acto público al que serán invitadas las máximas autoridades nacionales.***

## CAPITULO V

## PREMIO NACIONAL A LA INTEGRACION

**Artículo 31.-** Créase el "Premio Nacional a la Integración" con la finalidad de distinguir a toda persona que, de acuerdo **con lo dispuesto por** el artículo 2° de la presente ley, sea considerada como persona con discapacidad y que a través de su esfuerzo personal, haya desempeñado un papel destacado en beneficio de la sociedad.

**Asimismo, se otorgará una distinción a aquella entidad social pública o privada que haya realizado acciones concretas para la integración o inclusión social de las personas con discapacidad.**

**Artículo 32.-** El premio **a** que refiere el artículo **31 de la presente ley** consistirá en el pago de una suma de dinero **de acuerdo con lo que establezca la reglamenación y un diploma de honor, los que tendrán que ser entregados anualmente en acto público al que serán invitadas las máximas autoridades nacionales. En el mismo acto se deberá entre-**

**gar la distinción establecida por el inciso segundo del artículo 31 de la presente ley.**

**Artículo 33.-** A los efectos de este Capítulo, se establecen las tres categorías siguientes:

***1) Personas con discapacidad motriz.***

***2) Personas con discapacidad sensorial.***

***3) Personas con discapacidad intelectual.***

Se otorgará un máximo de tres ***(3)*** distinciones anuales dentro de cada categoría, de las cuales al menos una se destinará a una niña, niño o adolescente.

**Artículo 33.-** A los efectos **del presente** capítulo **las categorías de personas con discapacidad son las establecidas en el artículo 2° de la presente ley.**

Se otorgará un máximo de tres distinciones anuales dentro de cada categoría, de las cuales al menos una se destinará a una niña, niño o adolescente.

**Artículo 34.-** La selección de los postulantes y la adjudicación de los premios serán realizadas por un jurado. Sus miembros serán designados anualmente por la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** y sus funciones serán las establecidas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 34.-** la selección de los postulantes y la adjudicación de los premios serán realizadas por un jurado. Sus miembros serán designados anualmente por la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad** y sus funciones serán las establecidas en la reglamentación correspondiente.

**CAPITULO VI**

**SALUD**

**Artículo 35.-** La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de la seguridad social, ocupacional o industrial.

**Artículo 36.-** El Estado deberá implementar estrategias para apoyar y contribuir a la prevención de la deficiencia y de la discapacidad a través de:

a) Promoción y educación para la salud física y mental.

b) Educación del niño y del adulto en materia de prevención de situaciones de riesgo y de accidentes.

c) Asesoramiento genético e investigación de las enfermedades metabólicas y otras para prevenir las enfermedades genéticas y las malformaciones congénitas.

d) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido.

**CAPITULO VI**

**SALUD**

**Artículo 35.-** La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública, **constituyéndose, asimismo, en un principio rector más del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 3° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007). Será también especialmente atendida esta obligación en el área de la seguridad** social, ocupacional o industrial.

**Artículo 36.-** El Estado deberá implementar estrategias para apoyar y contribuir a la prevención de la deficiencia y de la discapacidad a través de:

A) Promoción y educación para la salud física y mental.

B) Educación del niño y del adulto en materia de prevención de situaciones de riesgo y de accidentes.

C) Asesoramiento genético e investigación de las enfermedades metabólicas y otras para prevenir las enfermedades genéticas y las malformaciones congénitas.

D) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido.

e) Atención médica correcta del individuo para recuperar su salud.

f) Detección precoz, atención oportuna y declaración obligatoria de las personas con enfermedades discapacitantes, cualquiera sea su edad.

g) Lucha contra el uso indebido de sustancias adictivas.

h) Asistencia social oportuna a la familia.

i) Contralor del medio ambiente y lucha contra la contaminación ambiental.

j) Contralor de productos químicos de uso doméstico e industrial y de los demás agentes agresivos.

k) Promoción y desarrollo de una conciencia nacional de la seguridad en salud.

E) Atención médica correcta del individuo para recuperar su salud.

F) Detección precoz, atención oportuna y declaración obligatoria de las personas con enfermedades discapacitantes, cualquiera sea su edad.

G) Lucha contra el uso indebido de sustancias adictivas.

H) Asistencia social oportuna a la familia.

I) Contralor del medio ambiente y lucha contra la contaminación ambiental.

J) Contralor de productos químicos de uso doméstico e industrial y de los demás agentes agresivos.

K) **Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.**

**L) Promoción y desarrollo de una conciencia nacional de la seguridad en general y en salud en particular.**

**Artículo 37.-** El Ministerio de Salud Pública en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado:

a) Certificará la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación de se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla.

b) Ampliará y reorganizará el Registro creado por la Ley N° 13.711, de 29 de noviembre de 1968, declárandose al efecto obligatoria la denuncia de toda persona con diagnóstico de discapacidad. El Registro proveerá a los servicios públicos que la necesiten, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley.

c) Desarrollará, desde el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Salud Pública, acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la óptica de la rehabilitación integral apoyado en la comunidad.

d) Creará servicios de rehabilitación en los centros de su jurisdicción considerando su grado de complejidad y áreas de influencia.

e) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad, cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento.

**Artículo 37.-** El Ministerio de **Desarrollo Social** en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad:**

***SE SUPRIME LITERAL***

***SE SUPRIME LITERAL***

A) Desarrollará desde el Programa Nacional de Discapacidad **(PRONADIS)** acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. Dichas acciones se impulsarán desde la **perspectiva** de la **inclusión social** y en una óptica de la rehabilitación integral apoyada en la comunidad.

B) **Creará un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral en coodinación con el Ministerio de Salud Pública.**

C) Promoverá la creación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea imposible a través del grupo familiar y reglamentará y controlará su funcionamiento **en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.**

f) Supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la habilitación y registro.

g) Coordinará las medidas a adoptar respecto a la participación de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

***Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva,*** no podrán hacer discriminación en la afiliación ni limitación en la asistencia a las personas amparadas por la presente ley".

*ADITIVO*

D) **En coordinación con el Ministerio de Salud Pública** supervisará servicios de terapia ocupacional y talleres de habilitación ocupacional y tendrá a su cargo la habilitación y registro.

E) Coodinará **con el Ministerio de Salud Pública** las medidas **que este último deberá adoptar (artículo 5° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007)** respecto a la participación **de las distintas entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud** en los distintos aspectos relacionados con la atención de las personas con discapacidad.

**Todas las entidades que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007) deberán informar, asesorar y orientar a quienes lo necesiten de las diversas posibilidades de atención cuando se presenta una discapacidad; además,** no podrán hacer discriminación en la afiliación, ni limitar la asistencia a las personas amparadas por la presente ley.

**Artículo 38.-** El Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Nacional de Salud creada por el artículo 23 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud, realizará:

A) La certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado. La certificación que se expida justificará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla.

B) Creará un órgano encargado de realizar la certificación única, la cual será válida para todas las instituciones de prestaciones sociales y será independiente de estas. Será especialmente tenida en cuenta a los efectos de la prestación asistencial no contributiva establecida por el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Para ello deberá realizarse las coordinaciones administartivas necesarias con los distintos institutos de seguridad social.

C) Este órgano será integrado por profesionales de la medicina, psicología y trabajo social que demuestren idoneidad en la temática. Su funcionamiento, constitución y reglamentación serán realizados en acuerdo con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

D) El órgano que se creará en base a lo dispuesto en el literal B) del presente artículo, tendrá presente la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS-CIF), para el establecimiento de los baremos nacionales y los instrumentos de valoración para la expedición de la certificación.

E) Ampliará y reorganizará el Registro creado por la Ley N° 13.711, de 29 de noviembre de 1968, declarándose al efecto obligatorio el registro de toda persona con diagnóstico de discapacidad. El Registro proveerá a los servicios públicos, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la presente ley, asegurando la privacidad de la información y sancionando los incumplimientos.

**Artículo 38.-** Toda persona con discapacidad tendrá derecho a obtener las prótesis, las ayudas técnicas, y la medicación especial que necesite, con recursos proporcionados por quien la reglamentación lo disponga, a ***los efectos*** de adquirir o de recuperar la capacidad de llevar una vida integrada en la sociedad.

**Artículo 39.-** Toda persona con discapacidad tendrá derecho a obtener las prótesis, las ayudas técnicas y la medicación especial que necesite con recursos proporcionados por quien la reglamentación lo disponga, a **efecto** de adquirir o de recuperar la capacidad de llevar una vida integrada en la sociedad.

**CAPITULO VII**

**EDUCACION Y PROMOCION CULTURAL**

**CAPITULO VII**

**EDUCACION Y PROMOCION CULTURAL**

**Artículo 39.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública facilitará y suministrará ***al niño, la niña, el adolescente o el adulto*** con discapacidad en forma permanente y sin límite de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social -de acuerdo a sus necesidades- los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus potencialidades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

**Artículo 40.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública **deberá facilitar y suministrar a la persona** con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus **facultades** intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

**Artículo 40.-** La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad desde la educación inicial en adelante determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos.

**Artículo 41.-** La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, **posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad.**

**Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios.**

**Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.**

**Artículo 41.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.

**Artículo 42.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral.

**Artículo 42.-** A las personas ***cuyas limitaciones*** les impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria y hayan quedado debidamente comprobadas, se les otorga-

**Artículo 43.-** A las personas **que circunstancias particulares** les impidan iniciar o concluir la fase de escolaridad obligatoria, se les otorgará una capacitación que les permita

rá una capacitación que les permita obtener una ocupación adecuada a su vocación y posibilidades.

A estos efectos, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá la orientación y ubicación de los Talleres de Rehabilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología .

**Artículo 43.-** Se facilitará a toda persona con discapacidad que haya aprobado la fase de instrucción obligatoria la posibilidad de continuar sus estudios.

**Artículo 44.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en todos los programas y niveles de capacitación profesional promoverá la inclusión en los temarios de los cursos regulares la información y el estudio de la discapacidad en relación a la materia de que se trate y la importancia de la habilitación y rehabilitación así como la necesidad de la prevención.

**Artículo 45.-** Se promoverá la sensibilización y la educación de la comunidad sobre el significado y la conducta adecuada ante las diferentes discapacidades, así como la necesidad de prevenir la discapacidad, a través de las distintas instituciones o cualquier agrupamiento humano organizado.

**Artículo 46.-** Los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar en el ingreso a las personas amparadas por la presente ley.

**Artículo 47.-** Las personas que sean calificadas como aquellas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos,

obtener una ocupación adecuada **a sus intereses,** vocación y posibilidades.

A estos efecots, el Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, establecerá, **en los casos que corresponda,** la orientación y ubicación de los Talleres de Habilitación Ocupacional, atendidos por docentes especializados y equipados con tecnología adecuada **a todas las modalidades educativas.**

**Artículo 44.-** Se facilitará a toda persona con discapacidad que haya aprobado la fase de instrucción obligatoria, la posibilidad de continuar sus estudios.

**En los edificios existentes que constituyan instituciones educativas, se harán las reformas pertinentes que posibiliten su adaptación, de acuerdo con lo que se indica en el Capítulo IX de la presente ley. En las nuevas construcciones de edificios que sean destinadas a alojar instituciones educativas, serán obligatorias las exigencias explicitadas en el capítulo mencionado. Asimismo, tendrán las herramientas tecnológicas indispensables para que toda persona con discapacidad pueda llevar adelante su formación educativa.**

**Artículo 45.-** El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública, **la Universidad de la República, entidades educativas terciarias y universitarias privadas,** en todos los programas y niveles de capacitación profesional, **incluidas las carreras de educación terciaria y universitarias,** promoverá la inclusión en los temarios de los cursos regulares, la información, **la formación y** el estudio de la discapacidad en relación a la materia de que se trate y la importancia de la habilitación y rehabilitación, así como la necesidad de la prevención.

**Artículo 46.-** Se promoverá la sensibilización y la educación de la comunidad sobre el significado y la conducta adecuada ante las diferentes discapacidades, así como la necesidad de prevenir la discapacidad, a través de las distintas instituciones o cualquier agrupamiento humano organizado.

**Artículo 47.-** Los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar **y deberán facilitar el acceso y el uso de las instalaciones y de los servicios** a las personas amparadas por la presente ley.

**Artículo 48.-** Las personas que sean calificadas como aquellas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos,

muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos.

Asimismo se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.

Las condiciones para generar el derecho de admisión antes mencionado, se establecerán en la reglamentación.

**CAPITULO VIII**

**TRABAJO**

**Sección I**

**Responsabilidad en el fomento del trabajo**

**Artículo 48.-** La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse a todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación.

**Artículo 49.-** El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de los ***mismos derechos*** y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación ***antedicha*** refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas.

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos.

Asimismo, se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.

Las condiciones para generar el derecho de admisión antes mencionado, se establecerán en la reglamentación. **Las Intendencias Municipales procurarán hacer lo propio en sus respectivas jurisdicciones.**

**CAPITULO VIII**

**TRABAJO**

**Sección I**

**Responsabilidad en el fomento del trabajo**

**Artículo 49.-** La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada.

La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación.

**Artículo 50.-** El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

La obligación **mencionada** refiere al menos a la cantidad de cargos y funciones contratadas, sin perjuicio de ser aplicable también al monto del crédito presupuestario correspondiente a las mismas **si fuere más beneficioso para las personas amparadas por la presente ley.**

En el primer caso el cálculo del 4% (cuatro por ciento) de las vacantes a ocupar por personas con discapacidad, se determinará sobre la suma total de las que se produzcan en las distintas unidades ejecutoras, reparticiones y escalafones que integran cada uno de los organismos referidos en el inciso primero del presente artículo. Cuando por aplicación de dicho porcentaje resultare una cifra inferior a la unidad, pero igual o mayor a la mitad de la misma, se redondeará a la cantidad superior.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero.

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos- sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresadas, con precisión de la discapacidad que ***padecen*** y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que ***padecen*** y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2° precedente- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados que funciona en la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado*** (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el ***Ministerio de Salud Pública*** deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que padece la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación, el Ministerio de Salud Pública podrán requerir de los médicos e instituciones tratantes de las personas discapacitadas -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas ***discapacitadas***, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda.

El Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de sus competencias, deberán remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información que resulte de sus registros relativa a la cantidad de vacantes que se produzcan en los organismos y entidades obligados por el inciso primero **del presente artículo.**

La Oficina Nacional del Servicio Civil solicitará cuatrimestralmente informes a los organismos y entidades obligadas, incluidas las personas de derecho público no estatales -quienes deberán proporcionarlos-, sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Dichos organismos deberán indicar también el número de personas con discapacidad ingresada, con precisión de la discapacidad que **tengan** y el cargo ocupado. La Oficina Nacional del Servicio Civil, en los primeros noventa días de cada año, comunicará a la Asamblea General del **Poder Legislativo** el resultado de los informes recabados, tanto de los obligados como del Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expresando el total de vacantes de cada uno de los obligados, la cantidad de personas con discapacidad incorporadas en cada organismo, con precisión de la discapacidad que **presentan** y el cargo ocupado e indicando, además, aquellos organismos que incumplen el presente artículo (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996). Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad** (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996).

A dichos efectos el **Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública,** deberá certificar la discapacidad. La evaluación se realizará con un Tribunal integrado por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, los cuales contarán con probada especialización. En dicho dictamen deberá precisarse la discapacidad que tenga la persona, con indicación expresa de las tareas que pueda realizar, así como aquellas que no puede llevar a cabo. Dicha certificación expresará si la discapacidad es permanente y el plazo de validez de la certificación. Al vencimiento de la misma deberá hacerse una nueva evaluación. A efectos de realizar la certificación **el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con el Ministerio de Salud Pública,** podrán requerir, de los médicos e instituciones tratantes de las personas con discapacidad -quienes estarán obligados a proporcionarlos- los informes, exámenes e historias clínicas de las mismas. Los profesionales intervinientes, tanto en la expedición del certificado, como los tratantes de las personas **con discapacidad**, actuarán bajo su más seria responsabilidad. En caso de constatarse que la información consignada no se ajusta a la realidad, serán responsables civil, penal y administrativamente, según corresponda.

**Artículo 50.-** En caso de suprimida una vacante en el Estado, en los Entes Autónomos, en los Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el Poder Ejecutivo, -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación- la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere ***el inciso anterior,*** y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil, velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales.

**Artículo 51.-** A los efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los dos artículos ***precedentes*** se establece que:

A) Se consideran vacantes todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artícuos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones "K" Militar, "L" Policial, "G", ***"H"*** y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.

B) El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo ***49*** de la presente ley, aparejará la responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 51.-** En caso de suprimida una vacante en el Estado, **en** los Entes Autónomos, **en** los Servicios Descentralizados y **en** los Gobiernos Departamentales, el 4% (cuatro por ciento) del crédito se transferirá a un único objeto del gasto con destino exclusivo a rehabilitar cargos o funciones contratadas a ser provistos con personas con discapacidad.

El jerarca del Inciso o del organismo o entidad obligada propiciará ante el Poder Ejecutivo, -previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación- la rehabilitación de los cargos o funciones contratadas a que refiere el inciso **primero del presente artículo,** y la trasposición de los respectivos créditos existentes en el objeto del gasto a nivel de programa y unidad ejecutora.

La Contaduría General de la Nación en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil, velará por el cumplimiento de esta obligación, no pudiendo demorarse más de ciento ochenta días el proceso de rehabilitación de esta clase de cargos o funciones contratadas. El plazo se contará a partir de la supresión de la vacante.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, a las personas públicas no estatales.

**Artículo 52.-** A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en **los artículos 50 y 51 de la presente ley**, se establece que:

A) Se consideran vacantes todas aquellas situaciones originadas en cualquier circunstancia que determinen el cese definitivo del vínculo funcional. Esta disposición no incluye las provenientes de lo dispuesto en los artícuos 32, 723, 724 y 727 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, ni las originadas en los escalafones "K" Militar, "L" Policial, "G" y "J" Docentes y "M" Servicio Exterior.

B) El incumplimiento en la provisión de vacantes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo **50** de la presente ley, aparejará la responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.

C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, **en las** leyes y **en** los reglamentos respectivos.

D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, ***este*** dispondrá a su vez de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.

E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal anterior deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado***. Esta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso.

El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por dicha Comisión.

G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria ***del Discapacitado,*** deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.

H) Deberá crearse un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando a tales efectos las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social, que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, **quien** dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir las vacantes, los requisitos de idoneidad para desempeñar los cargos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.

E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

F) Al momento de cubrir las vacantes los organismos referidos en el literal E), deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios de los cargos a ser cubiertos, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad.** Esta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad.**

G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad,** deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.

H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.

I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo.

*ADITIVO*

**Artículo 53.-** En caso de que una persona se encuentre desempeñando tareas propias de un funcionario público con carácter permanente, en régimen de dependencia y cuyo vínculo inicial con el Estado, con los Gobiernos Departamentales, con los Entes Autónomos o con los Servicios Descentralizados se hubiere desvirtuado en algunos de sus elementos esenciales y adquiera una discapacidad certificada conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley, la Administración queda obligada a su presupuestación siempre que el grado de discapacidad lo permita.

A tales efectos deberá buscarse la adaptación del lugar de trabajo en que se desempeñaba a la discapacidad de la persona o en caso de imposibilidad fundada, redistribuirlo a otra función que pueda desarrollar según su idoneidad. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo es aplicable en caso de que quien adquiera la discapacidad fuera una persona que ya tuviera contrato de función pública.

La persona que se encontrare en esta situación mantiene la opción de no acogerse a este beneficio, optando en los casos habilitados por otras normas por los retiros incentivados o en caso de configurar causal, por la correspondiente jubilación.

**Artículo 52.-** Los sujetos enumerados en el artículo ***49*** de la presente ley, deberán priorizar, en igualdad de condiciones la adquisición de insumos y provisiones de empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada, de acuerdo a lo que se establezca por la reglamentación.

**Artículo 54.-** Los sujetos enumerados en el artículo **50** de la presente ley, deberán priorizar, en igualdad de condiciones, la adquisición de insumos y provisiones de empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada, de acuerdo **con** lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 53.-** Siempre que se conceda y otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales, para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que determine el Poder Ejecutivo. Será nula toda concesión o permiso otorgado si se verifica que no ha sido observada la prioridad establecida en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 55.-** Siempre que se conceda y se otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado o de los Gobiernos Departamentales para la explotación de pequeños emprendimientos comerciales o de servicios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades en la forma y con los requisitos que determine el Poder Ejecutivo. Será nula toda concesión o permiso otorgado si se verifica que no ha sido observada la prioridad establecida en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 54.-** En caso de disponerse la privatización total o parcial de entes del Estado o la tercerización de servicios prestados por los mismos, en los respectivos pliegos de condiciones se establecerán normas que permitan asegurar las preferencias y beneficios previstos por la presente ley.

**Artículo 56.-** En caso de disponerse la privatización total o parcial de entes del Estado o la tercerización de servicios prestados por los mismos, en los pliegos de condiciones se establecerán normas que permitan asegurar las preferencias y beneficios previstos por la presente ley.

**Artículo 55.-** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, ***podrá establecer*** incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad en calidad de trabajadores, y

**Artículo 57.-** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, **deberá establecer en un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, los** incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector

para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 56.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional ***del Discapacitado (CNHD) del Ministerio de Salud Pública,*** deberá realizar dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, un inventario de:

1) lugares disponibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 53;

2) adjudicatarios de los mismos;

3) aspirantes a utilizarlos.

Dicha información deberá ser actualizada mensualmente.

***El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado (CNHD) del Ministerio de Salud Pública,*** tendrá a su cargo el dictado de cursos destinados a proporcionar a quienes desarrollen pequeños emprendimientos, los conocimientos necesarios.

**Artículo 57.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros, los siguientes cometidos:

a) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.

b) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de los Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 58.-** Las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes tendrán derecho a los beneficios del empleo selectivo que la reglamentación regulará, pudiendo a tal fin entre otras medidas:

A) Establecer la reserva, con preferencia absoluta de ciertos puestos de trabajo.

B) Señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional.

privado que contraten personas con discapacidad, en calidad de trabajadores, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 58.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas (DINAPYME), en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria **de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social,** deberá realizar dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, un inventario de:

1) Lugares disponibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo **55** de la presente ley.

2) Adjudicatarios de los mismos.

3) Aspirantes a utilizarlos.

Dicha información deberá ser actualizada mensualmente.

**Asimismo** tendrá a su cargo el dictado de cursos destinados a proporcionar a quienes desarrollen pequeños emprendimientos los conocimientos necesarios.

**Artículo 59.-** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros, los siguientes cometidos:

A) Contralor de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y estudio de medidas a tomar en situaciones específicas, horarios de trabajo, licencias, instrucción especial de los funcionarios, equipos e instalaciones adecuadas para prevenir accidentes y otros.

B) Reglamentar e inspeccionar el funcionamiento de los Talleres de Producción Protegida.

**Artículo 60.-** Las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes, tendrán derecho a los beneficios del empleo selectivo que la reglamentación regulará, pudiendo a tal fin entre otras medidas:

A) Establecer la reserva con preferencia absoluta de ciertos puestos de trabajo.

B) Señalar las condiciones de readmisión por las empresas de sus propios trabajadores una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional, **procurando la incorporación a un puesto de trabajo que pueda desempeñar.**

**Artículo 59.-** En la reglamentación se establecerán los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá:

A) Medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen.

B) Medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida.

C) Créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

**Artículo 60.-** Toda trabajadora o trabajador que tenga o adopte un hijo o hija afectada por el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

La comunicación al empleador de dicha circunstancia deberá ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días de verificado el nacimiento o la adopción, y será acompañada de un certificado médico que acredite la configuración de la causal.

**Artículo 61.-** En caso de que la madre o el padre no puedan tener al niño o a la niña bajo su cuidado, la licencia establecida en el artículo ***anterior*** podrá ser solicitada por la persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 62.-** Institúyese en la actividad pública y privada el empleo a tiempo parcial, de acuerdo con la capacidad de cada individuo, para aquellas personas con discapacidad que no puedan ocupar un empleo a tiempo completo.

**Artículo 63.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el artículo ***55*** de la presente ley.

Se tendrán en cuenta, no solo las personas con discapacidad que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa del empleador sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio, siempre que estas sean dependientes de la empresa objeto de la exoneración.

**Artículo 64.-** Los empleadores que participen del régimen establecido en el artículo ***precedente,*** deberán inscri-

**Artículo 61.-** En la reglamentación se establecerán los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá:

A) Medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen **para preservar el derecho al trabajo.**

B) Medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida.

C) Créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

**Artículo 62.-** Toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con el Síndrome de Down, parálisis cerebral u otras discapacidades **sensoriales**, físicas o intelectuales severas y mientras lo tenga a su cuidado, tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.

La comunicación al empleador de dicha circunstancia deberá ser efectuada dentro del plazo de diez días de verificado el nacimiento o la adopción y será acompañada de un certificado médico que acredite la configuración de la causal.

**Artículo 63.-** En caso de que la madre o el padre no puedan tener al niño o a la niña bajo su cuidado, la licencia establecida en el artículo **62 de la presente ley,** podrá ser solicitada por la persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 64.-** Institúyese en la actividad pública y privada el empleo a tiempo parcial, de acuerdo con la capacidad de cada individuo, para aquellas personas con discapacidad que no puedan ocupar un empleo a tiempo completo.

**Artículo 65.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios, sin perjuicio de lo establecido por el artículo **57** de la presente ley.

Se tendrán en cuenta no solo las personas con discapacidad que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa del empleador sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio, siempre que estas sean dependientes de la empresa objeto de la exoneración.

**Artículo 66.-** Los empleadores que participen del régimen establecido en el artículo **65** de la presente ley, deberán

birse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones de dicho Registro.

**Artículo 65.-** Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al previsto por el artículo ***49*** de la presente ley.

**SECCION II**

**Talleres de Producción Protegida**

**Artículo 66.-** Se consideran Talleres de Producción Protegida, aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica, y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad en condiciones especiales, que no estén, actualmente, en situación de integrarse al mercado laboral.

**Artículo 67.-** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de Programas Especiales -sean estos centralizados o descentralizados- prestará la asistencia técnica necesaria para que los Talleres de Habilitación Ocupacional puedan adaptar su funcionamiento a la modalidad de Talleres de Producción Protegida. Asimismo prestará asistencia técnica a estos últimos a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Igualmente y sin perjuicio de los cometidos establecidos en el artículo 57, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponde promover, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, la creación y puesta en marcha de Talleres de Producción Protegida, prestando asistencia técnica a los efectos de optimizar su funcionamiento.

Se encargará también, de controlar, de forma periódica y rigurosa, que en ellos las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que los Ministerios con competencia en la materia presten a los Talleres de Producción Protegida la máxima colaboración y facilidades para el cumplimiento de sus cometidos. El Poder Ejecutivo establecerá la naturaleza y alcance de dichas medidas dentro del plazo de ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 68.-** La actividad de los Talleres de Producción Protegida se dirige a personas de ambos sexos, que encon-

inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La reglamentación establecerá la forma y las condiciones de dicho Registro.

**Artículo 67.-** Los programas sociales o laborales financiados con fondos del Estado, deberán otorgar acceso a personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al previsto por el artículo **50** de la presente ley.

***SE SUPRIME***

***SE SUPRIME***

***SE SUPRIME***

***SE SUPRIME***

tråndose en edad laboral, padezcan de alguna alteración funcional -permanente o prolongada, física o mental- que implicare trastornos considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral siempre que la discapacidad haya sido debidamente certificada.

**Artículo 69.-** La estructura, organización y gestión de los Talleres de Producción Protegida, serán establecidos por la correspondiente reglamentación, sin perjuicio de asumir condiciones similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, con las características que hacen a los particulares objetivos a que deben su existencia.

***SE SUPRIME***

Entre ellos se destacan: asegurar un empleo remunerado, la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores y trabajadoras y la integración del mayor número de trabajadores/as con discapacidad al régimen de trabajo convencional.

**Artículo 70.-** Los talleres protegidos terapéuticos y los talleres de habilitación ocupacional, a que refieren respectivamente el literal f) del artículo 31 y el artículo 36 de la presente ley, no serán considerados Talleres de Producción Protegida.

***SE SUPRIME***

Los Talleres de Habilitación Ocupacional también se inscribirán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 71.-** Para acceder a los incentivos y beneficios que dispone la presente ley, los Talleres de Producción Protegida deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Instituciones que atienden personas con discapacidad creado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

***SE SUPRIME***

Para que pueda realizarse la inscripción deberán justificar la viabilidad económica a mediano y largo plazo teniendo en cuenta el cumplimiento de sus fines, mediante un estudio económico-financiero, elaborado por contador público.

**Artículo 72.-** La plantilla de trabajadores de los Talleres de Producción Protegida, deberá contar con un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de personas con discapacidad, acreditada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 literal a) y 49 de la presente ley.

***SE SUPRIME***

Las personas con discapacidad que desempeñen tareas en el marco de un proceso de formación o participen de actividades con la finalidad exclusiva de integrarse socialmente, no percibirán remuneración salarial alguna y no serán considerados a los efectos del porcentaje establecido en el inciso anterior.

**Artículo 73.-** Las personas con discapacidad que desempeñen actividad como trabajadores dependientes o como

***SE SUPRIME***

aprendices, en los Talleres de Producción Protegida, en las entidades paraestatales y del sector privado, tendrán derecho a una remuneración que no podrá ser inferior al mínimo salarial de la categoría correspondiente al sector de actividad en el que se desempeñan.

En todos los casos deberán estar cubiertos por el seguro de accidentes de trabajo establecido por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

**Artículo 74.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la producción derivada de los Talleres de Producción Protegida, en función de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarles los beneficios previstos para las cooperativas sociales (artículo 7° de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006).

***SE SUPRIME***

**Artículo 75.-** Extiéndese a los Talleres de Producción Protegida, lo establecido en el artículo 63 de la presente ley.

***SE SUPRIME***

**CAPITULO IX**

**ARQUITECTURA Y URBANISMO**

**Sección I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 76.-** Las instituciones que gobiernen los espacios y edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán coordinadamente de formular un cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposicones que sean útiles para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

**Artículo 77.-** La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que todas las personas puedan acceder, ingresar, usar y egresar, especialmente en situaciones de emergencia, en condiciones de seguridad, equidad, confort y con la mayor autonomía posible.

**Artículo 78.-** Las Intendencias Municipales deberán incluir normas sobre el tema y en sus respectivos Planes Reguladores o de Desarrollo Urbano, las disposiciones

**CAPITULO IX**

**ARQUITECTURA Y URBANISMO**

**Sección I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 68.-** Las instituciones que gobiernen los espacios y los edificios de carácter público, así como otros organismos que puedan prestar asesoramiento técnico en la materia, se ocuparán coordinadamente de formular un cuerpo de reglamentaciones que permita ir incorporando elementos y disposiciones que sean útiles para el desenvolvimiento autónomo de la persona con discapacidad.

**Artículo 69.-** La construcción, **la** ampliación y **la** reforma de los edificios de propiedad pública o privada destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como la planificación y **la** urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuarán de forma tal que todas las personas puedan acceder, ingresar, usar y egresar, especialmente en situaciones de emergencia, en condiciones de seguridad, equidad, confort y con la mayor autonomía posible.

**Artículo 70.-** Las Intendencias Municipales deberán incluir normas sobre el tema y en sus respectivos Planes Reguladores o de Desarrollo Urbano, las disposiciones

necesarias, con el objeto de adaptar las vías públicas, parques, jardines y edificios ***a*** las normas ***aprobadas con carácter general.***

**Artículo 79.-** Los organismos públicos vinculados a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboran proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas ***que se establezcan en este Capítulo.***

**Artículo 80.-** En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, deberá ***establecerse*** una cláusula que establezca la obligatoriedad de crear los mecanismos de accesibilidad previstos ***en la presente ley, así como en la normativa internacional ratificada por el país en la materia.***

El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

**Artículo 81.-** Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

**Artículo 82.-** Los Entes Públicos habilitarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependen.

**Artículo 83.-** En todos los proyectos de viviendas, se programarán ***alojamientos cuyo diseño arquitectónico sea adecuado para facilitar el acceso y el total desenvolvimiento de las personas con discapacidad y su integración al núcleo en que habiten.***

**Artículo 84.-** El Estado otorgará a través de la institución que corresponda, préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo a las normas de accesibilidad (UNIT) la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

**Sección II**

**Accesibilidad de personas con movilidad reducida o limitación sensorial**

**Artículo 85.-** En cumplimiento de los artículos *76* y *77* de la presente ley, establécese como prioridad la supresión

necesarias con el objeto de adaptar las vías públicas, parques, jardines y edificios, **de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT).**

**Artículo 71.-** Los organismos públicos vincualdos a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboren proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas **técnicas de UNIT sobre accesibilidad.**

**Artículo 72.-** En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos del Estado, Gobiernos Departamentales y personas públicas no estatales, deberá **disponerse de** una cláusula que establezca la obligatoriedad de **aplicar las normas técnicas a la que hace referencia la presente ley.**

El incumplimiento de esta norma traerá aparejado la nulidad de los mismos.

**Artículo 73.-** Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine.

**Artículo 74.-** Los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependen.

**Artículo 75.-** En todos los proyectos de viviendas **colectivas se programará un mínimo de unidades accesibles; asimismo, el conjunto en general debe ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes.**

**Artículo 76.-** El Estado otorgará a través de la institución que corresponda, préstamos para refaccionar y acondicionar de acuerdo con las normas de accesibilidad UNIT la vivienda en la cual vive o va a vivir la persona con discapacidad.

**Sección II**

**Accesibilidad de personas *con discapacidad***

**Artículo 77.-** En cumplimiento de los artículos **68** y **69** de la presente ley, establécese como prioridad la supresión

de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con ***movilidad reducida o limitación sensorial*** mediante las ***normas contenidas en este Capítulo*** en:

a) Los ámbitos urbanos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que sean remodelados o sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos.

b) Los edificios de uso público e inmuebles con concurrencia ***pública.***

c) Las áreas sin acceso al público en general o las correspondientes a edificios industriales y comerciales.

d) Las viviendas individuales.

e) Las viviendas colectivas.

**Subsección I**

**Definiciones**

**Artículo 86.-** A los fines de la presente ley entiéndese por:

a) Accesibilidad para las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial: la posibilidad de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de la actividad de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.***

b) Barreras físicas urbanas: las existentes en las vías y espacios públicos e inmuebles con currencia pública.

c) Barreras arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden que personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial*** puedan llegar, acceder o ***moverse por edificios de uso público, inmuebles con concurrencia pública o destinados a viviendas.***

d) Adaptabilidad: implica la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

e) Practicabilidad: implica la adaptación efectiva a requisitos mínimos de los espacios físicos de uso habitual por personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con **discapacidad,** mediante **la aplicación de normas técnicas UNIT sobre accesibilidad en:**

A) Los ámbitos urbanos arquitectónicos y de transporte que se creen, en los existentes o en los que sean remodelados o sustituidos en forma total o parcial sus elementos constitutivos.

B) Los edificios de uso público y **privados** con concurrencia **de** público.

C) Las áreas sin acceso al público en general o las correspondientes a edificios industriales y comerciales.

D) Las viviendas individuales.

E) Las viviendas colectivas.

**Subsección I**

**Definiciones**

**Artículo 78.-** A los fines de la presente ley entiéndase por:

A) Accesibilidad para las personas con **discapacidad: condición que cumple un espacio, objeto, instrumento, sistema o medio para que sea utilizable por todas las personas en forma segura y de la manera más autónoma y confortable posible.**

B) Barreras físicas urbanas: **obstáculos** existentes en las vías y espacios públicos **que impiden o dificultan el desplazamiento y el uso de los elementos de urbanización.**

C) Barreras **físicas** arquitectónicas: aquellos obstáculos físicos que impiden que personas con **discapacidad** puedan llegar, acceder, **desplazarse o hacer uso de las instalaciones de los edificios.**

D) Adaptabilidad: implica la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con **discapacidad.**

E) Practicabilidad: implica la adaptación efectiva a requisitos mínimos de los espacios físicos de uso habitual por personas con **discapacidad.**

f) Visitabilidad: refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

**Subsección II**

**Normas para el cumplimiento de la Sección I**

**Artículo 87.-** A los efectos de la aplicación del artículo ***85*** de la presente ley se ***establecen las siguientes normas para la aplicación de los ámbitos descriptos en el literal a):***

1) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de ***dos*** personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.
Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

2) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ***ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite*** su utilización por ***personas con movilidad reducida o limitación sensorial,*** estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el numeral 1).

3) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las ***normas*** establecidas para los mismos en el numeral 1). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

4) Estacionamientos: ***tendrán zonas*** reservadas y señalizadas, cercanas a los accesos peatonales, para vehículos que transporten personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

5) Señales ***verticales*** y elementos urbanos varios: ***las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano,*** se dispondrán de forma que no constituyan obstáculo para los ***no videntes*** y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

6) Obras en la vía pública: estarán señalizadas ***y*** protegidas ***por valles estables y continuas y luces rojas***

F) Visitabilidad: refiere estrictamente al ingreso y uso de los espacios comunes y servicios higiénicos por parte de personas con **discapacidad.**

**Subsección II**

**Disposiciones para el cumplimiento de la Sección I**

**Artículo 79.-** A los efectos de la aplicación del artículo 77 de la presente ley se **deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas UNIT sobre accesibilidad correspondiente, teniendo en cuenta además, lo especificado a continuación y todo aquello que sin estar expresamente referido corresponda. En los ámbitos descriptos en el literal A) del artículo 77 referido:**

1) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas **usuarias** en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas **usuarias** de sillas de ruedas.
Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con **discapacidad.**

2) Escaleras y rampas: las escaleras deberán **facilitar su utilización por parte de personas con discapacidad,** estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el numeral 1) **precedente.**

3) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las **disposiciones** establecidas para los mismos en el numeral 1) **precedente.** Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con **discapacidad.**

4) Estacionamientos: **en la vía pública tendrán lugares accesibles** reservados y señalizados, cercanos a los accesos peatonales, para vehículos que transporten personas con **discapacidad.**

5) Señales, **equipamientos** y elementos urbanos: **deberán ser accesibles y se** dispondrán en forma que no constituyan obstáculo, **en especial, para las personas ciegas o de baja visión** y para las personas que se desplacen en silla de ruedas.

6) Obras en la vía pública: estarán señalizadas, protegidas **y deberán permitir** detectar a tiempo la existen-

***permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan*** detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el numeral 1).

Respecto de los edificios descriptos en el literal b) del artículo ***85*** de la presente ley:

1) Deberán ***observar*** la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

2) ***Deberán*** contar con estacionamientos ***reservados señalizados para vehículos que transporte a dichas personas*** cercanos a los accesos peatonales.

3) Deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de dichas personas mediante elementos constructivos o mecánicos.

4) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.

5) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.

A los efectos de las áreas descriptas en el literal c) del artículo ***85*** de la presente ley, se deberán concretar los grados de adaptabilidad a las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

***A los efectos*** de las viviendas descriptas en el literal d) del artículo ***85*** de la presente ley, se observarán las disposiciones de esta ley y su reglamentación en materia de diseño, ejecución y remodelación.

***A los efectos*** de las viviendas descriptas en el literal e) del artículo ***85*** de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación para los conjuntos ya existentes, respetándose para las nuevas las disposiciones de esta ley.

**Artículo 88.-** Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos ***85*** y ***87*** de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamenación pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de cinco (5) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente fijará el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes.

cia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el numeral 1) precedente.

Respecto de los edificios descriptos en el literal B) del artículo **77** de la presente ley:

1) Deberán **contemplar** la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por personas con **discapacidad.**

2) **Cuando corresponda** contar con estacionamientos, **se deberán reservar lugares accesibles cercanos a los accesos peatonales.**

3) Deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de dichas personas.

4) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.

5) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.

A los efectos de las áreas descriptas en el literal C) del artículo **77** de la presente ley, se deberán concretar los grados de adaptabilidad a las personas con **discapacidad.**

**Con respecto** a las viviendas descriptas en el literal D) del artículo **77** de la presente ley se observarán, **cuando corresponda,** las disposiciones de esta ley y su reglamentación en materia de diseño, ejecución y remodelación.

**En lo que refiere** a las viviendas descriptas en el literal E) del artículo **77** de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación para los conjuntos ya existentes, respetándose para las nuevas las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 80.-** Las prioridades, requisitos y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos **77** y **79** de la presente ley, relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamenación **en base a la realización de planes de accesibilidad,** pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de cinco años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente **en acuerdo con los Gobiernos Departamentales,** fijará el orden de prioridad para el desarrollo de las obras pertinentes.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los ***planos*** requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las ***normas*** establecidas en ***el artículo 87 numeral 2) de*** la presente ley, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los **proyectos** requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las **disposiciones** establecidas en la **presente ley,** su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

**Artículo 89.-** Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento animales especialmentes adiestrados, podrán ingresar acompañadas por estos ***a*** todos los lugares abiertos al público, ***de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.***

**Artículo 81.-** Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento animales especialmentes adiestrados, podrán ingresar **y permanecer** acompañadas por estos, **en** todos los lugares abiertos al público **sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.**

**Artículo 90.-** A los efectos de la presente ***ley***, se adopta como ***indicador universal el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), aprobado en el XI Congreso Mundial de la Comisión Internacional sobre la Tecnología y Accesibilidad (ICTA), en setiembre de 1969.***

**Artículo 82.-** A los efectos de la presente se adopta como **símbolo de accesibilidad el dispuesto por la norma UNIT 906.**

**CAPITULO X**

**TRANSPORTE**

**CAPITULO X**

**TRANSPORTE**

**Artículo 91.-** A los efectos de la presente ley constituyen barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial*** a cuya supresión se tenderá por la observancia de los siguientes criterios:

A) Vehículos de transporte público: tendrán ***dos*** asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche para personas ***con movilidad reducida*** o limitación sensorial. Los coches contarán con piso antidezlizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberán privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros ***con movilidad reducida o limitación sensorial.***

B) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el ***artículo 87 numeral 1)*** de la presente ley en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; piso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de ***pasaje con***

**Artículo 83.-** Constituyen barreras en los transportes, a los efectos de la presente ley, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreo y acuático de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con **discapacidad,** a cuya supresión se tenderá por la observancia de los siguientes criterios:

A) Vehículos de transporte público: **deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas;** tendrán asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche para personas con **discapacidad.** Los coches contarán con piso andideslizante, **elevadores para silla de ruedas en el acceso al vehículo** y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos **y marítimos** deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con **discapacidad.**

B) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el numeral 1) del inciso primero del artículo **79** de la presente ley en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizantes; piso alternativo o molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de as-

***movilidad reducida o limitación sensorial*** en el caso que no hubiera métodos alternativos.

C) Transpoertes propios: las personas ***con movilidad reducida o limitación sensorial*** tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales. Estos vehículos serán reconocidos por el distintivo de la identificación -símbolo internacional ***de acceso- mencionado*** en el artículo ***90*** de la presente ley.

**Artículo 92.-** Todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

**Artículo 93.-** Se otorgarán franquicias de estacionamiento a los vehículos de las personas con discapacidad debidamente identificados.

**Artículo 94.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre, deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con ***movilidad reducida o limitación sensorial*** y un servicio de consulta telefónica respecto de esta información.

La información acerca de este servicio deberá exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los recorridos de las empresas de transpote colectivo terrestre.

Todas las oficinas de información turística, dependientes del Ministerio de Turismo y Deporte o de las Intendencias Municipales, deberán poseer la información sobre las frecuencias y un número telefónico de referencia.

**Artículo 95.-** Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el literal a) del artículo ***91*** deberán ***ejecutarse en un plazo máximo de dos (2) años y las establecidas en el literal b), en un plazo máximo de cinco (5) años.***

***En ambos casos, los plazos se computarán a partir de la reglamentación de la presente ley.***

censo y descenso de pasaje **de las personas con discapacidad** en el caso que no hubiera métodos alternativos.

C) Transpoertes propios: las personas con **discapacidad** tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales. Estos vehículos serán reconocidos por el distintivo de la identificación símbolo de accesibilidad- **dispuesto** en el artículo **82** de la presente ley.

**Artículo 84.-** Todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

**Artículo 85.-** Se otorgarán franquicias de estacionamiento a los vehículos de las personas con discapacidad debidamente identificados.

**Artículo 86.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre, deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con **discapacidad** y un servicio de consulta telefónica respecto de esta información.

La información acerca de este servicio deberá exhibirse en las unidades, terminales y principales paradas de los recorridos de las empresas de transpote colectivo terrestre.

Todas las oficinas de información turística, dependientes del Ministerio de Turismo **y Deporte** o de las Intendencias Municipales, deberán poseer la información sobre las frecuencias y un número telefónico de referencia.

**Artículo 87.-** Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el literal A) del artículo **83 de la presente ley,** deberán **ser tenidas especialmente en cuenta por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al momento de autorizar la renovación de flota de las empresas de transporte colectivo de pasajeros.**

**Sin perjuicio de lo anterior, en un plazo máximo de tres años deberán existir unidades de transporte con estas características en cada departamento del país y cada empresa de transporte colectivo deberá tener, al menos, una unidad accesible por línea de recorrido.**

**El resto de las adecuaciones establecidas por el literal B) del artículo 83 de la presente ley deberán ajustarse en un plazo máximo de cinco años.**

**Artículo 96.-** Incorpórase al artículo 365 del Código Penal el siguiente numeral:

"17°.- El que ocupare los lugares reservados para las personas con discapacidad en los estacionamientos de vehículos sin tener la condición de tal".

**CAPITULO XI**

**NORMAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 97.-** Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que este reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.

2) Ortesis.

3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.

4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.

5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.

6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.

7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

**Artículo 98.-** La discapacidad que padezcan las personas que soliciten los beneficios previstos en el artículo ***anterior,*** deberá ser acreditada de acuerdo a lo establecido

**Artículo 88.-** Incorpórase al artículo 365 del Código Penal el siguiente numeral:

"17. El que ocupare los lugares reservados para las personas con discapacidad en los estacionamientos de vehículos sin tener la condición de tal".

**CAPITULO XI**

**NORMAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 89.-** Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que este reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país:

1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.

2) Ortesis.

3) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.

4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.

5) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.

6) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.

7) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad.

**Artículo 90.-** La discapacidad que padezcan las personas que soliciten los beneficios previstos en el artículo **89 de la presente ley,** deberá ser acreditada de acuerdo con lo

en el artículo 28 y 37 literal a) de la presente ley, sin cuyo cumplimiento no se autorizará su importación.

**Artículo 99.-** A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo, las personas con discapacidad destinatarias de las ayudas técnicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

**Artículo 100.-** Quedan comprendidas en la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, las personas con discapacidad intelectual.

***ADITIVO***

**CAPITULO XII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES**

**Artículo 101.-** Los derechos consagrados en la presente ley, no podrán dejar de ser ***aplicados por*** ausencia de reglamentación.

**Artículo 102.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 103.-** Deróganse las Leyes Nos. 16.095, de 26 de octubre de 1989; 16.169, de 24 de diciembre de 1990; 16.592, de 13 de octubre de 1994; 17.216, de 24 de setiembre de 1999; 18.094, de 9 de enero de 2007; Decreto N° 431/999, de 22 de diciembre de 1999, y los artículso 1° literal d) de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990; 9° y 546, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y 2° de la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001.

**Artículo 104.-** Efectúase las siguientes adecuaciones en la normativa vigente:

a) La remisión efectuada por *los* artículos 12 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, al artículo 42 de la

establecido en el artículo 28 y en el literal A) del artículo 37 de la presente ley, sin cuyo cumplimiento no se autorizará su importación.

**Artículo 91.-** A los efectos de acceder a los beneficios establecidos en este capítulo, las personas con discapacidad destinatarias de las ayudas técnicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

**Artículo 92.-** Quedan comprendidas en la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, las personas con discapacidad intelectual.

**Artículo 93.-** A los efectos de esta ley se entenderá por asociaciones de segundo grado aquellas que están integradas por más de dos asociaciones civiles sin fines de lucro, con delegados electos por las mismas: Las asociaciones de segundo grado pueden ser confederaciones, federaciones, plenarios u otra forma asociativa que exista y contemple lo dicho anteriormente.

**CAPITULO XII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y ADECUACIONES**

**Artículo 94.-** Los derechos consagrados en la presente ley **así como las disposiciones que atribuyen facultades y deberes a las autoridades públicas,** no podrán de ser aplicadas aun **en** ausencia de reglamentación.

**Artículo 95.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 96.-** Deróganse las Leyes N° 16.095, de 26 de octubre de 1989; N° 16.169, de 24 de diciembre de 1990; N° 16.592, de 13 de octubre de 1994; N° 17.216, de 24 de setiembre de 1999; N° 18.094, de 9 de enero de 2007; el Decreto N° 431/999, de 22 de diciembre de 1999, y el literal D) del artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990; los artículos 9° y 546, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el **artículo** 2° de la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001.

**Artículo 97.-** Efectúase las siguientes adecuaciones en la normativa vigente:

A) La remisión efectuada por **el** artículo 12 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, **y por el artículo** 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el

Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada al artículo *49* de la presente ley.

b) La remisión efectuada por el artículo 3° del Decreto N° 442/991, de 22 de agosto de 1991 a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada a la presente ley.

c) La remisión efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 564/005, de 26 de diciembre de 2005, al artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, debe entenderse realizada al artículo *50* de la presente ley.

artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada al artículo **50** de la presente ley.

B) La remisión efectuada por el artículo 3° del Decreto N° 442/991, de 22 de agosto de 1991, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, debe entenderse realizada a la presente ley.

C) La remisión efectuada por el artículo 2° del Decreto N° 564/005, de 26 de diciembre de 2005, al artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, debe entenderse realizada al artículo **51** de la presente ley.

**D) La remisión efectuada por los artículos 8°, 9°, 10, 16 y 17 del Decreto N° 205/007, de 11 de junio de 2007, a la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, y a la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007, debe entenderse realizada a la presente ley.**

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el señor Senador Long.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue tratado extensamente, tanto en la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del Senado -donde estuvo dos años- como en la Cámara de Representantes, de donde nos fue remitido con una serie de modificaciones. Luego de determinado proceso, llegamos a un acuerdo con las distintas Bancadas del Senado, con el Poder Ejecutivo y con algunos colegas de la Cámara de Representantes, que han estado particularmente activos con respecto a esta iniciativa. Personalmente, entiendo que la única forma de sustanciar ese largo proceso sería votar en forma negativa el proyecto de ley enviado por la Cámara de Representantes para que este pueda pasar a la Asamblea General y allí votarlo tal cual hemos acordado.

En conclusión, estamos proponiendo que se vote en forma negativa el proyecto de ley para así poder pasarlo a la Asamblea General.

SEÑOR PRESIDENTE.- En este caso, hay una única votación en el sentido de aceptar o no las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones realizadas por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-0 en 26. **Negativa.**

El proyecto de ley no ha sido aceptado, por lo que pasa a la Asamblea General para su tratamiento.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Entiendo que se están haciendo los trámites necesarios para realizar la Asamblea General, si no me equivoco, el día 29 de diciembre. Si no es así, me gustaría que se estableciera la fecha antes de finalizada la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se está trabajando en ese y en otros asuntos, pero se lo haremos saber cuando se disponga.

## 16) ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACION DE LA ANEP

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la elección de los Miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 1693/09- Rep. Nº 1205/09)".

(Antecedentes:)

(Ver 42ª S.E.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: se trata de un proyecto de ley que ya fue informado en la sesión anterior y se solicitó -creo que por parte del señor Senador Long- una semana para estudiarlo debido a las negociaciones o al intercambio de opiniones que está teniendo el Partido Nacional con el Gobierno electo sobre la aplicación de la Ley de Educación. En realidad, la elección de los miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la ANEP no colide con los intercambios que se están teniendo con relación a la aplicación de la Ley de Educación.

Además, en el proyecto de ley que fue aprobado por la Cámara de Representantes, ya se había fijado una fecha de elecciones, que había sido acordada con la Corte Electoral y su plazo para ser reglamentada expira mañana. Por lo tanto, proponemos aprobar esta forma de elección, dado que la Corte Electoral nos está solicitando un pronunciamiento con premura, entendiendo que los intercambios que se realicen sobre la aplicación o no de la Ley de Educación, no se verán afectados por la elección de los miembros de los Consejos.

Es cuanto deseo agregar a lo expresado la semana pasada.

SEÑOR LONG.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Efectivamente, la semana pasada planteamos la prórroga del tratamiento de este tema a efectos de procurar algún acuerdo, dado el espíritu de encontrar puntos de coincidencia en lo que tiene que ver con los temas educativos.

Está claro que no corresponde hablar ahora sobre la Ley de Educación; de todos modos, señalo que en su oportunidad no la votamos, que estuvimos en contra de la misma y que no fuimos los únicos que mantuvimos esta posición, porque hubo un conjunto muy vasto de organizaciones y sectores de otros partidos políticos -incluso aquellos que integran el Gobierno- que se expresaron en el mismo sentido. A su vez, también se manifestaron en contra la Universidad de la República, el PIT - CNT, la educación privada, etcétera. Tan es así, que en la actualidad nos encontramos con que los propios sindicatos de la enseñanza como, por ejemplo, ADEMU, FENAPES y AFUTU, han planteado un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, las Asambleas Técnico Docentes de Primaria han solicitado a ANEP que actúe de la misma forma. De modo que, sin ánimo de reabrir el debate, señalo que considero importante destacar que se trata de una ley cuya vigencia presenta complejidades importantes y respecto a la cual, reitero, vastos sectores directamente involucrados en la misma se han manifestado en contra. En este sentido, recuerdo que el Presidente electo de la República -y no solamente él, sino que entiendo que fue una idea del Gobierno-, planteó que había cuatro temas sobre los que se iba a intentar construir una política de Estado, con el acuerdo de todos los partidos y, por qué no, de todos los sectores, y se mencionó que uno de ellos, de central importancia, era la educación. Por nuestra parte, consideramos que ese era un hecho sumamente positivo. Así lo destacamos y, además, ya designamos a nuestra delegación para contribuir a que se instalen las comisiones. Ahora bien; la particularidad del tema de la educación, a diferencia de los otros tres que son medio ambiente, energía y seguridad pública, es que justamente en estos días y a comienzos de 2010, empieza a regir una nueva ley que presenta un escenario distinto y que, como dijimos anteriormente, plantea un conjunto de dificultades, al grado tal que varios actores están reclamando su inconstitucionalidad. Entonces, si sobre materia educativa existe la voluntad de construir una política de Estado, de consenso o de búsqueda de acuerdos, creo que es importante emitir señales en esa dirección, que ayuden a ir pavimentando el camino.

Por estas razones, en los últimos días hemos estado trabajando en el tema y vamos a plantear una modificación del literal H) del Capítulo "Disposiciones Transitorias y Especiales", con el objetivo de trasladar la fecha de las elecciones, fijada para el 24 de febrero, al 28 de julio de 2010. Aclaro que, en breve, haremos llegar este planteo por escrito a la Mesa.

Hace un momento se dijo que la realización de las elecciones en la fecha ya establecida no es óbice para que se discutan todos los temas y nosotros estamos de acuerdo porque no estamos en contra de las elecciones para que los docentes elijan a sus representantes y prueba de ello es que estamos proponiendo un cambio de fecha. Sin embargo, nos parece que si no planteamos esa modificación, ingresaremos en una especie de brete en el que el tema central serán las elecciones, poniéndose en marcha un mecanismo que ahora tenemos la posibilidad de prorrogar. Si bien la ley establecía que en el mes de marzo las autoridades ya habrían sido electas, nosotros estamos proponiendo una leve modificación en el sentido de postergar la fecha de elección de las mismas por cuatro meses.

Nos parece que sería una forma de dar una señal que permitiría que antes de las elecciones de las nuevas autoridades se pudiera alcanzar alguna suerte de acuerdo sobre determinados temas centrales. Estamos pensando en el tema de la Enseñanza Secundaria, que es muy importante, en el de las Escuelas de Tiempo Completo, en la descentralización universitaria, etcétera, y tenemos la impresión de que se puede lograr ese consenso. Sería mucho mejor alcanzar

ese acuerdo, instalar las autoridades que van a estar llevando adelante eso y muchos otros temas vinculados a la educación. Es así que la propuesta de prórroga de la fecha de la elección va en el sentido de la prudencia. Además, adelanto que estamos dispuestos a acompañar el resto del articulado en tanto mejora y establece un formato de cómo se realizarán esas elecciones.

Concretamente, estamos proponiendo una prórroga de la fecha en aras de que la Comisión -que seguramente comience a reunirse en enero- tenga posibilidades de trabajar sobre una serie de grandes temas antes de que se dé todo el proceso electoral.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: lo primero que quisiera decir es que el proyecto de ley que estamos considerando es muy operativo porque lo que hace es encomendar a la Corte Electoral lo relativo a los actos eleccionarios dispuestos por la Ley de Educación. Incluso, podríamos decir que se trata de una extensión de dicha norma.

Por otro lado, creo que es conocido por todos nosotros que la Ley de Educación ha sido largamente debatida y que tuvo diversos posicionamientos, no todos desde un mismo punto de vista. Es así que hubo una posición de los gremios de la enseñanza y, en general, de toda la sociedad. No quisiéramos que la marcha y la transformación de la educación nacional estuvieran en un ambiente de confrontación y por eso queremos hacer todos los esfuerzos posibles para que un tema estratégicamente tan importante para el Uruguay cuente con la suma de todos los aportes que puedan hacerse desde distintos lugares. En ese sentido, en conversaciones políticas entre la nueva Administración y el Partido Nacional, se acordó conformar comisiones para discutir este tema. Ahora bien, ese es un nivel; el otro tiene que ver con la Ley de Educación vigente y su implementación. Se trata de niveles distintos.

Creo que los diálogos que puedan llevarse a cabo en torno a los temas de medio ambiente, seguridad y educación -que comenzarán muy pronto porque ya están designados los representantes de las distintas colectividades políticas que van a trabajar en esto- van a permitir ir de lo general a lo particular. En especial, en la órbita de la educación, hay muchos temas que tienen que ver con ella; algunos se incluyen en esta iniciativa, pero otros no.

No quisiéramos que lo que pueda pasar en la próxima Administración, de alguna manera, se cruce con lo que estamos apuntando: hacer operativas las leyes que hoy están vigentes. Recuerdo que en el apartado A) de las Disposiciones Transitorias y Excepcionales de la Ley General de Educación se establece cuándo tomarán posesión las nuevas autoridades, lo que será el 1º de marzo. Si bien podría pensarse que una ley sustituiría a la otra, no quisiéramos cambiar la Ley General de Educación por la vía de los hechos, sin considerar ese aspecto como se debe.

Por lo tanto, todos estamos de acuerdo con que la responsabilidad de organizar estas elecciones, según lo establecido en la ley era, por un lado, de la ANEP y, por otro, del Consejo Directivo Central; estamos hablando de los artículos 65 y 58. O sea que las responsabilidades de organizar las elecciones se establecían en distintos lugares.

Lo que pretende la iniciativa que estamos tratando hoy es transferir todo a la Corte Electoral, para lo cual hubo un trabajo conjunto con ese organismo. Por eso, la Corte Electoral manifiesta que tiene un día tope para empezar a organizar las elecciones.

Hoy no podemos suspender la vigencia de la Ley General de Educación ni las fechas que ella contiene, ni esta operativa, que es imprescindible. No obstante, ello no quiere decir, de ninguna manera, que el tema de la educación -y la discusión al respecto entre las distintas colectividades políticas- esté cerrado, sino que simplemente está apoyado en lo que hay hasta el momento. Seguramente, esto será motivo de un intercambio muy fructífero y de avances en un clima de apertura que todos necesitamos y queremos.

Por este motivo, señor Presidente, nosotros planteamos que votemos, tal como está, este proyecto de ley que hoy tenemos a consideración. Esto no inhabilita, de ninguna manera, diálogos un poco más globales sobre la educación; esperamos que se pueda ir desde lo más general a lo más particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-14 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR LONG.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: me interesa destacar que el conjunto de la Bancada del Partido Nacional ha votado en contra esta iniciativa, más allá de los aspectos operativos allí incluidos, que no tienen que ver con el tema central que estamos poniendo arriba de la mesa. Consideramos que esto disminuye el margen de acción para que se pueda instrumentar una política de Estado en materia educativa, con un amplio consenso.

Además, nos pareció que esta era la oportunidad para emitir una buena señal en el sentido de que en conjunto

estábamos tomando algunos recaudos, simplemente, para habilitar el más amplio diálogo.

Estos son los fundamentos que nos parecen centrales. Creo que hemos dejado pasar la oportunidad, como dije, de emitir una buena señal, y no es más que eso. Después se podrá llegar o no a un acuerdo en la Comisión, que tendrá un mayor o menor alcance, pero me parece que esta era también una forma de demostrar, desde el vamos, que existe una voluntad de manejar los temas con mucha amplitud, por lo menos, hasta que se pueda buscar y encontrar -o no- los acuerdos pertinentes.

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Creo que debe aplicarse una reglamentación de esta norma a fin de que los docentes, maestros, profesores y nuestros técnicos puedan votar para designar a sus representantes respectivos en el Consejo de Primaria, Secundaria y UTU. Se me ocurre que se puede originar un problema con la provisión de los cargos en algunos Consejos Desconcentrados, por las siguientes razones. La ley prevé una nueva organización que sustituye a los Consejos de Secundaria y UTU por un Consejo de Educación Básica y se crean dos nuevos Consejos de Educación Media Superior: el de Secundaria y el de UTU. Por otra parte, los Consejos de Educación Media Superior de Secundaria y de UTU no están organizados y menos aún designados por los representantes del Poder Ejecutivo, con venia del Senado, así como tampoco lo están los nombrados por el CODICEN para integrarlos. Sin embargo, parece que los representantes de los respectivos cuerpos docentes van a ser elegidos en los comicios de febrero de 2010. Es un problema cuya solución aún no me resulta clara y ese es el motivo por el que no doy mi voto favorable al proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Solicito que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque el proyecto de ley, desglosando los artículos que los señores Senadores propongan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se está proponiendo la supresión de la lectura y se desglosaría la disposición transitoria H), que es la que establece el día de las elecciones.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar la supresión de la lectura y el articulado del proyecto de ley en bloque, menos la disposición transitoria H).

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 1º a 16 y las disposiciones transitorias A) a G), inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

Léase la disposición transitoria H) con la redacción aprobada en la Comisión.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"H) En aplicación de la disposición transitoria A) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el primer acto de elección se realizará el 24 de febrero de 2010. En consecuencia, se tendrá en cuenta la condición de docente efectivo, interino o suplente correspondiente al año lectivo 2009".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 17) DESCENTRALIZACION EN MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL Y PARTICIPACION CIUDADANA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, sobre descentralización política y participación ciudadana. (Carp. Nº 1698/09 - Rep. Nº 1210/09 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1698/09
Rep. N° 1210/09

**PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY N° 18.567**

**Artículo 1°.-** Derógase el artículo 23 de la Ley N° 18.567 del 13 de setiembre de 2009.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 18.567 del 13 de setiembre de 2009 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 24.- En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes *que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley,* lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Modifícase el Artículo 25 de la Ley N° 18.567 del 13 de diciembre de 2009 que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, *antes del 31 de enero del 2010* a los efectos de la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2010, y antes del 31 de marzo de 2013 para los electos en el año 2015.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará: la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada."

**Artículo 4°.-** Agrégase a la Ley N° 18.567 del 13 de setiembre de 2009 un artículo 26 que tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 26.- La Corte Electoral reglamentará la presente ley".

**Jorge Saravia, Víctor Vaillant, Alberto Couriel, Rodolfo Nin Novoa, Enresto Agazzi, Eduardo Ríos, Mónica Xavier, José Mujica, Rafael Michelini, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Eduardo Lorier, Danilo Astori, Alberto Cid, Margarita Percovich, Susana Dalmás, Mariano Arana.**

**PROYECTO DE LEY MODIFICATIVO DE LA LEY N° 18.567**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El primer inciso del Art. 1° de la Ley N° 18.567, establece la creación de los Municipios como autoridad local, configurando un tercer nivel de Gobierno y Administración.

El inciso 2° del mismo artículo establece claramente que cada Municipio tendrá como mínimo una población de al menos 2000 habitantes.

El inciso 3° deja abierta la posibilidad que en poblaciones menores a los 2000 habitantes, puedan crearse también Municipios si así lo disponen las respectivas Juntas Departamentales a iniciativa de los Intendentes.

El Artículo 16 dispone que el 15% de los ciudadanos inscriptos en una localidad, tendrá derecho de iniciativa ante el Intendente y este a su vez ante la Junta Departamental para constituirse en Municipio aunque tenga una población menor de 2000 habitantes.

El Artículo 24 establece gradualidad para la aplicación de esta ley, disponiendo que en todas las poblaciones con más de 5000 habitantes, se instalarán estos Municipios a partir del 2010 y las restantes lo harán a partir del 2015.

La interpretación conjunta de lo establecido en los artículos mencionados no deja dudas en cuanto a la obligación de instalar Municipios a partir del 2010 en toda población mayor de 5000 habitantes, a partir del 2015 de todas las que tengan al menos 2000 habitantes y en las poblaciones menores solamente cuando la Junta Departamental lo apruebe a iniciativa del Intendente.

Luego el Artículo 23 entra en contradicción con el espíritu de la propia norma al obligar que todas las Juntas Locales integradas al momento de la promulgación de la ley pasen a ser Municipios y eligiendo sus autoridades en el 2010 independientemente del número de pobladores con que cuente.

Concluyendo, la norma tal que quedó aprobada con el Artículo 23 incluido, deja librado a la iniciativa de los ciudadanos y la voluntad de la Junta Departamental, la creación de Municipios en poblaciones menores de 2000 habitantes, menos en los casos en los que estuviera instalada una Junta Local al momento de la promulgación. En esos casos será obligatorio instalar Municipios independientemente de la cantidad de habitantes que tengan.

Esta contradicción no solo constituye una injustificada discriminación para con aquellos gobiernos departamentales que más avanzaron en la instalación de Juntas Locales sino que puede generar dificultades de aplicación a esos mismos gobiernos.

El proyecto de ley que estamos proponiendo corrige la situación al eliminar el artículo 23 y modificar el artículo 24 de la Ley N° 18.567.

Se incluye también la responsabilidad de reglamentar la ley en la Corte Electoral y se modifica el plazo que disponen los Gobiernos Departamentales para determinar los Municipios a elegirse en el 2010, llevándolo del 12 al 31 de enero.

**Jorge Saravia, Víctor Vaillant, Alberto Couriel, Rodolfo Nin Novoa, Enresto Agazzi, Eduardo Ríos, Mónica Xavier, José Mujica, Rafael Michelini, Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Eduardo Lorier, Danilo Astori, Alberto Cid, Margarita Percovich, Susana Dalmás, Mariano Arana.**

**DISPOSICION CITADA**

**Ley N° 18.567,**
**de 13 de setiembre de 2009**

**CAPITULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°.-** De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Cada Municipio tendrá una población de al menos dos mil habitantes y su circunscripción territorial urbana y suburbana deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

Podrá haber un Municipio en aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

**Artículo 2°.-** La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios y sus respectivos límites territoriales, estos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

**Artículo 3°.-** Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.

2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.

3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

4) La participación de la ciudadanía.

5) La electividad y la representación proporcional integral.

6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

**Artículo 4°.-** Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por los Municipios.

**Artículo 5°.-** Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

Con el porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente ley podrá entablarse el derecho de iniciativa ante el Municipio, en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que este se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de esta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

**CAPITULO II**

**DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL (O MUNICIPAL)**

**Artículo 6°.-** La materia departamental estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

**Artículo 7°.-** La materia municipal estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

3) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

4) Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.

5) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales que puedan ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.

6) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

**Artículo 8°.-** En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

## CAPITULO III

## INTEGRACION

**Artículo 9°.-** Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

**Artículo 10.-** Para integrar los Municipios se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil departamental (artículo 264 de la Constitución de la República) y se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

**Artículo 11.-** El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

## CAPITULO IV

## DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

**Artículo 12.-** Son atribuciones de los Municipios.

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

3) Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.

9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.-** Son cometidos de los Municipios.

1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

4) Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia Departamental.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que estas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.

14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.

16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo.

17) Crear ámbitos de participación social.

18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros.

**Artículo 14.-** Son atribuciones del Alcalde.

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.

3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.

4) Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo.

5) Ordenar los pagos municipales de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el

respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros, para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que este resuelva.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.

2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

3) Representar al Municipio cuando este así lo disponga.

4) Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

## CAPITULO V

## DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

**Artículo 16.-** El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio.

En este caso la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá disponer la creción del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes.

**Artículo 17.-** Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y, conjunta y subsidiariamente el de apelación, ante el Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el artículo 317 de la Constitución de la República.

**Artículo 18.-** La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sore la Intendencia Municipal.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

## CAPITULO VI

## DE LOS RECURSOS

**Artículo 19.-** La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con los fondos que le destinen los Gobiernos Departamentales.

2) Con los rcursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto a partir de fondos que no afecten los que actualmente se destinan a los Gobiernos Departamentales, se tendrán en cuenta criterios de equidad e indicadores de gestión, además del mantenimiento de la relación entre número de funcionarios y población, en el período inmediatamente anterior.

**Artículo 20.-** El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público en políticas sociales de los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 22.-** Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en esta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiem-

bre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

**CAPITULO VIII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 23.-** Las Juntas Locales integradas al momento de la promulgación de la presente ley pasarán a ser Municipios, a partir de la elección de sus autoridades en el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero, del numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República.

**Artículo 24.-** En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente –de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 25.-** Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Vencido dicho plazo, o no habiéndose incluido todas las localidades que cumplan las condiciones establecidas en el referido artículo y en el artículo 23 de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: como se recordará, esta ley fue aprobada por el Parlamento el día 13 de setiembre de 2009 y, en ocasión de hacerlo en el Senado, identificamos un artículo, el 23, que había sido agregado por la Cámara de Representantes y que entraba en contradicción con el espíritu del proyecto de ley y con el resto de la normativa. En aquel momento, dado que estábamos a punto de iniciar el receso parlamentario, nuestra Bancada sugirió votar el proyecto de ley con ese artículo -a pesar de que merecía nuestro rechazo- y anunció que antes de que entrara en vigencia la ley, iba a enviar un nuevo proyecto con la finalidad de eliminarlo.

Esta iniciativa establece la creación de las alcaldías en aquellas poblaciones con más de cinco mil habitantes a partir de la próxima elección municipal, y en las localidades de entre dos mil y cinco mil habitantes, antes del año 2010. El mencionado artículo 23 obliga a que todas las Juntas Locales que estuvieran instaladas al momento de la entrada en vigencia de esta ley, independientemente de la cantidad de pobladores que tuvieran, también deberían transformarse en alcaldías. Quiere decir que, en términos reales, mientras que, por un lado, se exige que esa transformación se haga ahora en las poblaciones de más de cinco mil habitantes y en el 2010 en las que tengan entre dos mil y cinco mil habitantes, por otro se establece un criterio distinto para las Juntas Locales existentes, que deberían transformarse en alcaldías, independientemente de su población. Esto trae aparejado un efecto contrario al espíritu de la ley, además de criterios absolutamente distintos en lo que tiene que ver con las responsabilidades municipales.

Por lo antedicho, este proyecto de ley tiene como finalidad eliminar el artículo 23 introducido por la Cámara de Representantes. Paralelamente y como consecuencia de ello, habría que introducir una pequeña modificación en el artículo 24 que está relacionado con el anterior. Asimismo, planteamos una modificación en el artículo 3º, en el plazo de que disponen las Juntas Departamentales para elevar las nóminas de las poblaciones que van a transformarse en alcaldías. El plazo establecido en la Ley Nº 18.567 finaliza el 12 de enero de 2010, o sea que los Intendentes deben enviar las nóminas antes de esa fecha y las Juntas Departamentales aprobarlas. Seguramente, esto no va a poder ser efectivizado en estos días porque habría dos nóminas diferentes, según esté o no vigente el artículo 23. En el mejor de los casos, si se aprobaran estas modificaciones en el día de hoy y la Cámara de Representantes hiciera lo propio el día 29 -tal como está previsto-, sería prácticamente imposible que las Juntas pudieran reunirse antes del 12 de enero para aprobar dichas nóminas. Por esa razón, sugerimos extender el plazo por menos de veinte días, llevándolo al 31 de enero.

Finalmente, el artículo 4º establece que será la Corte Electoral la encargada de reglamentar esta normativa.

Quiero aprovechar este informe para proponer una nueva modificación que no está prevista en el proyecto de ley que tenemos a consideración y que tiene que ver con el artículo 10, que comienza diciendo: "Para integrar los Municipios se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil departamental", cuando en realidad eso no podría ser porque para ser Edil departamental se exige, entre otras cosas, la residencia en el departamento, y es evidente que para integrar el Concejo o para ser Alcalde de una localidad se debe exigir la residencia en esa localidad.

Por lo tanto, estamos proponiendo que se sustituya el inciso primero del artículo 10 para que quede redactado de la siguiente forma: “Para ser miembro del Municipio se requerirá 18 años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio, y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél” -es decir, del Municipio- “desde tres años antes por lo menos”. Se toma el texto tal cual está para los Ediles de las Juntas Departamentales, adaptándolo a la redacción necesaria para que se aplique en las nuevas Alcaldías.

De esta manera dejo planteada la modificación de la Ley Nº 18.567.

Antes de finalizar, quiero referirme a los procesos electorales que se tendrán que vivir luego y a la forma en que aspiramos se reglamente la norma por parte de la Corte Electoral. Un proceso descentralizador para que sea realmente efectivo debe tener como consecuencia un sistema electoral por el que se rija, que confirme esa descentralización y no la contradiga. Si estamos abriendo la posibilidad de que se instalen Alcaldías y Municipios en las localidades referidas, trascendiendo poder, en este caso, del Gobierno Departamental hacia los Municipios -es decir, dando poder a los ciudadanos-, pero luego la forma en que se elige a estos nuevos integrantes de los Concejos, Municipios y Alcaldías se realiza a través de una única hoja de votación -en donde vayan los Intendentes, Junta Departamental y, eventualmente, los candidatos al Concejo y al cargo de Alcalde-, lo que se descentralizaría por la vía de esta ley, se estaría centralizando por la vía de la reglamentación del mecanismo de votar.

Queremos dejar planteado este tema a los efectos de que la Corte Electoral lo tenga en cuenta en el momento de reglamentar la ley, tal como lo autoriza esta norma. Reitero, queremos dejar planteada la aspiración -que es lo lógico- de que la forma de votación sea en hojas separadas, es decir, por un lado, se pueda votar Intendente y Junta Departamental y, por otro, los Concejos y los Alcaldes. Se podrá discutir si esta separación de hojas involucra la posibilidad del cruce entre partidos -desde el punto de vista personal me encantaría-, pero para ello pueden existir impedimentos constitucionales, en tanto se plantea en la Carta Magna el doble voto simultáneo y en cuanto a que el voto implica una decisión, en primer lugar, a favor de una colectividad política y, en segundo término, de los candidatos. Pero lo que parece absolutamente claro es que la Constitución de la República, desde mi punto de vista, habilita a que se pueda votar en hojas separadas dentro del mismo lema.

Me importa señalar que en el inciso tercero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución se establece que “la elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales”. Lo que aquí se establece es que el mismo día se realiza la elección de Intendentes, Juntas Departamentales y, eventualmente, de los demás cargos locales. Repito, deben elegirse el mismo día, pero no se habla de que sea en una misma hoja de votación. También se expresa que las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político. Desde mi punto de vista, parece claro que puede votarse en hojas separadas, dentro del mismo lema, a candidatos a la Junta Departamental e Intendente y, por otro lado, a las Alcaldías. Hay una interpretación -que he leído- que dice que los cargos locales, en este caso, los Concejales y los Alcaldes, siendo locales no dejan de ser departamentales y, por tanto, estarían abarcados por la primera parte de la norma.

Quiero dejar sentado que me parece que es una interpretación tremendamente equivocada, porque si los cargos locales no pierden su condición de departamentales, tampoco perderían su condición de nacionales y, entonces, los cargos departamentales no solo serían departamentales, sino también nacionales; y no es así. La característica y nivel de los cargos está definida por el ámbito de su actuación y elección. Por tanto, cuando el ámbito de su actuación es nacional y la elección es nacional, se trata de un cargo nacional; cuando el ámbito de su elección y actuación es departamental, los cargos son departamentales; y cuando el ámbito de actuación se reduce a lo local, se eligen localmente y son un tercer nivel de gobierno.

Hechas estas aclaraciones que me permití señalar para que sean tenidas en cuenta por la Corte Electoral a la hora de reglamentar esta ley, doy por terminada la presentación de este proyecto de ley modificativo de la Ley Nº 18.567.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los efusivos abrazos que se produjeron en la Bancada del Partido Nacional se debieron a que se estaba felicitando al señor Senador Long por ser hoy su cumpleaños.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: como teníamos pensado solicitar un cuarto intermedio cuando se tratara este tema, porque tenemos cosas que conversar dentro y fuera del Partido, y como hay una convocatoria del Senado para las 16 horas, si al Cuerpo le parece correcto, solicitaría pasar a cuarto intermedio hasta la hora 16 y 30. De ese modo, sesionaría el Senado a partir de las 16 horas y en el transcurso de esa sesión iríamos manejando el Orden del Día. Como constitucionalmente no podemos incorporar este punto en la sesión prevista para las 16 horas, creo que lo mejor sería pasar a cuarto intermedio hasta las 16 y 30 horas.

SEÑOR VAILLANT.- No tendría inconveniente.

SEÑOR GALLINAL.- Además, me adelanto a señalar que este tipo de iniciativas necesita dos tercios de votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es una discusión que ya dimos y vamos a volver a dar.

## 18) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de votar la moción presentada, dese cuenta de algunos asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se solicita se conceda la autorización para la salida del país del Velero Escuela ROU 'Capitán Miranda' y su tripulación a efectos de realizar el 'XXIX Viaje de Instrucción' entre el 20 de enero y el 31 de agosto de 2010.
*- A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.*

La Cámara de Representantes remite aprobado en nueva forma, un proyecto de ley por el que se modifica el término del plazo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.461, de 8 de enero de 2009, sobre la titularidad de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias por intermedio de sociedades anónimas u otras personas jurídicas.
*- HA SIDO INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE LAS 16.00 HORAS.*

Y comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- Por el que se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de julio de 2008.

- Por el que se aprueban el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscritos en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 11 de noviembre de 1989; y el Protocolo de Enmienda del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscritos en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 12 de julio de 2006.

- Por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) relativo al establecimiento de una oficina regional de la ONUDI en Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de noviembre de 2007.

- Por el que se habilita al Ministerio de Defensa Nacional a contraer un préstamo con el Banco de la República Oriental del Uruguay para atender transitoriamente el pago de las asignaciones retributivas que debe abonar la Organización de las Naciones Unidas en el marco de las Misiones de Mantenimiento de la Paz.

- Por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Malasia, suscrito en Kuala Lumpur, el 3 de julio de 1996.

*- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE."*

## 19) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Mariano Arana solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 23 de diciembre de 2009.

Señor
Presidente del Senado
Rodolfo Nin Novoa
Presente

Señor Presidente:

Solicito se me conceda licencia en mi condición de Senador por el día de hoy.

Lo saludo muy atentamente.

**Arq. Mariano Arana.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Enrique Rubio y José Bayardi han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Juan José Bentancor.

## 20) DESCENTRALIZACION EN MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL Y PARTICIPACION CIUDADANA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el cuarto intermedio propuesto para continuar considerando el proyecto de ley sobre descentralización en materia departamental y local y participación ciudadana a las 16 y 30 horas.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 16 y 30.

(Así se hace. Es la hora 13 y 37 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 37 minutos)

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Antes de pasar al cuarto intermedio, estábamos considerando el proyecto sobre descentralización en materia departamental y local y participación ciudadana e iba a hacer uso de la palabra el señor Senador Gallinal. Pero como aún no ha llegado, solicito si podemos pasar a otro cuarto intermedio de aproximadamente diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se pasa a cuarto intermedio por diez minutos, tal como lo ha solicitado el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por 10 minutos.

(Así se hace. Es la hora 16 y 37 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión, luego del cuarto intermedio de diez minutos que había sido solicitado.

(Es la hora 16 y 57 minutos)

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en oportunidad en que esta Cámara tratara la iniciativa que se convirtió en la Ley Nº 18.567, que se pretende modificar a través de los artículos que forman parte del distribuido que todos tenemos sobre nuestras bancas, dejamos sentada nuestra posición en nombre del sector Unidad Nacional, al que pertenecemos. Muy clara y tajantemente manifestamos nuestra discrepancia con una iniciativa que, para empezar, no hace ni siquiera honor a su nombre porque no es una ley de descentralización. Diría, en todo caso, que es de burocratización porque lo único que hace es crear más cargos -cientos de ellos-, muchos de los cuales son de carácter rentado, ya que los alcaldes van a recibir un salario como consecuencia del ejercicio de sus responsabilidades, no así los otros cuatro integrantes de los municipios. Esto no significa facilitar a los gobiernos departamentales el cumplimiento de sus responsabilidades, sino que, por el contrario, tememos que implique una atomización del poder. Si efectivamente se llega a concretar -como prevé la propia ley- que existan municipios incluso en aquellos lugares que cuentan con menos de dos mil habitantes, quiere decir que no van a pasar muchos años antes de que en el Uruguay tengamos más de 150 municipios distribuidos a lo largo y ancho del país.

Manifestamos hoy -y en su momento, en forma personal, haremos un planteamiento a nivel de las autoridades del Partido Nacional- que, a nuestro juicio, este proyecto de ley es inconstitucional y que corresponde promover, respecto de él, las acciones que establece la Constitución de la República para la protección de la constitucionalidad de su sistema jurídico. El proyecto de ley es inconstitucional en la forma y en el contenido. En la forma lo es porque toda ley de carácter electoral exige que dos tercios de los miembros de cada Cámara voten afirmativamente y surge claramente de las versiones taquigráficas que, cuando esta ley pasó por la Cámara de Representantes, no se alcanzaron los dos tercios de votos necesarios para su aprobación. También es inconstitucional en el contenido porque, entre otras cosas, establece una delegación de atribuciones y de competencias que no está permitida en nuestro Derecho ni está regulada por la Constitución de la República. Nunca el Parlamento puede delegar sus atribuciones en una Junta Departamental ni en un Intendente Municipal tal como lo dispone este proyecto de ley que comete a estos órganos no solamente la definición de cuáles son los municipios, sino también de cuál es la circunscripción electoral, es

decir, quiénes van a ser los ciudadanos habilitados para votar y para elegir a los alcaldes y a las autoridades integrantes del municipio. Es más, tengo la opinión de que se pretendió hacer una ley a medida de las mayorías que la promueven. Ya a esta altura -porque ha pasado algún tiempo, en tanto esta ley es de setiembre- tenemos hasta pruebas de ello, porque lo que acaba de suceder en el departamento de Montevideo es absolutamente inaceptable: se ha definido cuáles son los ocho municipios, las circunscripciones electorales que, evidentemente, fueron hechas mirando el resultado de las elecciones nacionales y, en función de ello, es prácticamente imposible que quien hoy gobierna Montevideo tenga la más mínima posibilidad de perder en cualquiera de esas ocho jurisdicciones municipales que se están creando con la iniciativa de la Junta Departamental de Montevideo y la aprobación del Intendente Municipal. Además, contrariamente a lo que se establece en la ley, ni siquiera los municipios que se han creado en el departamento de Montevideo responden a una unidad, porque se supone que deben tener una unidad de realidad. Puede haber, por ejemplo, un municipio en el departamento de Canelones que abarque Pando y zonas aledañas, o uno en Lavalleja, que abarque la realidad del norte del departamento -esto vale para todos los departamentos- pero que en Montevideo se junten zonas absolutamente diferentes, que no responden a ninguna unidad más que a la de pertenecer al mismo departamento, nos parece que es de una arbitrariedad tan manifiesta que merece la mayor de las censuras. Si se considera pertinente, en su momento las autoridades del Partido Nacional o quienes tengan la legitimación para interponer una demanda de inconstitucionalidad, buscarán la manera de poner en acción un mecanismo de estas características, que son los recursos que nos van quedando frente a decisiones de esta naturaleza.

Hoy se plantea incorporar algunas normas que procuran, de alguna manera, atemperar las dificultades que la implementación de la ley significa. A nadie escapa -ni al señor Presidente ni a los demás integrantes del Cuerpo- el hecho de que estamos a cuatro meses y medio de la celebración de las elecciones municipales que tendrán lugar el próximo domingo 9 de mayo, de modo que estar cambiando sobre la marcha las reglas de juego y las condiciones en que se va a votar -como va a suceder en el departamento de Montevideo y en muchos otros- no hace honor ni habla bien de quienes pretenden promover modificaciones de estas características.

En las últimas horas, distintos dirigentes del Partido Nacional han hecho gestiones para tratar de convencer a la mayoría y a los integrantes del Gobierno de postergar la aplicación de la ley, a los efectos de darnos el tiempo razonable y suficiente como para darle la mejor forma posible y respetar las normas de carácter constitucional. Sin embargo, según versiones de prensa y en base al informe realizado por el señor Senador Vaillant, se ha tomado la decisión no solo de modificar y aprobar el proyecto de ley -reitero, mediante algunos cambios que atemperan errores-, sino también de aplicarlo desde las próximas elecciones municipales a celebrarse en el mes de mayo.

Este texto ya contenía el error o la omisión deliberada -así fue como se expresó- de no haber cometido a la Corte Electoral la responsabilidad -que siempre se le otorga cuando se aprueban leyes de estas características- de establecer un marco reglamentario para llenar algunos vacíos que pudieran quedar de la lectura simple de la ley, no para que innove, sino para que busque la aplicación más fiel y fidedigna de la intención del Legislador. Aun así van a surgir algunas dificultades, tanto para la Corte Electoral como para nosotros.

En definitiva, planteo al señor Senador Vaillant, en su condición de vocero de la Bancada del Frente Amplio, la siguiente interrogante. La Constitución establece, en lo que tiene que ver con las elecciones internas vinculadas a las municipales, que quien fue candidato en la elección interna por un partido político no puede en la elección municipal siguiente, hasta tanto se complete el período electoral, ser candidato a Intendente ni a la Junta Departamental por otro partido. Esta disposición, ¿se aplica al candidato a alcalde y a los candidatos a gobernar los municipios? Esto no surge de la Constitución porque, evidentemente, allí no estaba prevista la celebración de esta elección.

Por ley, podría interpretarse que la disposición rige o no, pero esa no es una potestad de la Corte Electoral, que puede, por sí y ante sí, decir que se aplica o que no se aplica. Además, si quisiéramos que estuviera contenido en el proyecto de ley que se va a aprobar, se necesitarían dos tercios de votos. ¿Y si no se alcanzan los dos tercios para autorizar o para negar? No se puede jugar con las normas electorales.

Uno de los triunfos más importantes que tuvo la democracia uruguaya en el correr del siglo pasado fue la Constituyente del 16 con la aprobación de la Ley Electoral de 1925 porque, definitivamente, se consagró que toda norma de carácter electoral necesariamente debía contar con una mayoría especial de dos tercios, a fin de que no fuera un solo partido el que decidiera las reglas de juego. Antes que nada, éstas deben ser iguales para todos los partidos. No puede haber un "caballo del comisario", no puede ocurrir que alguien legisle en función de sus propios intereses y, mucho menos, cuando estamos a escasos cuatro meses y medio de la celebración de la elección, en pleno proceso electoral que comenzó con las elecciones internas. Ya se han dado vuelta varias cartas que han puesto de manifiesto claramente qué orientación tiene la ciudadanía, si bien reconocemos que la elección municipal -por lo menos así ha sucedido en las dos instancias que vivimos hasta hoy- es diferente de la elección nacional y, por eso, ambas elecciones se separaron en el tiempo. A lo que se apuntaba con ello era a que el elector cada vez fuera más libre y al votar no tuviera, como antes, su voto atado a un partido. Como recordarán, si antes un elector votaba al candidato de un partido a la Presidencia, necesariamente tenía que votar un candidato a la Intendencia del mismo partido. Además, se vivía la campaña electoral municipal bajo una difusión que se hacía a través de los medios y que estaba centrada especialmente en la campaña nacional y en la Presidencia, sin valorar debidamente la importancia de cada uno de los

temas. Ahora hay uno o dos días -un domingo a fines de octubre y otro a fines de noviembre- que se reservan para decidir el Gobierno Nacional y la composición del Parlamento, y meses después otro día en que se elige a los gobernantes en cada uno de los departamentos.

Señor Presidente: estas son las apreciaciones que tenemos respecto de la ley vigente y, como consecuencia, respecto de su aplicación. Como dijimos, se van a acarrear una serie de dificultades y prueba de ello es que se hace necesario modificarla a poco tiempo de aprobarla. También prueba de ello es que se va a plantear la derogación del artículo 23 porque se considera que es ir demasiado lejos y rápido con la implementación de una norma de esas características.

Las inconstitucionalidades no se quedan solamente en la ley porque, por si hacía falta, el propio proyecto de ley que hoy tenemos a consideración ya trae otra. En el inciso segundo del artículo 3º del proyecto de ley que modifica el artículo 25 de la ley se establece: "En caso de incumplimiento total o parcial," -es la definición de los municipios por parte de los Gobiernos Departamentales que, como dijimos, no es una atribución que corresponda a los Gobiernos Departamentales- "vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación". A continuación agrega: "Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada". No existe ninguna norma constitucional que habilite que un no pronunciamiento de la Asamblea General se tome como una decisión afirmativa.

Esto es así, salvo en un caso establecido expresamente, en materia de aprobación de leyes, en la Constitución de la República, que es el relativo a las leyes de urgente consideración que, precisamente por eso, se llaman así. Si la iniciativa del Poder Ejecutivo en determinado plazo no es aprobada, se considera aprobada en forma ficta y se habilita el pasaje a la siguiente Cámara. Confiamos en que, por lo menos, esta inconstitucionalidad se va a salvar antes de aprobar el proyecto y se eliminará el último renglón que establece la aprobación ficta.

En definitiva, señor Presidente, esa es la opinión que nos merece la ley y el proyecto que hoy está a consideración. Esa es nuestra opinión personal y esas son las batallas que pensamos librar, además de esta instancia aquí en el Parlamento, contra las inconstitucionalidades y también contra la absoluta falta de oportunidad y conveniencia que significa para el país una ley de burocratización de estas características. También sé que algunos compañeros del Partido Nacional, con el propósito de corregir defectos de tal magnitud, están dispuestos a aportar los dos tercios para atemperar el alcance de esta ley.

Muchas gracias.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que aquí tengo un informe exhaustivo -como se podrá imaginar, de este tema solo tengo nociones generales- sobre los aspectos inconstitucionales del proyecto de ley que, en términos generales, coincide con lo que acaba de expresar el señor Senador Gallinal. La conclusión de este informe es que en nuestro Derecho no es admisible que se establezcan nuevas disposiciones electorales, en especial las referidas a elecciones, a las garantías del sufragio y a la composición de los cuerpos electivos, a menos que sean dictadas por mayorías especiales, lo cual no se cumple en este caso. A su vez, la ley no determina las circunscripciones electorales de los municipios y establece un exceso de poder delegatorio, a pesar de que debe ser la ley votada por mayorías especiales la que dicte eso. Tampoco determina el carácter electivo de la autoridad local ni la composición del cuerpo electoral -que tiene el derecho y el deber de intervenir en la elección de los municipios-; no fija el número de suplentes que se elegirán con cada titular del municipio; no dispone la duración del mandato de los integrantes de los municipios y tampoco establece si los candidatos a los municipios se incluyen en la misma hoja de votación que los candidatos a autoridades departamentales. Ahora se va a decir que se puede votar en hojas separadas, aunque también sería lógico que se pudiera votar sin lema, porque por lo menos esa es la idea, o sea, elegir autoridades locales votando lemas distintos.

No voy a abundar en los argumentos, porque ya los expresó mucho mejor que quien habla el señor Senador Gallinal, pero nuestro partido, que votó en contra de muchos de los aspectos de la llamada Ley de Descentralización, tampoco está de acuerdo con las modificaciones que aquí se presentan ni con este apuro de última hora por hacer algo para lo que claramente hay más tiempo y que no necesariamente debe coincidir con las elecciones municipales. Si realmente queremos tener autoridades locales en un nivel más pequeño, se debería evitar que estas participaran en una elección más general y tratar de que dependan básicamente de su comarca, por decirlo de alguna manera, y no de partidos grandes u organizados con otros fines que, en realidad, no buscan administrar localidades o municipios pequeños.

Por lo expuesto, señor Presidente, vamos a votar en contra de la norma, sin perjuicio de que podríamos llegar a acompañar algunos artículos a los que se les realicen determinadas correcciones.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en primer lugar, voy a contestar una interrogante que expresamente se nos planteó en el sentido de que quienes participan en una elección interna dentro de un Lema y no pueden -en consecuencia y de acuerdo con la Constitución- participar en listas de otro Lema en las siguientes elecciones, abarca a los candidatos a los Concejos y a las Alcaldías. Quiero decir que no cabe duda de que ello es así, por lo menos desde mi interpretación. El literal g) de la Disposición Transitoria W) del artículo 332 de la Constitución que refiere al tema, expresa que quien se presentare como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, solo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo por otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales. Aquí aparece claro que quien participa en una elección interna por un partido, en las elecciones siguientes solamente podrá ser candidato dentro del mismo Lema, independientemente del cargo que esté en disputa. Esto simplemente a modo de aclaración.

En segundo término, quiero señalar que no vamos a discutir algunas apreciaciones que se han hecho sobre la norma, porque fueron analizadas en el momento en que estudiamos la Ley de Descentralización y hoy no la estamos discutiendo. Al respecto, conocemos posiciones distintas de representantes de otras colectividades políticas que en su momento no la votaron...

SEÑOR GALLINAL.- Yo no la voté, señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Hice referencia a quienes no la votaron en ese momento, señor Senador.

Como decía, hoy estamos discutiendo modificaciones a esa norma.

Entonces, señor Presidente, me limito a señalar que compartimos -como expresamos en nuestra exposición- que el mecanismo electoral que reglamente la Corte Electoral para aplicar esta norma, habilite a que las listas de candidatos vayan en hojas separadas entre las candidaturas a Intendente, a integrantes de la Junta Departamental y a Alcaldes.

En lo personal hubiéramos querido -creo que el señor Senador Alfie también lo planteaba- ser mucho más amplios y que las personas pudieran ser candidatos sin pertenecer a ningún lema, pero para ello no se precisan dos tercios de votos sino una reforma constitucional, porque la ley obliga que el voto tiene que ser identificado en la hoja de votación por lema. Por lo tanto, no puede haber candidatos que presenten su candidatura a ningún cargo sin lema.

Sí compartimos la propuesta que hace el Partido Nacional. Si bien la sugerencia ha venido con la firma del señor Senador Heber, creemos que la presenta en nombre de toda la colectividad. La propuesta va en el sentido que habíamos expresado cuando presentamos el proyecto y expresa lo siguiente: "Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en una hoja de votación separada de las listas de candidatos para los cargos departamentales."

Estamos de acuerdo -y así lo entendimos siempre- con que esta modificación, sin duda, mejora el proyecto de ley. Nosotros no teníamos los dos tercios de votos para formularla, pero la voluntad del Partido Nacional de colaborar con el contenido de esta iniciativa nos estaría permitiendo contar con la cantidad de votos que se necesitan, por lo que, naturalmente, vamos a acompañar la modificación propuesta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: el señor Senador Gallinal ya ha realizado las consideraciones correspondientes en nombre de nuestro Partido, y como señaló el señor Senador Vaillant, también se refirió al fondo del proyecto de ley. En nuestro caso, simplemente queremos fundamentar el artículo que hemos presentado a la Mesa, por el cual se separan las hojas de votación de los candidatos a los Municipios de las hojas de los candidatos departamentales. En este sentido quiero decir, además, que no nos dimos el tiempo suficiente como para poder discutir más a fondo este tema. Nosotros entendemos que una verdadera descentralización debería posibilitar que los candidatos de las ciudades y las zonas de todo el país fueran vecinos que no necesariamente estuvieran afiliados a un partido político. Nuestras normas electorales impiden que se puedan votar alcaldes sin lema y esa fórmula, a mi juicio, debería haberse modificado para que en las distintas zonas se pudiera elegir personas -sobre todo en su función de alcalde- que se entienda son los representantes genuinos de la comunidad. Como no nos hemos puesto de acuerdo en el fondo de la ley, continuamos con una situación de discrepancia en su formulación.

Nosotros alimentábamos la esperanza de que la fuerza política que impulsó esta iniciativa postergara su consideración. Hubo una discusión en ese sentido y sabemos de la presencia del propio Presidente de la República abogando a favor de la votación de esta norma. Lamentamos que no se pudiera lograr esa postergación, porque nuevamente estamos ante una iniciativa que a todos nos importa que salga lo mejor posible. Creemos que su puesta en marcha en la próxima elección municipal va a generar problemas, principalmente a la Corte Electoral, que no tiene las cosas lo suficientemente claras como para instrumentar la instancia que se establece en la Ley Nº 18.567.

Al artículo que he presentado debería agregarse un texto que dijera: "Agrégase a la Ley Nº 18.567, del 13 de setiembre de 2009, un artículo que tendrá la siguiente redacción". Creo que sería necesario incorporar este texto para

guardar una coherencia de redacción legislativa con el proyecto que estamos tratando.

Por otra parte, si bien entendemos que no debería haber lemas, el artículo pretende lo siguiente. A pesar de que no se puede votar con distintos lemas, le damos la posibilidad de que dentro del mismo lema se puedan presentar diferentes postulantes, de modo tal que quien tenga la mayoría sea el que definitivamente salga electo.

Nuestra opinión es que si se pone en práctica una estructura como la que se plantea, para que efectivamente tenga poder y se produzca una descentralización, deberíamos darle recursos, lo que estará librado a la voluntad del Intendente y a los entendimientos a que se llegue a nivel departamental. Si esto no sucede, simplemente será una persona con una posición determinada pero sin los medios necesarios para atender los reclamos que se presenten en esa comunidad o municipio. Esto puede generar una situación de enfrentamiento entre el Alcalde y el Intendente por la disputa de los recursos. Pues bien, eso es parte integrante de algo que hemos discutido y sobre lo que no nos hemos puesto de acuerdo. Por lo tanto, me parece redundante insistir en esto, pero considero que es necesario que las personas sin lema partidario -y esto va de la mano con lo relativo a los recursos financieros- puedan ejercer la efectiva descentralización que se establece en el proyecto de ley. En definitiva, este artículo posibilita que esto se haga con listas separadas, de modo tal que, dentro de un mismo lema, el elector tenga la posibilidad de optar por distintas candidaturas. En mi opinión, el elector tendría más libertad si pudiera elegir a alguien que, por ejemplo, perteneciera al Frente Amplio como Alcalde y, para la Intendencia, a un candidato del Partido Nacional o del Partido Colorado, con la finalidad de encontrar al mejor representante de la zona, de la villa o del pueblo; esa es la intención del artículo, que considero mejora o aclara la situación. Algunos señores Senadores me dijeron que siempre la idea era hacerlo con listas separadas y sé que las normativas electorales -a no ser que se cuente con los dos tercios de votos- establecen que tendríamos que tener un nivel mayor de acuerdo como para que se pudieran votar personas sin tener en cuenta su lema.

SEÑOR ALFIE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Luego de la lectura realizada por el señor Senador Vaillant, advertí que necesariamente en las elecciones departamentales se debe votar un lema. Quisiera hacer una consulta en el sentido de si se puede por ley, por los dos tercios, solucionar el tema de la anulación del voto. No tengo claro si uno puede votar un lema para la Intendencia y, en el mismo sobre, poner una hoja de un lema distinto para elegir Alcalde. Si esto depende de la Constitución, creo que no tenemos salida, pero si depende de la legislación, lo podríamos establecer aquí y con eso salvaríamos lo que queremos lograr. Este procedimiento en otros países se denomina corte de boleta, lo que significa que se pueden votar distintos lemas para diferentes cargos. Si por ley, con los dos tercios de los votos, se pudiera establecer que no se anula un voto en el que aparezca una boleta para Intendente de un lema y otra para Alcalde de, por ejemplo, la zona Norte, de otro lema, sería mucho mejor, porque se podría incluir en este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- No soy un entendido, no tengo formación en materia jurídica y menos constitucional, pero es claro que lo que aquí se propone es inconstitucional, o sea que aunque tengamos los votos suficientes para aprobarlo, no es posible llevarlo a la práctica. Por lo tanto, habría que hacer modificaciones en ese sentido.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- El ejemplo -en alguna medida extremo- que se ha citado de votar un candidato a la Intendencia Municipal de un lema y un candidato a Alcalde o autoridad municipal de otro, sería en principio inconstitucional y traería como consecuencia la anulación del voto. De seguir por este camino, quien vote de esa forma en mayo, vería su voto anulado. Pero hay otros casos que pueden llevar a la misma consecuencia porque no están previstos ni reglamentados y, repito, estamos a cuatro meses y medio de la elección. El señor Senador Lapaz recién me preguntaba, por ejemplo, si se eligiera Alcalde en Cardona, ¿quiénes estarían habilitados para votar las autoridades municipales y al alcalde? Se supone que se va a determinar que podrán votar quienes pertenezcan a determinados serie y número de credencial, aunque no debemos olvidar que en el texto se dice que deben ser "habitantes". En este caso, ya tendríamos un problema porque puede ocurrir que personas que no sean habitantes estén habilitadas para votar. Ahora bien, si un ciudadano del departamento de Soriano vota como Intendente Municipal al candidato de un lema y como Alcalde a un candidato del mismo lema, pero no está habilitado para votar porque no pertenece a la circunscripción electoral, ¿eso significaría la anulación del voto? En mi opinión, probablemente sí. Como este, podríamos mencionar muchos ejemplos y ni qué hablar con relación a Montevideo, en donde ya no se trataría de que un ciudadano de Dolores vote al Alcalde de Cardona, sino de un vecino de Maroñas que podría votar el Alcalde de Cerrito, en cuyo caso también se le anularía el voto para la elección del

candidato a Intendente porque no estaba habilitado para ello.

Estas son las improvisaciones con las que vamos a estar trabajando a cuatro meses y medio de las elecciones departamentales.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Los distintos comentarios me parecen todos de recibo en cuanto a que no estamos totalmente preparados como para instrumentar este sistema de descentralización. Por eso, pienso que sería muy sabio postergar la consideración de este tema y estudiarlo más a fondo.

Simplemente solicité el uso de la palabra para referirme a las dos hojas de votación que, a mi juicio, representan un avance, pues es una manera de generar menos confusión y más libertad dentro de los partidos, aun cuando el elector encuentre ciertas acotaciones dentro del lema que va a elegir, lo que significa que no tendrá la suficiente libertad para elegir el Alcalde que lo represente en el barrio o en la zona donde resida.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: cuando este proyecto de ley tuvo su primera aprobación en este Senado, el Partido Nacional votó dividido, pues teníamos distintas visiones. Escuchamos muy respetables opiniones al respecto pero, en lo personal, en ese momento -me refiero a cuando se votó aquí-, ignoraba que en la Cámara de Representantes no se habían conseguido los dos tercios de votos requeridos para que esta iniciativa no tuviera la tacha de inconstitucional.

De modo que estoy muy preocupado por varios aspectos; no obstante, puedo afirmar que el principio de descentralización que está presente en el espíritu de este proyecto de ley ha sido una bandera del Partido Nacional desde todos los tiempos. Personalmente, creo en la descentralización, pero tengo mucho temor de que esto sea un fracaso y que, en definitiva, termine arrastrando el propio principio de la descentralización. Las experiencias indican que, aun persiguiendo los más loables y elevados propósitos, cuando no se cristalizan en éxito, a veces desmerecen hasta el propio principio que persiguen.

El señor Senador Gallinal hizo aquí un exhaustivo análisis jurídico del tema y me dejó absolutamente convencido de que esta norma tiene la tacha de inconstitucional; estoy de acuerdo con ese criterio y por ello tengo un fundado temor de que quizás la mayoría de la Corte Electoral o una colectividad política pueda presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Teniendo en cuenta que las elecciones se realizarán el 9 de mayo, es decir, dentro de cuatro meses y algunos días, ¿qué pasaría si sobreviene después un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la inconstitucionalidad de esta norma? Producido el pronunciamiento electoral, con todo lo que esto va a generar -hasta un cambio en las costumbres electorales en todos los departamentos-, ¿qué pasaría si tuviera lugar un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia acogiendo la inconstitucionalidad de la norma, repito, cuando ya ha sobrevenido el pronunciamiento de la ciudadanía en un tema que vaya si será importante para todos los departamentos del país?

Por estas razones, ahora sí estoy convencido de que debimos haber postergado la aplicación de esta norma. De mantenerse la redacción actual, por ejemplo, en mi departamento habrá trece Juntas Locales electivas, con concejales y alcaldes. Conchillas, que tiene 800 habitantes, con este texto, sin la modificación necesaria, pasaría a tener concejales y un alcalde retribuido; por su parte, Cufré, que tiene 1.000 habitantes también estaría en la misma situación. ¿Será necesario llegar a esos extremos? Es cierto que esto forma parte de un compromiso del Frente Amplio asumido en la Comisión de Constitución y Legislación en el sentido de que el número de habitantes se llevaría a 5.000, lo cual mejora sustancialmente el proyecto porque no creo que, por ejemplo, localidades que cuentan con 800 habitantes, deban tener concejales y un alcalde rentado; esto me parece excesivo.

Además, tengo un fundado temor con respecto a los cometidos y atribuciones. En este aspecto, hay una frontera muchas veces gris entre las potestades, sobre todo del Intendente y de los miembros de las Juntas Locales -el señor Presidente, que al igual que quien habla, fue Intendente durante diez años, lo sabe-, lo que podría generar contiendas de competencia semanales, sobre todo, cuando el Alcalde sea de diferente signo político que el Intendente. No tengo ninguna duda de ello. Los que tenemos experiencia en estas gestiones de Gobiernos Departamentales y hemos coexistido con Juntas Locales no electivas sabemos de qué estamos hablando. Precisamente, el señor Presidente tuvo que coexistir con una Junta Local electiva que fue escenario de conflictos asiduos. Pienso que esta historia se va a repetir a lo largo y ancho de la República. No obstante, reitero, creo en la descentralización, pero tengo un fundado temor de que esto fracase porque el tiempo que resta para organizarlo es muy exiguo y los propios integrantes de la Corte Electoral tienen dudas respecto a la constitucionalidad de esta norma. Si el máximo órgano competente en materia electoral tiene dudas, ¿cómo no vamos a tenerlas nosotros? Si sobreviene un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, ¿en qué situación van a quedar esta elección y este pronunciamiento popular?

En consecuencia, voy a votar la modificación porque creo que mejora sustancialmente el proyecto de ley y, sobre todo, porque hubiera sido absurdo apuntar a la descentralización con una sábana de quinientos nombres en lugar de emplear dos hojas de votación. Esto no hubiera significado nada porque allí moría el tema de la descentralización y la elección del buen vecino, ya que los habitantes de una localidad votaban al alcalde de la otra y se generaba un desastre. Me parece que la hoja de votación ahora se mejora notablemente en el proyecto de ley. Lo otro, reitero, hubiera sido la nada, el absurdo, la negación del propio principio de descentralización y por eso vamos a acompañar estas modificaciones. Sin embargo, si no se consiguen los dos tercios de votos en la Cámara de Representantes -todo parece indicar que así sucederá; ¡ojalá me equivoque!-, quedará vigente el texto con los defectos profundos que he señalado y, en esas circunstancias, no será un éxito. Se arrastrará así el sano objetivo que aquí se persigue de descentralizar y acercar el gobierno a la gente.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.-Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- En realidad, estaba solicitando una interrupción al señor Senador Moreira, pero no llegué a tiempo.

Quisiera hacer dos puntualizaciones. La primera refiere a las opiniones que aquí se han vertido sobre cómo se deben elegir los Alcaldes y si debe haber una intermediación de los partidos políticos o no. Al respecto, soy de los que creen que, por suerte, nuestra legislación electoral, constitucional, de alguna forma da a los partidos políticos un papel que los fortalece y no se plantea el voto a personas por más que, obviamente, los candidatos dentro de cada uno de los lemas son muy importantes a la hora de atraer y recoger los votos de la ciudadanía. Incluso, creo que en principio no es malo que en los procesos de descentralización haya que votar dentro de un lema, ya que eso es lo que salvaguarda nuestra Constitución. Esa es la primera aclaración que quería plantear.

La segunda puntualización que quiero hacer es que considero que son válidas todas las dudas que puedan surgir acerca de este proceso; obviamente, la vida va a ir perfeccionando el nuevo sistema porque estas no son cosas que se establezcan de una vez y para siempre. Precisamente, quiero dejar planteada la idea de un proceso que se inicia -en el que hay una municipalización y elección de autoridades, ya no solo a nivel nacional y departamental, sino también en un plano que aquí se llama municipal-, que va a tener desajustes entre los Intendentes y los Alcaldes, tal como sucedió cuando se instalaron las Intendencias Municipales y los Concejos Vecinales o cuando se sustituyeron las Juntas Económicas Administrativas. En esos casos, reitero, también se produjeron desajustes entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, pero el sistema político va a tener que ir monitoreando la situación y viendo cómo se solucionan esos desajustes.

En definitiva, creo que aquí se inicia un proceso que, seguramente, va a cambiar la cultura político-electoral de los uruguayos. Por eso me parece que sería bueno que se llegara a los dos tercios de votos para aprobar esta posibilidad de separar las hojas de votación y, además, considero adecuado que esto se establezca en un artículo aparte porque así se salva el problema, de que si se tienen votos aquí, pero no en la otra Cámara, en definitiva, la disposición no se apruebe.

El último artículo propuesto, según mi leal saber y entender, es el único que precisa dos tercios de votos, de acuerdo con nuestra Constitución y con nuestra legislación electoral. Todas las demás disposiciones previstas en esta modificación ya votada no requerirían dos tercios de votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de que se han presentado dos artículos aditivos -uno del señor Senador Vaillant y otro del señor Senador Heber-, para dar coherencia a la redacción del proyecto de ley, deberíamos renumerarlos. Así, el artículo 1º sería la propuesta de modificación del artículo 10 de la Ley Nº 18.567, el artículo 2º sería el 1º del proyecto de ley, el artículo 3º sería el 2º, el artículo 4º sería el 3º, el artículo 5º sería el aditivo presentado por el señor Senador Heber y el artículo 6º sería el actual artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley que modifica la Ley Nº 18.567.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en realidad, la votación salió negativa porque no se alcanzaron los dos tercios de votos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso ya fue discutido, señor Senador, sobre la base del numeral 7º) del artículo 77 de la Constitución. Quien tenga la intención de cuestionar la constitucionalidad, teniendo interés directo, legítimo y personal, deberá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Quiero dejar constancia de que la votación en general del proyecto de ley no ha alcanzado los dos tercios de votos que exige la Constitución de la República, que habla de dos tercios de miembros de este Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere dejar constancia de que ha proclamado afirmativa esa votación porque considera que no precisa dos tercios de votos.

En discusión particular.

Léase el texto sustitutivo del artículo 10.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo 10.-** Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde tres años antes, por lo menos.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: a su juicio, ¿esta tampoco es una norma electoral?

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a dar lectura al numeral 7º) del artículo 77 de la Constitución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Quiero señalar que la votación debió declararse negativa porque no se alcanzaron los dos tercios que exige la Constitución de la República. Tengamos presente que se trata de un artículo que define quiénes pueden ser candidatos. Entonces, si quiénes pueden ser candidatos no entra dentro de lo que es una norma de carácter electoral, tiene razón el Presidente. Entiendo claramente que no es así.

Lamento enormemente, señor Presidente, que se haga un uso y abuso del poder de esta naturaleza. Me parece que, a juicio de cualquier persona -sin necesidad de que tenga un mínimo conocimiento jurídico-, esta es una norma de carácter electoral porque, ni más ni menos, decide quiénes pueden ser candidatos y qué condiciones se deben revestir para serlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia está haciendo un uso honesto de la interpretación de la Constitución y entiende que cuando se dice: "Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral...", le asiste la razón.

SEÑOR GALLINAL.- Aclaro que no discutí su honestidad, señor Presidente.

SEÑOR CARVALHO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARVALHO.- Quisiera dejar una constancia, señor Presidente, para que no se interprete mi silencio como que quien calla, otorga.

Como acaba de decir el señor Presidente, creo que la exigencia de los dos tercios está limitada por la Constitución a las garantías del sufragio y a la elección y que esas garantías no están cuestionadas acá, puestas en discusión, ni modificadas en sentido alguno por la norma que acabamos de aprobar. Por lo tanto, deseo que mis palabras queden incorporadas a la historia fidedigna de la sanción de la ley, de modo que cuando se plantee el recurso de inconstitucionalidad que se nos anuncia, el silencio no valga como consentimiento de que hemos votado una norma inconstitucional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º del proyecto original, que pasaría a ser el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Derógase el artículo 23 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º del proyecto original, que pasaría a ser el 3º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Modifícase el artículo 24 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

'ARTICULO 24.- En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley, lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º del proyecto de ley original, que pasaría a ser el 4º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Modifícase el artículo 25 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, antes del 31 de enero del 2010 a los efectos de la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2010, y antes del 31 de marzo de 2013 para los electos en el año 2015.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

Si los señores Senadores están de acuerdo, pasaríamos a votar como artículo 5º de este proyecto la moción del señor Senador Heber.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo 5º.-** Agrégase a la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, el siguiente artículo: 'Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Solicito una rectificación de la votación de este artículo, sobre el cual quien lo propuso, que fue el señor Senador Heber, argumentó que necesita los dos tercios de votos. Por nuestra parte, hemos aceptado

incluirlo solamente en la medida en que alcanzara ese mínimo de votos exigido. Si una vez afirmado eso no se alcanzan los dos tercios, parece claro que van a surgir dificultades cuando se trate en la Cámara de Representantes, con lo cual todo el resto del proyecto no quedará aprobado, permaneciendo con vigencia la ley tal cual estaba y creo que todos coincidimos en que eso no debe suceder.

Por lo tanto, si en una segunda votación no se alcanzan los dos tercios, es decir, 21 votos, plantearé a continuación una tercera votación en la que votaremos negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se rectifica la votación.

(Se vota:)

-20 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR MOREIRA.- Formulo moción en el sentido de que el Cuerpo pase a cuarto intermedio por diez minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Moreira.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Es la hora 18 y 3 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 26 minutos)

-Ya se ha votado la rectificación de la votación. Por lo tanto, corresponde votar el artículo aditivo presentado por el señor Senador Heber.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Agrégase a la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, un artículo in fine que tendrá la siguiente redacción:

`La Corte Electoral reglamentará la presente ley'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

**"ARTICULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde tres años antes, por lo menos.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes".

**ARTICULO 2º.-** Derógase el artículo 23 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009.

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el artículo 24 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 24.- En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley, lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley".

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el artículo 25 de la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, antes del 31 de enero del 2010 a los efectos de la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2010, y antes del 31 de marzo de 2013 para los electos en el año 2015.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada".

**ARTICULO 5º.-** Agrégase a la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, el siguiente artículo:

"Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales".

**ARTICULO 6º.-** Agrégase a la Ley Nº 18.567, de 13 de setiembre de 2009, un artículo in fine que tendrá la siguiente redacción:

"La Corte Electoral reglamentará la presente ley"."

**21) SE LEVANTA LA SESION**

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 27 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Alfie, Antía, Antognazza, Bentancor, Bonomi, Carvalho, Cid, Couriel, Dalmás, Gallinal, Heber, Long, López, Moreira, Núñez, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam** y **Vaillant.**)

**SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA**
Presidente

**Arq. Hugo Rodríguez Filippini**
**Sr. Santiago González Barboni**
Secretarios

**Sr. Sergio Pereira**
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
**División Gestión de Documentos del Senado**

Dep. Legal Nº 211.038/09 - Central de Impresiones Ltda.